

253A
295



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "

RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS
AEROLINEAS EN EL TRAFICO ILEGAL DE
INDOCUMENTADOS CENTROAMERICANOS .
EN MEXICO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA GUADALUPE OCHOA SANDOVAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

1990 .



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

	PAG.
1.- Concepto de Extranjero en la Legislación Mexicana	1
1.2.- Concepto de Condición Jurídica del Extranjero	2
1.3.- Análisis de los Artículos 1º y 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	6
1.4.- Análisis del Artículo 73 Constitucional fracción XVI	9
1.5.- Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización	12
1.6.- Tratados en Materia de Condición Jurídica del Extranjero celebrados por México	23

CAPITULO SEGUNDO

INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

	PAG.
2.- Internación del Extranjero	30
2.1.- Estancia del Extranjero	36
2.2.- Ley General de Población	47
2.3.- Calidades Migratorias	53
2.4 Limitaciones al Derecho de Estancia	66
2.5.- Deportación	69
2.6.- Expulsión	70
2.7.- Extradición	75

CAPITULO TERCERO

REGIMEN DE LAS EMPRESAS AEREAS

3.- Empresas Nacionales de Transporte Aéreo	87
3.1.- Empresas Extranjeras de Transporte Aéreo	90
3.2.- El Servicio Público de Navegación Aérea	
A.- El Servicio Público a Nivel Interno	99
B.- El Servicio Público a Nivel Internacional	102

	PAG.
C.- Procedimiento para la Concesión y el Permiso para Establecer el Servicio de Vías Generales de Comunicación Aérea	107
D.- Regimen de las Aeronaves	116
E.- Registro Aeronáutico Mexicano	119

CAPITULO CUARTO

RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS AEROLINEAS EN EL TRAFICO ILEGAL DE INDOCUMENTADOS CENTROAMERICANOS EN MEXICO

4.- Motivos que Originan la Emigración de Centroamericanos a la República Mexicana	123
4.1.- Repercusiones	131
4.2.- Responsabilidad en que incurren las Aerolíneas Centroamericanas en el Tráfico de indocumentados	135
4.3.- Casos Practicos de la Emigración de Centroamericanos a la República Mexicana	153
CONCLUSIONES.	157
BIBLIOGRAFIA.	166

INTRODUCCION

El problema en cuanto a la emigración de personas entre fronteras está adquiriendo nuevas perspectivas. Si bien es cierto que los movimientos migratorios internacionales no son nuevos, éstos, actualmente se están generando concretamente del área de centroamérica hacia nuestro País, parecen reflejar circunstancias específicas, como es el caso del tráfico ilegal de indocumentados que llevan a cabo las empresas de transporte aéreo.

Esta forma de introducir indocumentados a territorio nacional a tomado fuerza a raíz de la Guerra Civil de Nicaragua en 1979, en la que una parte de la población por urgencia de abandonar su País, recurren ha utilizar los servicios de líneas aéreas que los trasladarán a la frontera de Guatemala con México. Pero a medida que ha transcurrido el tiempo, éste tipo de actividad se ha convertido en una de las formas más sofisticadas de ingresar indocumentados de un País a otro. Tal es el caso de que en la actualidad en nuestro País esta actividad se ha extendido hacia el interior, concretamente en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el que las principales Líneas Aéreas que se dedican a introducir indocumentados son las empresas centroamericanas de transporte aéreo.

Este hecho es el motivo que originó la inquietud por realizar la investigación del presente trabajo, misma que durante la prestación del servicio social en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, al tener conocimiento de estas actividades de una manera personal.

El objeto de la presente investigación es el de señalar el tipo de responsabilidad en que incurren las líneas aéreas que pretenden introducir centroamericanos indocumentados a territorio nacional, así como el determinar el tipo de sanción a que se hacen acreedoras por esta actividad.

CAPITULO PRIMERO

"CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO EN MEXICO"

1.- CONCEPTO DE EXTRANJERO EN LA LEGISLACION MEXICANA.

En un orden de ideas generales la definición de extranjero en forma teórica que nos dan los tratadistas del Derecho Internacional Privado, no es uniforme en cuanto al alcance de la expresión.

José Ramón de Orué y Arregui, define al extranjero como - - aquel "individuo sometido simultaneamente a más de una soberanía" (1). "Lo cual se produce en razón de las personas, de las cosas o de los actos por las personas, cuando un individuo se traslada de una nación a otra; por las cosas, en el hecho de adquirir bienes en otro País del cual no es nacional; y por los actos, cuando celebre contratos." (2).

Y.A. Korovin, en su obra de Derecho Internacional Público conceptua al extranjero como el "individuo que está en el territorio de un Estado del que no es ciudadano y que sí, en cambio, lo es de otro." (3)

En éste concepto Korovin, utiliza el término de "ciudadano" lo cual es totalmente diferente al de "nacional", ya que el primero, se refiere al goce de los derechos políticos, y el segundo se trata de una categoría sociológica; es decir la ciudadanía, presupone la nacionalidad. Lo cual se podría prestar a una confusión por la similitud que se utiliza en el manejo de ambos términos.

Por su parte Charles G. Fenwick, no proporciona una definición de extranjero, sino que únicamente diferencia a los extranjeros en dos grupos a saber:

- "A) Los que visitan en forma transitoria a un País extranjero;
- B) Aquellos que han establecido allí una residencia permanente y que manifiesta su intención de permanecer indefinidamente."(4).

-
- 1.- De Orué y Arregui José Ramón. Manual de Derecho Internacional Privado pág. 222.
 - 2.- CFR. Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado., pág. 310
 - 3.- Ibidem., pág. 311.
 - 4.- G. Fenwick Charles. Derecho Internacional Privado. Traducción de María Eugenia I. de Fischman., pág. 308.

Para Niboyet los individuos se dividen en dos grupos:

Los nacionales y los no nacionales o extranjeros. Por lo que considera que el objeto de la nacionalidad es el de diferenciar a los extranjeros de los nacionales.

Carlos Arellano García señala que; "Tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional". (5)

Como se puede observar, de las anteriores definiciones se desprende que la gran mayoría de los tratadistas sustentan el concepto de extranjero en base a la internación o estancia de una persona en un Estado del cual no es nacional y a la comparación entre nacionales y extranjeros tomando en cuenta los diferentes sistemas jurídicos de los Estados, ya que cada Estado exige determinados requisitos para adquirir la calidad de nacional y consecuentemente con ello determinar quienes son extranjeros.

Por lo que respecta a nuestro sistema jurídico y en relación con lo señalado por Arellano García, la calidad de extranjero-- que posee una persona la encontramos delimitada tanto en el artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el artículo 6° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que al respecto establecen:

Artículo 33.- "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30".

Es decir que serán extranjeros de acuerdo con el artículo 30 Constitucional las personas que no pertenezcan a la Nación, ni por nacimiento, ni por naturalización.

Artículo 6°. Ley de Nacionalidad y Naturalización. - "Son extranjeros las personas que no sean mexicanos conforme a las disposiciones de esta Ley".

Dichas disposiciones a que se refiere el anterior artículo se encuentran contenidas en los preceptos primero y segundo de la misma Ley, los que nos señalan al igual que el artículo 30 - Constitucional las formas de adquirir la nacionalidad mexicana ya sea por nacimiento o por naturalización.

En conclusión y tomando en cuenta lo establecido por los artículos antes citados podemos observar que en nuestra legislación no se encuentra contenida una definición exacta del concepto de extranjero, por lo cual podemos decir que dicho concepto es una noción que en nuestro ordenamiento jurídico se obtiene por exclusión.

Extranjero es la persona que no es mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización.

1.2.- CONCEPTO DE CONDICION JURIDICA DE EXTRANJEROS.

El término "Condición Jurídica de los Extranjeros" se refiere al ámbito jurídico de las personas físicas o morales que no son nacionales de un Estado determinado. Dicho ámbito jurídico se encuentra integrado por derechos y deberes derivados de normas jurídicas tanto nacionales como internacionales o de ambos.

Al hablar de la Condición Jurídica de los Extranjeros, la debemos entender como aquellas normas jurídicas emanadas de la estructura de un Estado que tengan vigencia dentro de su territorio. Dichas normas jurídicas involucran derechos y obligaciones relacionados con las personas físicas o morales que no sean nacionales del Estado donde se encuentren.

La condición jurídica de los extranjeros también llamada "Derecho de Extranjería", no sólo marca derechos y deberes para los extranjeros, sino que hace surgir ciertas prerrogativas y obligaciones para los Estados ya sea de aquel en donde se interese el extranjero o del cual es nacional.

"El Derecho Interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada Estado, pero ese Derecho Interno no debe proceder en forma arbitraria y está subordinado a reglas universales que se imponen independientemente de los tratados, a fin de establecer limitaciones o restricciones a los derechos de los extranjeros en comparación con los derechos de los nacionales". (6)

Para Niboyet la condición jurídica de los extranjeros "consiste en determinar los derechos de que los extranjeros gozan en cada País". (7)

Según Arellano García, esta definición de Niboyet únicamente omite mencionar los deberes de los extranjeros. Por lo cual la define como "Los Derechos y obligaciones imputables en un Estado a las personas físicas o morales que no tiene el carácter de nacionales". (8)

José Ramón de Orué y Arreguá, establece al respecto que, "Cada Estado reglamenta la condición jurídica de los extranjeros -- como bien le parece, al igual que se observó en materia de nacionalidad; constituye una prerrogativa del Derecho Interior. -- Ello es cierto; pero no lo es menos, que ningún Estado puede, -- con patente abuso de su competencia, utilizar la arbitrariedad -- y menos la negación de atributos jurídicos al extranjero". (9)

De acuerdo con lo establecido por Alberto G. Arce y José Ramón de Orué, se desprende que cada Estado está en posibilidad de señalar en su derecho interno limitaciones que no afecten un mínimo de derechos que el Derecho Internacional consagra a favor de los extranjeros y que deben ser respetados por los demás Estados, a fin de no incurrir en responsabilidad internacional por infracciones al Derecho de Gentes. Al respecto las jurisprudencias de los tribunales internacionales y algunos tratados relativos a la materia como es el caso del Código de Bustamente de 1928, reconocen la existencia de este mínimo de derechos para los extranjeros al señalar que los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o de paso en su territorio todas las garantías individuales que reconozcan en favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos esenciales

6.- G. Arce Alberto, Derecho Internacional Privado, pág. 81

7.- Niboyet. Cit. Pos. G. Arce Alberto. Op. Cit. pág. 86

8.- Cfr. Arellano García Carlos. Op. Cit. pág. 312

9.- IBIDEM. Pág. 244

sin perjuicio para los derechos de los extranjeros.

Actualmente, el Derecho Internacional pugna por el establecimiento de un mínimo de derechos que deben reconocerse a toda persona que se interne a un País del cual no es nacional. Pero el principal problema estriba en determinar en que consiste ese mínimo; si debe de ser igual, superior o inferior al mínimo de derechos que se deban de asegurar a los nacionales.

Al respecto Alfred Verdross nos señala cinco grupos para el reconocimiento de ese mínimo de derechos:

- 1.- La primer forma consiste en reconocer al extranjero como sujeto de derecho, en el Estado o territorio en que se encuentren.

Al respecto Verdross no establece si el reconocimiento de estos derechos debe ser igual, superior o inferior a los derechos de que gozan los nacionales.

- 2.- El respeto, en principio a los derechos adquiridos por los extranjeros.

Esto es que cada Estado deberá establecer un mínimo de derechos para los extranjeros como base fundamental para el respeto de sus garantías.

- 3.- Reconocimiento de los derechos esenciales relativos a la libertad.

Lo anterior significa que cada Estado deberá otorgar los principales derechos a los extranjeros, relacionados con la libertad de los individuos.

- 4.- Acceso a los procedimientos judiciales.

Significa que los extranjeros gozarán al igual que los nacionales del País en que se encuentran, de los mismos derechos a la impartición de justicia.

- 5.- Protección contra delitos que amenacen su vida, libertad, honor y propiedad." (10)

10.- Verdross Alfred, Derecho Internacional Público, traducido por Antonio de Truyol y Serra., pág. 298.

Lo anterior es una consecuencia del acceso a los procedimientos judiciales a que tienen derecho los extranjeros, ya que en la medida en que estos se den, la protección para ellos será -- mayor.

La regulación del mínimo de derechos que deben reconocer a - los extranjeros, independientemente de la clasificación que nos da ALFRED VERDROSS, suelen seguir algunos de estos sistemas.

- 1°.- Equipación de los extranjeros con los nacionales en todos sus derechos y obligaciones;
- 2°.- Equipación básica con algunas limitaciones y;
- 3°.- Discriminación en el trato de extranjeros.

Al respecto, nuestro País se rige por el primer sistema antes mencionado, como prueba de ella tenemos lo establecido por el Artículo Primero Constitucional el cual establece que todos los individuos gozarán de las garantías que otorgue la Constitución.

1.3. ANALISIS DE LOS ARTICULOS 1° Y 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

I. La Constitución Federal de nuestro País, como cualquier otra Constitución de naturaleza semejante, regula lo relacionado con la condición jurídica de los extranjeros, cuyas bases y fundamentos los encontramos contenidas principalmente en los artículos 1° y 33.

II. Por lo que respecta al artículo primero, éste establece una equiparación o igualdad entre los nacionales y los extranjeros, al señalar que:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de -- las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no -- podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y -- con las condiciones que ella misma establece".

De lo anterior se desprende que en nuestro País todo individuo gozará de las garantías otorgadas por la Constitución, lo -- cual implica que en su goce no se hará distinción alguna con -- motivo de raza, ideología y nacionalidad y que en estas condi -- ciones, en principio el extranjero queda equiparado al nacional.

De acuerdo con la observación anterior Carlos Arellano García señala que para el otorgamiento de las garantías individuales que contimpla la Constitución no se deberá establecer ninguna distinción y por el contrario, sí ampliar el beneficio de dichas garantías a todo individuo que se encuentre en territorio nacional ya sea persona física o moral, de carácter público o privado, nacional o extranjera. (11)

En la actualidad la doctrina mexicana, se muestra convencida de la equiparación, señalando que prevalece en la legislación mexicana el principio general de equiparación entre nacionales y extranjeros. Así el maestro Jorge A. Carrillo menciona que el artículo 1º Constitucional: "No establece diferencias entre nacionales y extranjeros. La persona humana, por el solo hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, gozará de todas las garantías constitucionales sin ninguna excepción". (12)

En nuestra Constitución se conceden a los extranjeros las mismas garantías individuales de que gozan los mexicanos. Cabe agregar que esta equiparación de nacionales y extranjeros ya existía desde la Constitución de 1817. La cual señalaba "Que el pueblo mexicano reconoce los derechos del hombre, significando así que los reconoce en todo hombre sea nacional o extranjero y sea o no ciudadano mexicano."

Por lo que respecta a las garantías a que se refiere el artículo primero, se trata de todos aquellos derechos públicos que el individuo puede oponer al Estado y que se encuentran consagrados en el título I, capítulo primero de la Constitución, tales como, el derecho a la libertad, al trabajo y a su correspondiente remuneración, a la libre expresión de ideas, a obtener justicia pronta y expedita, a la propiedad, el de elevar peticiones a las autoridades y muchas otras de igual importancia.

Por otra parte, el artículo Primero también señala que el goce de dichas garantías no podrá restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la propia Constitución establece, lo cual implica que el goce de las garantías de los derechos que posee todo individuo, debe ser íntegro, continuo e interrumpido, sólo por excepción afectando a su ejercicio en casos y bajo condiciones claramente delimitadas en la propia

11.- CFR. Arellano García Carlos. Op. Cit. pág. 365

12.- Jorge A. Carrillo. Cit. Post. Arellano García Carlos. Op. Cit. pág. 365.

constitución, como son la de pertenecer al ejército o a la marina de guerra, la de ocupar ciertos puestos dentro de la marina-mercante, las de no ser preferidos en igualdad de circunstancias con nacionales para cargos o comisiones en el gobierno y ciertas restricciones en materia administrativa, que de una manera u otra tienen relación importante con factores de seguridad nacional y que, por tanto, se tratará en última instancia de casos excepcionales, (13) los cuales serán analizados en el capítulo II del presente trabajo.

Sin embargo, se considera que las restricciones más importantes que tiene el extranjero respecto del nacional se encuentran determinadas por el artículo 33 Constitucional, el cual establece:

"...El poder Ejecutivo tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

Esta facultad otorgada al presidente de la República permite determinar la expulsión inmediata de los extranjeros, aún sin juicio previo, cuando su estancia en el territorio nacional, sea considerada como perjudicial para los intereses nacionales.

De tal manera que aunque el presidente de la República no es obligado a respetar la garantía de audiencia señalada en el artículo 14 Constitucional, tratándose de la expulsión de extranjeros esto no lo excluye de observar el cumplimiento de las garantías legales establecidos en el artículo 16 Constitucional en cuanto a que su decisión de expulsión debe estar fundamentada en hechos objetivos que justifiquen la conveniencia de expulsar del País a un extranjero, con lo cual se evita la realización de expulsiones caprichosas o arbitrarias por parte del Ejecutivo Federal.

En cuanto a la prohibición que marca el último párrafo del artículo 33 Constitucional, para que los extranjeros se inmiscuyan en los asuntos políticos del País se considera razonable en la medida de que deben ser "únicamente los mexicanos quienes participen en los asuntos políticos del País, ya que de otra forma se facilitaría la intervención de intereses extranjeros--contrarios al bienestar nacional en la conducción del gobierno--además de que esta disposición es congruente con el Derecho Internacional de extranjería." (14)

13.- CFR. Perez Nieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado, pág. 83.

14.- CFR. IBIDEM. pág. 85.

I.4.- ANALISIS DEL ARTICULO 73° CONSTITUCIONAL, FRACCION XVI.

La materia de condición jurídica de los extranjeros, en México, es de carácter Federal, en virtud de que su regulación compete al Congreso de la Unión, pues así lo señala el artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que a la letra dice:

El Congreso tiene facultad:

"Fracción XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, emigración e inmigración y salubridad general de la República".

Esta parte transcrita del texto constitucional marca un principio importante en nuestro sistema, en relación con lo que dispone el artículo 124 de la misma Constitución Federal.

El mencionado artículo 124 Constitucional, determina que las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se tienen reservadas a los Estados.

Este artículo es la clave de nuestro sistema Federal. Tal orden se realiza esencialmente mediante la creación de dos esferas de poder público: federales y locales y la distribución de facultades entre unos y otros.

Los poderes Federales solo pueden realizar las funciones que expresamente les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los estatales todo lo que no esté expresamente reservado a la federación, siempre que las Constituciones locales establezcan las facultades respectivas a su favor.

La invasión en la competencia estatal por el gobierno federal o viceversa es inconstitucional, pues viola la soberanía de los estados o la de la federación; este hecho contrario al principio federativo se repara a través del juicio de amparo.

De lo antes dispuesto podemos determinar que solo la Federación tiene facultad para legislar en materia de condición jurídica

dica de extranjeros. Motivo por el cual las legislaturas de los Estados quedan excluidos de legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros.

Por otra parte el artículo 73° fracción XVI, señala que el Ejecutivo carece de facultades para restringir o ampliar los deberes y derechos de los extranjeros, determinándose que sólo puede reglamentar lo establecido por el poder legislativo relacionado con los extranjeros en México.

En relación con la condición jurídica de los extranjeros cabe hacer notar que la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 50, determina que "Sólo la Ley Federal puede modificar o restringir los derechos civiles que gozan los extranjeros. En el mismo sentido la segunda parte de este artículo 50 establece que: "esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia tiene el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión".

Esta disposición es muy criticada porque se dice que es invasora de la soberanía interior de los Estados y porque siendo muy diferente la legislación civil y procesal en toda la República, es en muchos casos inaplicable por la falta de organismos y autoridades semejantes o iguales a los que funcionan en el Distrito Federal y territorios y por la imposibilidad de crearlos, tanto económicos como por que servirían única y especialmente para los extranjeros, estableciendo en los Estados una especie de las formas capitulaciones en otro tiempo.

No hay invasión de la soberanía interior de los estados porque ante el extranjero, en federaciones como la nuestra lo único que se tiene en cuenta es el poder federal y no los locales y si estos fundados en soberanía sin límites legislan, lesionando los intereses extranjeros, la responsabilidad es de los poderes federales, es decir de toda la nación, que se vería comprometida sin poder remediarlo. Es imprescriptible por esta razón, que a los extranjeros se les aplique leyes civiles que no varían según las localidades y esas leyes civiles no pueden ser otras que las leyes federales.

Es cierto que el precepto es vago, pues las palabras "derechos civiles" de que gozan los extranjeros, puede interpretarse en muy diversos sentidos y también es exacto que siendo la legislación civil y procesal muy diferentes en todos los estados.

de la federación resulta el grave inconveniente de que la mayor parte de estas legislaciones todavía muy atrasadas hacen imposible la aplicación de las leyes civiles federales debido a que no existen organismos apropiados para aplicarlas". (15)

Por otra parte los derechos civiles de los extranjeros son algunos de los derechos que están comprendidos dentro del rubro general "Condición Jurídica de los Extranjeros" de donde se deduce que de ninguna manera puede estimarse indebido que sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros. Tampoco es inadecuado que las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal sobre derechos civiles de los extranjeros sean aplicables en atención a que este ordenamiento es vigente en toda la República en asuntos del orden federal como expresamente lo indica su artículo 1º, el cual manifiesta que: "Las disposiciones contenidas en ordenamientos locales sobre condición jurídica del extranjero son inconstitucionales por invadir el ámbito de competencia reservada a la Federación y son impugnables en amparo por los extranjeros interesados o por los nacionales que pudieran resultar afectados por la concesión de mayores derechos a extranjeros residentes en México.

En conclusión diremos, que la materia de la condición jurídica de los extranjeros en México, es de carácter Federal en virtud de que su regulación compete al Congreso de la Unión, como lo menciona el artículo 73 Constitucional en su fracción XVI, cuyas principales disposiciones las encontramos un tanto dispersas contenidas en la Ley General de Población; la Ley de Impuestos de Migración; la Ley de Nacionalidad y Naturalización y algunos Tratados Internacionales celebrados por México con otros Países.

15. - Arce G. Alberto. Op. Cit., Pág.

I.5.- CAPITULO IV DE LA LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Iniciaremos hablando de los derechos y obligaciones que tienen los extranjeros, en México. A este respecto determinaremos-- que dichos derechos y obligaciones de que gozan los no nacionales, están contenidos en el capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Es necesario hacer notar que los derechos que la Ley les otorga a los extranjeros no son conferidos de manera amplia en cuanto al goce de los mismos, ya que estos están investidos de ciertas restricciones.

Así como los derechos que la Ley de Nacionalidad y Naturalización (L.N.N.), otorga a los extranjeros con ciertas restricciones, las obligaciones señaladas dentro de la misma, para los extranjeros son impuestas de una manera excepcional en comparación con los nacionales.

Las obligaciones de los extranjeros se dice que son excepcionales porque estos tiene el deber de cumplir o realizar ciertas actividades que para los nacionales no son exigidas, por lo cual es necesario que el análisis del capítulo IV de la Ley Nacionalidad y Naturalización (L.N.N.) deba hacerse por separado tomando en cuenta lo siguiente:

I.- Los derechos que la (L.N.N.) les otorga a los extranjeros con sus respectivas restricciones y;

II.- Las obligaciones que la Ley de Nacionalidad y Naturalización impone a los extranjeros.

I.- Por lo que respecta a los DERECHOS; el primero y el más importante de ellos con que cuentan los extranjeros al entrar al territorio nacional lo encontramos contenido en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización el cual nos señala que:

" Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las restricciones que la misma impone.

El anterior artículo es el fundamento y base principal de es-

te derecho y del cual se derivan todos los demás derechos para-
extranjeros, los cuales encontramos contenidos en los artículos-
1 y 33 Constitucionales, ambos fueron analizados de una manera-
más amplia en puntos anteriores, por lo cual sólo diremos que-
el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es-
una síntesis de todos los derechos que señala la Constitución en
forma individual y amplia, para los extranjeros.

Así como el derecho al goce de las garantías otorgadas por --
la Constitución, es el primero y principal derecho del que gozan
los extranjeros, también encontramos en la parte final del artí-
culo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, las restric-
ciones más importantes al goce de estos derechos cuyo fundamento
también está señalado en los artículos 1º y 33 Constitucionales,
pero estas restricciones a que se refiere el artículo 30 de la -
Ley en cita las encontramos dispersas también dentro del Capítulo
I, Título Primero de la Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos.

Algunas de las restricciones más importantes contenidas en el
Capítulo I, Título Primero de la Constitución y a las que se re-
fiere el artículo 30 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización-
son las siguientes:

a) Restricciones a la Garantía de Audiencia; ésta la encon-
tramos contenida en el artículo 33 Constitucional en la penúlti-
ma parte que establece: "El Ejecutivo de la Unión tendrá facul-
tad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmedie-
tamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya
permanencia juzgue inconveniente". A este respecto la Suprema-
Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que es improceden-
te el amparo en este caso.

b) Restricción en Materia Política; conforme a la prohibi-
ción de inmiscuirse en los asuntos Políticos del País el artícu-
lo 9º Constitucional y la denegación del derecho de petición en
materia política artículo 8º, primera parte de la Constitución-
Mexicana.

c) Restricción al Derecho de Propiedad: Que incapacita a el
extranjero para adquirir el dominio directo de tierras y aguas--
en una extensión de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras-
y de 50 kilómetros en las playas, así como la restricción respec-
to de la concesión y explotación de aguas y recursos natura-
les (artí-
culo 27, fracción 1º)

Existen otras restricciones para los extranjeros que no están contenidas en el Cap. I, Título Primero de la Constitución, tales como son las contenidas en el artículo 32 Constitucional y que se refieren a la exclusión de extranjeros del Ejército, fuerzas de Policía y de seguridad, así como también de la Marina Nacional de Guerra y Fuerza Aérea; quedan también excluidos de ejercer funciones de Agente Aduanal, Notario, Corredor y otros.

En materia de trabajo también se les prohíbe ejercer el ministerio de cualquier culto. (Artículo 130, Párrafo VIII Constitucional.)

Ahora bien, el segundo de los derechos a que hace mención el Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización lo encontramos contenido en el artículo 31 en su primera parte, el cual nos señala que:

"Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, tienen obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicando."

Sobre la justificación de esta exención al servicio militar-obligatorio señala el jurista Alfred Verdross que:

"El Estado de residencia tiene la obligación de respetar el vínculo de fidelidad del extranjero para con su Estado Patrio. De ahí que los extranjeros no pueden ser obligados a prestar servicio militar o de otra índole en la defensa del País ni que se les pueda ordenar actos dirigidos contra su Estado Patrio. Cabe sin embargo, utilizarlos para combatir peligros locales, por ejemplo en la defensa antiaérea o en servicios locales de policía." (16)

"Por otra parte la Convención sobre condición de los extranjeros firmada en la Habana, en 1928, establece en el artículo 32 que:

"los extranjeros no pueden ser obligados al servicio militar; pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del País, podrán ser competidos en la misma condición que los nacionales, al servicio de policía, o milicia para la protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de guerra." (17)

16.- Verdross Alfred. Op. Cit. Pág. 269

17.- Monroy Cabra Marco Gerardo. Derecho Internacional Público. Pág. 120

De tal forma podemos determinar que la restricción que se aplica a los extranjeros en cuanto a la exención del servicio militar, puede considerarse como un derecho que tienen los extranjeros, pero del cual solo podrán gozar aquellos individuos que estén en territorio nacional con calidad de no inmigrantes, ya que los inmigrantes también están exentos del Servicio Militar, pero tendrán otro tipo de obligaciones que posteriormente analizaremos y que no está regulada para los extranjeros con calidad de no inmigrantes.

Por otra parte haciendo alusión a los Derechos otorgados a los extranjeros contenidos en el Capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el artículo 32 del mismo precepto establece:

" Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del País, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales sin poder intentar otros recursos que los que las Leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y normalmente malicioso en su administración".

De esta forma el artículo 32, en su parte final nos señala los derechos de los cuales gozan los extranjeros; el primero de ellos es un derecho que los equipará con los nacionales, al establecer que "...los extranjeros se tendrán que sujetar a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos". Ya que de lo contrario, se situaría al mexicano en condiciones de desventaja. El segundo derecho es un derecho excepcional que la Ley otorga al extranjero al "permitirle como único recurso el de apelar a la vía diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración".

Otro de los derechos que contemplan el Capítulo IV de la L.N. para los extranjeros, está contenido en el artículo 33 el cual señala lo siguiente:

" Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar, por cuanto a ellos se refiere, la protección de su gobierno, bajo la pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones."

Este artículo les otorga previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el derecho de obtener concesiones y celebrar contratos con autoridades Públicas siempre y cuando lo haga considerándose como mexicano, respecto de tales contratos, sujetándose a las disposiciones de nuestras leyes, y renunciando a invocar la protección de sus respectivos gobiernos, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo. Cabe agregar que esta obligación que tiene los extranjeros es el marco exacto para la aplicación de la "Cláusula Calvo".

El texto del artículo 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización es el siguiente:

" Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de tierras, aguas y sus acciones, ni obtener concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes".

El artículo antes citado, señala a nuestro juicio, una prohibición absoluta a las personas morales extranjeras de adquirir el dominio directo de tierras y aguas así como sus acciones, o al no obtener concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales. De acuerdo con lo que señala el artículo 27, fracción I de la Constitución. Sin embargo la parte final del citado artículo no tiene sentido, pues una ley secundaria no puede permitir lo que expresamente prohíbe la Constitución.

Este artículo 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, resulta ser más limitativo, que lo previsto por el artículo 27 Constitucional, fracción I que se refiere tanto a las personas físicas como a las personas morales extranjeras.

El artículo en cita es por tal motivo incomparable con el artículo 5 de la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros -- firmada en la Habana en 1928. El artículo 5 de dicha convención, establece que los Estados deben reconocer a los extranjeros el goce de los derechos civiles esenciales. México con su peculiar punto de vista sobre el derecho de propiedad hizo la siguiente reserva a la Convención de la Habana:

" El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio -- consignado en el artículo 5 de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidad del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros -- para adquirir bienes en el territorio nacional." (18)

Por otra parte el artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, estipula que:

" Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales de acuerdo con las siguientes normas:

I.- La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se registrará únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia Federal.

II.- La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, sino se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el País y de que su condición y calidad migratoria le permita realizar tal acto".

El artículo antes transcrito de la Ley de Nacionalidad y Naturalización nos indica el derecho que tienen los extranjeros de do

miciliarse dentro del País, sin el perjuicio de perder su nacionalidad, siempre y cuando lo hagan conforme a las Leyes de nuestro País.

Este artículo también faculta a los extranjeros para realizar actos de estado civil, sujetándolos a permisos previos de la Secretaría de Gobernación, caso en el que el Legislador Federal invade la esfera de competencia local.

Después de haber comentado los derechos que en mi opinión aparecen incluidos en el capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, pasaremos ahora a mencionar las obligaciones que tienen los extranjeros en nuestro territorio Nacional, y diremos que son las siguientes:

O B L I G A C I O N E S

II.- La primera de las obligaciones contraídas por los extranjeros se encuentra contemplada en el artículo 31 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que al respecto señala:

" Los extranjeros están exentos del servicio militar; los domiciliados, sin embargo, tiene obligación de hacer el de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados".

En la primera parte del artículo 31 se exenta a los extranjeros de la prestación del servicio militar, pero la segunda parte del mismo artículo obliga a los domiciliados en territorio nacional a realizar el servicio de vigilancia cuando sea necesario para la conservación y seguridad de la población en que radiquen.

Por otra parte señalaremos como segunda obligación contraída por los extranjeros que ingresen al territorio nacional las contenidas por el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que al respecto señalan:

" Los extranjeros y las personas morales extranjeras están obligados a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra prestación pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen. También están obligados a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del País, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Sólo pueden apelar a la Vía Diplomática en los casos de denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración".

La transcripción del presente artículo nos permite desglosar su contenido en tres partes a saber:

1º.- OBLIGACIONES FISCALES. Establece el artículo 32 en su primera parte antes citada, de la cual se puede puntualizar que:

Se impone a los extranjeros la obligación tributaria de contribuir a los gastos públicos. Es conveniente señalar que esta obligación se impone a los mexicanos en la fracción IV del artículo 51 Constitucional. Observándose por lo tanto que se da un trato de igualdad de nacionales y extranjeros en materia tributaria.

- Se establece como primer requisito para el nacimiento de las obligaciones tributarias a cargo de extranjeros que sean ordenadas por las autoridades. Cabe agregar que el precepto legal no señala cuáles autoridades. En materia fiscal, respecto de los mexicanos, las autoridades que tienen competencia para fijar tributos son las autoridades legislativas.

- Se establece como segundo requisito para que se engendren obligaciones fiscales a cargo de extranjeros, que las obligaciones alcancen a la generalidad de la población donde residen.

2.- SUBORDINACIÓN DE LOS EXTRANJEROS A INSTITUCIONES, LEYES Y AUTORIDADES DEL PAÍS. Establece el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización en su segunda parte:

"... También están obligados los extranjeros a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del País, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos".

- Como primera observación del párrafo anterior tenemos que la falta de sometimiento de los extranjeros a las instituciones, leyes y autoridades del país "conduciría prácticamente al establecimiento de un régimen similar al de las capitulaciones, -

transformando al País que permitiera el desacato de extranjeros en un Estado semisoberano. Precisamente, la característica fundamental del oprobioso régimen de capitulaciones fue la de que los extranjeros se rigieran por sus propias leyes y se sometieran a sus tribunales diplomáticos o consulares. (19)

- La subordinación de extranjeros a la jurisdicción local -- fue regulada en la Convención sobre condiciones de los Extranjeros, firmada en la Habana, el 20 de febrero de 1928, en el artículo 2 cuyo párrafo es el siguiente:

" Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales, a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados".

3.- DENEGRACION DE JUSTICIA. El artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, inmediatamente después de imponer a los extranjeros la obligación de sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos -- que los que las leyes conceden a los mexicanos, establece la -- excepción correspondiente en los siguientes términos:

" Sólo pueden apelar a la vía diplomática en los casos de -- denegación de justicia o retardo voluntario y notoriamente malicioso en su administración.

Ahora bien por lo que corresponde al tercer requisito para -- engendrar obligaciones en los extranjeros al ingresar a territorio Nacional señalado por el artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización el cual determina que:

" Los extranjeros y las personas morales extranjeras, así -- como las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, gobiernos locales, ni autoridades -- federales sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual podrá concederse siempre que los interesados convengan ante la propia Secretaría en considerarse como mexicanos respecto de dichos contratos, y en no invocar por cuanto -- a ellos se refiere, la protección de sus gobiernos, bajo la -- pena que en cada caso establecerá la Secretaría de Relaciones".

Al respecto podemos determinar que se trata de una limitación que requería ser establecida por el legislador constitucional y no por el ordinario, habida cuenta de que el goce de las garantías individuales sólo puede restringirse y condicionarse por el texto Constitucional, tal y como lo dispone el artículo 1º Constitucional.

También es conveniente señalar la crítica establecida a la Cláusula Calvo en el sentido de que no es suficiente que el extranjero se comprometa a no invocar la protección de su gobierno porque existe la posibilidad de que el gobierno del país del que proviene el extranjero tienda a proteger oficiosamente, sin haber sido invocada su protección.

Por otra parte el artículo 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dispone:

" Las personas morales extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones para la explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana, salvo en los casos en que expresamente lo determinen las leyes".

De lo anterior surgen las siguientes observaciones:

I.- Para establecer la congruencia de este dispositivo con la fracción I del artículo 27 Constitucional, debemos comprender que al establecer la disposición constitucional mencionada que: "El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros..." se alude en la fracción I del artículo 27 Constitucional a las personas físicas extranjeras, pues si se comprendiera en la expresión "extranjeros" también a las personas morales, habrá una discrepancia entre el artículo 34 a estudio y la fracción primera del artículo 27 Constitucional.

II.- La disposición anterior es incompatible con el artículo 5 de la Convención sobre condiciones de los extranjeros firmada en la Habana en 1928. El artículo 5 de la mencionada Convención establece que los Estados deben reconocer a los extranjeros el goce de los derechos civiles esenciales. Nuestro País, con el punto de vista antes expuesto sobre el derecho de propiedad hizo la siguiente reserva a la Convención de la Habana:

" El Gobierno Mexicano declara que interpreta el principio consignado en el artículo 5 de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional."

Por otra parte, otra de las obligaciones a que deberán estar sujetos los extranjeros al internarse a la República Mexicana es la establecida por el artículo 35 de la (L.N.N.), el cual menciona que:

" Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

I.- La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se regirá únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en Materia Federal.

II.- La competencia, por razón del territorio, no será prorrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el País y de sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto".

Después de haber estudiado la Ley de Nacionalidad y Naturalización podemos determinar que existen dentro de la Ley General de Población, preceptos legales establecidos en ella que deberían ser incluidos dentro del Capítulo IV en el cual se determinan los Derechos y Obligaciones de los extranjeros en el territorio Nacional, tal es el caso de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Dice el artículo 50 de la Ley: "Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos Civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia esta Ley y las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto a que algunas materias civiles y familiares no están reguladas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Relativo a la condición Jurídica de los extranjeros artículo 51 de la Ley General de Población determina que:

" Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que se derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores."

Igualmente, debería incluirse dentro del capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que se ha estudiado, el artículo 52 de la propia Ley, que establece expresamente:

" Al individuo a quien la legislaciones extranjeras atribuyan dos o más nacionalidades distintas de las mexicanas, se le considerará, para todos los efectos que deben tener lugar dentro de la República como de una sola nacionalidad, que será la del País en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ninguno de los países cuya nacionalidad ostenta, se estimará como de la nacionalidad de aquel al que según las circunstancias aparezcan más íntimamente vinculado".

De esta forma el capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se vería más completo si se agregan los artículos 50, 51 y 52 de la Ley en cita, ya que de alguna forma se tendría a estos tres preceptos legales en una sección que encuadra en forma práctica la totalidad de Derechos y Obligaciones de los extranjeros.

1.6.- TRATADOS EN MATERIA DE CONDICION JURIDICA DEL EXTRANJERO CELEBRADOS POR MEXICO.

En el presente inciso señalaremos lo referente a los Tratados Internacionales suscritos por México referentes a la condición jurídica de los extranjeros.

En primer lugar señalaremos el significado del término tratado, y diremos entonces que se entiende por éste, a toda concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de derecho internacional, destinados a producir efectos jurídicos; es decir a crear, modificar o extinguir un derecho.

Para el tratadista Rafael De Pina Vara, el tratado es: " El acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, política, o para resolver y prevenir los conflictos surgidos entre ellos" .(19)

19.- De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial. Porrúa S.A. Decimatercera Edición. México. 1985., pág. 470.

De la definición anteriores se desprende que el tratado es el resultado del consenso expreso entre los sujetos de la comunidad internacional, puesto que la verdadera fuente, es el acuerdo de voluntades de entidades estatales para crear una norma jurídica que ha de regular sus relaciones.

Por otra parte debemos señalar que México a participado en diversos tratados internacionales y en los que, en una y otra forma, se establecen derechos y obligaciones de mexicanos en el extranjero o bien derechos y obligaciones de extranjeros en México. Motivo por el cual debemos señalar que el tratado más importante internacionalmente en materia de extranjería, que obliga a nuestro país, es la Convención sobre condiciones de los extranjeros, que fue firmada en la Habana, el 20 de febrero de 1928, en la que participaron veinte países americanos que asistieron a la VI Conferencia Panamericana: el multicitado tratado determina en sus artículos, lo siguiente:

Artículo 1º.- Se determina el derecho de los Estados para establecer por medio de las Leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios.

Este artículo constituye una garantía de seguridad jurídica para evitar la arbitrariedad, que sean las leyes las que establezcan las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en el territorio de los Estados signatarios. Esto quiere decir que acuerdos económicos de los Poderes Ejecutivos no pueden afectar a los extranjeros en lo que se refiere a entrada y residencia y la Autoridad competente es el Poder Legislativo.

Artículo 2º.- Consigna la subordinación, en los mismos términos que los nacionales, de los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales.

Donde se desprende que éste precepto es una reafirmación de la plena soberanía de los Estados suscriptores del tratado en estudio y una corroboración del principio general de que la norma predominante es la que la Ley Nacional es la competente para determinar los derechos y las obligaciones de los extranjeros siempre que se respeten las normas pactadas en los tratados internacionales.

Artículo 3º.- Excluye a los extranjeros de la obligación --

del servicio militar. Mantiene la obligación de los domiciliados para prestar servicios de policía, bomberos o milicia para la -- protección de la localidad de sus domicilios, contra catástrofes naturales o peligros que no provengan de la guerra.

Artículo 4º.- Establece el deber de los extranjeros a las - contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los em- préstamos forzosos siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

En materia tributaria este precepto consagra una igualdad de trato a nacionales y extranjeros.

Se justifican las obligaciones fiscales a cargo de extranje- res en cuanto a que ellos también se benefician de la actividad estatal que tiende a la satisfacción de las necesidades colecti- vas.

Artículo 5º.- Establece el deber de los Estados de recono- cer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes todas las ga- rantías individuales que reconocen a favor de sus nacionales y - el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en -- cuanto concierne a los extranjeros de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos - derechos y garantías.

Respecto a este precepto podemos decir que:

- Este artículo sigue un sistema diferente al de la Consti- tución de 1917. La Constitución de 1917 no reconoce dere- chos o garantías individuales anteriores a ella. Puesto - que es ella, la Constitución quien otorga esas garantías- individuales.
- Establece una equiparación entre nacionales y extranjeros como regla general, aunque permite regular legislativamen- te la extensión y modalidad del ejercicio de dichos dere- chos y garantías.
- Para impedir un desacatamiento al convenio internacional en estudio, la Cámara de Senadores aprobó la Convención - con la reserva, respecto de este precepto, consistente en que el Gobierno Mexicano interpreta el principio consigna

do en el artículo 5° de la Convención, de sujetar a las limitaciones de la Ley Nacional, la extensión y modalidades del ejercicio de los derechos civiles esenciales de los extranjeros, como aplicable también a la capacidad civil de los extranjeros para adquirir bienes en el territorio nacional.

Artículo 6°.- Establece que los Estados pueden, por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio.

Asimismo estipula que los Estados están obligados a recibir a los extranjeros que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

En la primera parte, el precepto elimina la arbitrariedad en la expulsión de los extranjeros puesto que la condición a que la expulsión sea motivada en razón de orden o seguridad pública.

La posibilidad de expulsión se hace extensiva para todo tipo de extranjeros puesto que se menciona a los domiciliados, residentes o transeúntes.

Naturalmente que la efectividad de la expulsión depende de la posibilidad de que el extranjero expulsado sea admitido por su País. Así se justifica plenamente la obligación impuesta a los Estados de recibir a sus nacionales expulsados del extranjero.

La Cámara de Senadores de nuestro País, en cuanto a este precepto hizo la reserva de que el derecho de expulsión será siempre ejercido por México en la forma y con la extensión establecida por su Ley Constitucional.

Artículo 7°.- De la Convención, contiene la prohibición de los extranjeros de inmiscuirse en las actividades políticas privadas de los ciudadanos del país en que se encuentre y previene que si el extranjero lo hiciese, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Se adopta el criterio uniforme de expulsión de extranjeros en el ejercicio de derechos políticos y se ve más allá puesto que se faculta al Estado para sancionar con sus propias normas la violación a esta prohibición.

Artículo 8°.- Este artículo deja a salvo los compromisos adquiridos con anterioridad por los Estados signatarios.

Artículo 9°.- Establece que la Convención, después de firmada quedará sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.

En segundo término diremos que, entre los tratados de mayor relevancia sobre condición jurídica de extranjeros, suscritos -- por México, la "Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados" celebrado en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de --- 1935. (20)

En dicha Convención, el artículo 9° aborda un tema típico de la condición jurídica de extranjeros al estipular lo siguiente:

"La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y los extranjeros se hayan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales."

De lo anterior se desprende que los extranjeros deberán someterse a lo establecido por la jurisdicción nacional.

Destacándose de igual forma la tendencia de establecer una -- igualdad de derechos entre nacionales y extranjeros y sobre todo la limitación en cuanto a que los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los nacionales.

Dicha Convención señala que no podrán existir privilegios a -- favor de extranjeros puesto que menoscabaría la soberanía nacional y atentaría contra la igualdad de los gobernados.

Como tercer tratado internacional en materia de condición jurídica del extranjero, tenemos a la Conferencia Internacional -- Americana, celebrada en Bogotá Colombia.

20.- Tratados y Convenciones vigentes entre los Estados Unidos, México y otros países. México 1938. Tomo IV., pags. 185 a 188

El tratado anterior determina en su artículo VII:

"Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni a iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos nacionales hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo." (21)

Por otra parte tenemos por último a la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada el diez de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, no fue redactada en forma de tratado y por tanto no ha requerido la firma ni la ratificación de parte de nuestro país, ni de ningún otro Estado, por tanto no tiene rigurosamente el carácter de una norma jurídica internacional, teniendo sin duda una gran autoridad moral." (22)

En particular en el tema que estamos estudiando de condición jurídica de los extranjeros, consagra a favor de esto una serie de prerrogativas importantes individuales y sociales que permiten a los legisladores reflexionar muy seriamente sobre el acatamiento de los principios morales que consigna respecto de las diversas normas nacionales relativas al trato a extranjeros.

Los artículos 1º, 2º y 7º de la declaración en comento establece la igualdad de los hombres en la forma más amplia posible.

Los artículos 3º, 4º, 5º, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 27, y 29, establecen el respeto a los derechos fundamentales del hombre como son: La vida, la libertad, seguridad, integridad corporal, reconocimiento a su personalidad jurídica, domicilio, familia, correspondencia, honrra reputación, nacionalidad, matrimonio, propiedad, religión, expresión, asociación, reunión, seguridad social, trabajo, salario, asociación profesional, educación, nivel de vida adecuado y cultura.

21.- Arellano García Carlos. Op. Cit., Pág. 384.

22.- IBIDEN.

El artículo 8° de la Declaración establece el acceso de los hombres a una justicia efectiva ante los tribunales nacionales - para la defensa de su derecho fundamental.

El artículo 9° de la Declaración establece que nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso, ni desterrado.

El artículo 10° Consigna la garantía de audiencia pública en materia penal.

Los artículos 10 y 11 de la Declaración de los derechos Humanos contienen garantías a favor de los acusados en materia penal.

El artículo 13 establece la libertad de tránsito y de elección de residencia.

El artículo 14 de la Declaración consigna el derecho de asilo.

El artículo 21 plasma los derechos políticos de los hombres.

Es de reconocerse que nuestro país, antes de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano ya consignaba en su legislación constitucional y ordinaria la mayor parte de los Derechos Humanos. Esto sin perjuicio de que admitamos que la Declaración, por su amplitud y previsión es un documento que deberá inspirar al legislador mexicano para perfeccionar sus proclamas internas y sobre todo para que asegure la efectividad de sus derechos y libertades.

CAPITULO SEGUNDO

INTERNACION Y ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MEXICO

2.- INTERNACION DEL EXTRANJERO.

Después de haber analizado en el capítulo anterior el concepto de extranjero y de conocer las Leyes que regulan los derechos y las obligaciones a que están sujetos dentro de la República Mexicana, es de gran importancia determinar bajo que condiciones y calidades migratorias pueden internarse y permanecer en territorio nacional.

Por tal motivo para la internación de los no nacionales, se requiere cumplir con una serie de requisitos que se encuentran regulados por diversas legislaciones, las cuales serán materia de estudio en el presente capítulo, así pues diremos que es una facultad discrecional de los Estados la de admitir extranjeros en su territorio, por lo cual pueden prohibir la internación o permitir la en los casos y bajo las condiciones que estimen adecuadas, puesto que un Estado soberano no tiene la obligación de aceptar extranjeros si ello no lo ha pactado en un Tratado Internacional y si no lo dispone así su legislación interna. Lo anterior fue señalado en la Convención sobre condición jurídica de los extranjeros, firmada el 20 de febrero de 1928 en La Habana Cuba, la cual señala las siguientes disposiciones en materia de extranjería:

Artículo I°.- "Los Estados tienen derecho a establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio".

De este artículo se desprende que las condiciones de admisión de extranjeros son materia de la legislación interna de cada Estado, teniendo dicha aceptación variados y complejos matices derivados de: Tratados y Convenios suscritos por el Estado respectivo; Tendencias de sus legislaciones internas; Necesidades demográficas; Características de los extranjeros que pretenden su admisión y por último el objeto de su internación.

Es determinante establecer que un Estado, no tiene el deber de admitir extranjeros si ello no lo ha pactado en un Tratado internacional y si no lo dispone así su legislación interna, a lo anterior debemos agregar que en la práctica actual no existe obligación alguna por parte de un Estado de permitir el ingreso de los extranjeros a su territorio, a pesar de que estos cumplan con los requisitos que las disposiciones locales

establezcan, puesto que la admisión o rechazo de extranjeros -- sufrirá diversas transformaciones, según el objeto que persigan estos con su internación, pues si el ingreso al país tiene como finalidad el realizar actividades turísticas su ingreso se facilitará y será de gran provecho para el Estado que se trate, pero si el objeto de los extranjeros es la realización de actividades inconvenientes al desarrollo nacional, esta será desventajosa e inconveniente para el Estado.

Por lo antes expuesto podemos decir que la admisión en general de los extranjeros a México con objeto de internarse en él y permanecer en forma temporal o indefinida estará sujeta a la reunión de requisitos legales que en un momento determinado -- puede manejarse como limitaciones al derecho de estancia, éstos requisitos son los siguientes:

- 1.- Requisitos Sanitarios.
- 2.- Requisitos Diplomáticos.
- 3.- Requisitos Fiscales.
- 4.- Requisitos Administrativos.
- 5.- Requisitos Económicos.

1.- Por lo que respecta a los requisitos sanitarios, éstos -- se encuentran regulados por la Ley General de Salud y su Reglamento, éste último determina que la Secretaría de Salud, someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar -- a territorio nacional, cuando exista sospecha de que su internación constituya un riesgo para la salud de la población.

Esto significa que cuando una persona ingresa a México con -- la intención de radicar en él de manera permanente, además de -- los exámenes médicos que le practique la Secretaría de Salud, -- deberá presentar certificado de salud, obtenido en su país de -- origen, el cual deberá estar visado por las autoridades consulares mexicanas.

A éste respecto es importante señalar que no podrán internarse -- en territorio nacional las personas que padezcan: cólera, -- fiebre amarilla y peste, pues las personas que se internen procedentes de áreas infectadas por cualquiera de las enfermedades antes señaladas, deberán presentar certificado de vacunación -- vigente y expedido por la autoridad sanitaria de su país de -- origen.

2.- Requisitos diplomáticos. Con respecto a estos debemos señalar que los extranjeros que se dirijan a territorio mexicano en tránsito para otro país o con ánimo de residir en él, temporal o definitivamente deberán presentar, una serie de documentos de carácter diplomático, estos serán integrados por: - - -
a) El Pasaporte, b) VÍsa del pasaporte y, c) Forma Migratoria, según la calidad con la cual pretendan ingresar a México.

a) Por lo que respecta al pasaporte diremos que éste es el documento de viaje aceptado internacionalmente, en el que se establece la identidad y la nacionalidad de su titular y que por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el país o de las representaciones consulares de carrera en el extranjero, expide el Estado a sus nacionales para viajar a otro país o permanecer en el extranjero. Este documento contiene un ruego del propio Estado para que las autoridades extranjeras permitan el libre paso de su titular y le otorguen la mayor asistencia y protección posible.

Existen en la actualidad diversos tipos de pasaporte según el carácter o calidad de la persona a la que se le expida.

b) VÍsa del Pasaporte. Se da este nombre a la certificación, autenticidad y validez que se hace al pasaporte por medio de un "sello".

Para algunos autores como Ramón Xíloli Ramírez, el término - visa significa "el visto bueno o certificación temporal que se le da al pasaporte". (25)

La Ley General de Población determina que la visa será otorgada únicamente en el extranjero por las oficinas del Servicio Exterior Mexicano, pues estas están facultadas para expedir dicha autorización y dentro de la República Mexicana únicamente la Secretaría de Relaciones Exteriores a través del Departamento de Migración de la Dirección General de Servicios Consulares y de sus Delegaciones en el interior del país, estará autorizada para otorgar el visado correspondiente.

Para el otorgamiento de la visa, es necesario cubrir los siguientes requisitos:

- I.- Que el pasaporte no presente indicios de haber sido enmendado o alterado.
- II.- Que el pasaporte haya sido expedido por autoridad competente en la materia.
- III.- Que el titular del pasaporte no esté incluido en alguna restricción migratoria.
- IV.- Que el pasaporte esté vigente.

Actualmente existen convenios ejecutivos que México tiene celebrados con otros países en materia de visas, éstos se pueden clasificar en:

- I.- Los Convenios que suprimen la visas para determinadas características o calidades migratorias.
- II.- Los Convenios que simplemente pactan los citados Estados para la expedición gratuita de la visa.

Los países con los que México tiene celebrados convenios de supresión de visas, son los siguientes:

Alemania Federal, Austria, Bélgica, Brasil, Corea del Sur - Ecuador, España, El Salvador (sólo para turistas, transmigrantes y visitantes en actividades no remuneradas), Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Honduras, Irlanda, Islandia, Italia, - - Israel, Jamaica, Japón, Mónaco, Noruega, Paraguay, Suecia, Perú, Suiza, Portugal, Uruguay, Rumania y Yugoslavia.

Así mismo, también México tiene celebrados Convenios sobre el otorgamiento gratuito de visas con los siguientes países: Argentina, Australia, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Cuba, Estados Unidos, Haití, Italia, Honduras, Luxemburgo, Panamá, Japón, Paraguay y Perú.

c) Por lo que respecta a las formas migratorias que se encuentran incluidas dentro de los requisitos Diplomáticos, debemos

decir que estos son "documentos legales que amparan las diferentes calidades y características migratorias, utilizadas para documentar a las personas en su movimiento migratorio ya que para su fácil manejo se les asigna un número cardinal". (24)

Es de gran importancia señalar que las formas migratorias deberán estar contenidas en el pasaporte, las cuales determinarán según su característica migratoria, el tiempo que un extranjero permaneciera en territorio nacional.

3.- Requisitos Fiscales. Se denomina de esta forma a las obligaciones de origen remunerativo, que deberá de cumplir el extranjero que pretenda entrar al país, esto derivado de la expedición de autorización en la que se otorga, la calidad migratoria de inmigrante y no inmigrante, a los extranjeros que la soliciten, pagando por ello el derecho de servicio migratorio.

Esta obligación remunerativa se encuentra regulada por la Ley General de Población, en la cual se establecen una serie de cuotas que serán pagadas y cuyo precio variará según la calidad migratoria con la cual pretende ingresar a México. Dicha cuota deberá ser pagada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El Reglamento de la Ley General de Población, señala en el Capítulo I, artículo 8° que "Por la expedición de autorización en la que se otorge calidad migratoria de no inmigrante a extranjeros que la soliciten y por las prórrogas que en las diferentes características comprenda esta calidad, se pagará el derecho por servicio migratorio...".

La misma regla se aplicará para los que poseen la calidad de inmigrante.

4.- Requisitos Administrativos. Se refieren a los trámites que han de realizar los extranjeros, ante las oficinas de migración, pertenecientes a la Secretaría de Gobernación y ante la misma Secretaría directamente, para la obtención de los documentos necesarios para poder ingresar a una determinada zona del territorio nacional.

Estos documentos deberán ser; El Pasaporte con su respectivo visado.

5.- Requisitos Económicos. Estos son establecidos en el decreto que señala el control generalizado de cambio, publicado en el Diario Oficial del 1° de Septiembre de 1982, en el que se crea un requisito económico para los extranjeros cuando estos se internen a territorio nacional.

Al respecto este decreto determina en los párrafos segundo y tercero del artículo decimocuarto que establece: "Los residentes en el extranjero, que deseen internarse en el país, declararán ante las oficinas aduanales las divisas o monedas extranjeras que traigan consigo, y adquirirán a cambio de ellas monedas de curso legal en territorio nacional, expidiéndoseles el certificado correspondiente, mismo que al salir del país presentarán ante las autoridades aduanales, para que se les entregue a cambio las monedas de su país correspondiente.

Por otra parte en el Diario Oficial del día 14 de Septiembre de 1982, se estableció en lo referente a las Reglas Generales para el control de cambio que: " Los residentes en el extranjero que deseen internarse en el país, declararán las divisas que traigan consigo a la oficina aduanal correspondiente a través de las formas especiales que al efecto se emitirán..!" (Clausula 73). (25)

2.1 ESTANCIA DEL EXTRANJERO

Después de haber analizado en el punto inmediato anterior los requisitos a que están sujetos los extranjeros que pretendan entrar a territorio Nacional, sólo para su internación, es importante señalar que serán diferentes éstos requisitos a los solicitados para su residencia legal en la República Mexicana, al respecto en el presente apartado haremos mención de los requisitos legales a que estarán sujetos los no nacionales que pretendan residir en México, por tal motivo señalaremos a los preceptos legales de carácter Federal, los cuales establecen los derechos y las obligaciones de los extranjeros en México configurando así su legal estancia en el País.

En primer término señalaremos que el Código Civil Federal establece un conjunto de artículos relacionados con los extranjeros, dentro de los cuales se determina la legal estancia de los no nacionales. Al respecto el artículo 12 del Código Civil en cita, determina:

" Las Leyes Mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas Leyes, salvo, además, lo previsto en los Tratados y Convenciones de que México sea parte".

El artículo 13 del Código en cita señala en la fracción III: "La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas.

III.- La Constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y de uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros".

En lo que atañe al derecho de adquirir bienes por herencia, - el artículo 1327 del Código en cita señala que: "Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado". De lo anterior se desprende que los - - extranjeros no están impedidos para heredar bienes dentro del -- territorio Nacional.

Artículo 2274. "Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional, y en sus leyes reglamentarias".

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 Constitucio-- nal, fracción I, la cual determina que: ... "El Estado podrá con ceder a los extranjeros para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explota-- ción de minas o aguas, siempre que convenga ante la Secretaría - de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respec-- to de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección - de sus gobiernos, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubiera adquiri-- do.

Artículo 2736. Las asociaciones y sociedades extranjeras de - carácter civil, pueden ejercer sus actividades en el Distrito -- Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relacio-- nes Exteriores.

Esta autorización sólo se dará cuando comprueben:

- 1.- Que están constituidas conforme a las Leyes de su País y - que no contradigan las Leyes Mexicanas de orden público.

- 2.- Que tienen representantes domiciliados en el lugar donde van a operar, autorizados para responder de las obligaciones que contraigan las personas morales.

Ahora bien por lo que corresponde a la materia mercantil, el extranjero que se encuentre en México deberá de cumplir con las siguientes disposiciones legales, que señala el Código de Comercio.

El artículo 3º menciona: "Las personas que tienen el carácter de comerciantes y entre ellas incluye a las Sociedades extranjeras:

" Se reputan en derecho comerciantes:

" III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de ésta, que dentro del territorio Nacional ejerzan actos de comercio".

Artículo 13. " Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los Tratados con sus respectivos nacionales, y lo que dispusieren las Leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros".

El artículo 14, por su parte determina que los extranjeros -- comerciantes en todos los actos de comercio en que intervengan -- al Código de Comercio y demás Leyes del País.

Por lo que respecta a la materia de sociedades cooperativas, el artículo 11 de la Ley de Sociedades Cooperativas determina:

" Los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección -- de administración general en las sociedades cooperativas.

Por otra parte, el artículo 57 del mismo ordenamiento establece otra limitación, al determinar que las sociedades cooperativas de productores no podrán admitir como socios a los extranjeros, en una proporción mayor al 10% total de sus miembros.

Ahora bien, por lo que respecta al Sector de las instituciones bancarias, éste deberá de ser reservado exclusivamente para los inversionistas mexicanos, dada su decisiva importancia en el proceso de nuestro desarrollo y con el objeto de tomar precauciones para evitar que este sector pudiera perder su autonomía o debilitar su estrecha relación con los intereses nacionales.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que respecto a la Legislación Mercantil a que deben sujetarse los extranjeros en México, ya sean comerciantes o bien sociedades extranjeras, deben cumplir con los preceptos citados a través de los diversos artículos enunciados con anterioridad, bajo la pena de que en caso de infracciones a dichos preceptos, producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate "en favor de la nación mexicana".

Por lo que respecta a la LEGISLACION LABORAL, la Ley Federal del Trabajo, determina que los extranjeros que se encuentren en México, con la características de patrones o trabajadores, están sujetos al ordenamiento jurídico antes invocado, el cual establece en su Artículo 1º que dicha Ley es de observancia general en toda la República, confirmando así su carácter federal.

En especial, el artículo 7 de la citada Ley establece una importante limitación cuantitativa a los extranjeros al señalar textualmente lo que a continuación se indica:

"Artículo 7.- En toda empresa o establecimiento, el patrón deberá emplear un noventa por ciento de trabajadores mexicanos, por lo menos. En las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del 10% de la especialidad. El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

" No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los Directores, Administradores y Gerentes Generales".

El artículo 28 del ordenamiento en estudio, regula los requisitos a que ha de sujetarse un patrón extranjero cuando pretenda que los trabajadores mexicanos le presten servicios fuera de la República.

En cuanto a los trabajadores de los buques, el artículo 189 de la Ley en comento, exige que tengan la calidad de mexicanos por nacimiento.

Por lo que hace al trabajo aeronáutico, los tripulantes de las aeronaves deben tener la calidad de mexicanos por nacimiento, pues así lo exige el artículo 216 de la Ley Federal del Trabajo, en cita.

El artículo 217 de la misma Ley, dispone que las relaciones de trabajo aeronáutico se rijan por las Leyes Mexicanas, independientemente del lugar en donde se presten los servicios.

En lo que atañe al trabajo ferrocarrilero, el artículo 246 exige que los trabajadores ferrocarrileros sean mexicanos.

Ahora bien, con frecuencia el derecho de asociación profesional, la Doctrina y el Derecho Comparado acusa respecto de los extranjeros diversas tendencias como son:

- a) Negar la posibilidad de sindicalizar a los extranjeros.
- b) Permitir sindicalizarse pero, en sindicatos extranjeros.
- c) Permitir la sindicalización en condiciones de igualdad con los nacionales, pero restringiéndoles su derecho a formar parte de la directiva del sindicato.

Por último, tenemos otra limitación a extranjeros en materia laboral, contenida en la Ley Federal del Trabajo y que son las siguientes. Se tiene como principal requisito tener la nacionalidad mexicana para ser Procurador General de la Defensa del Trabajo y para ser Procurador Auxiliar del mismo, artículos 532 y 533; para ser Inspector del Trabajo artículo 546; para ser representantes de trabajadores o de patrones en la Comisión Nacional de Salarios Mínimos; para ser Presidente de la Junta Federal de Conciliación permanente o accidental, artículos 596 y 597; para ser representante de los trabajadores o de los patrones en una junta federal de conciliación y arbitraje, artículo 598; la misma limitación existe para las juntas locales de conciliación y arbitraje artículo 612; para ser Actuario, Secretario General o Presidente de las juntas de Conciliación y Arbitraje, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Por lo que hace a la LEGISLACION FISCAL, ésta determina que el extranjero que resida en la República Mexicana deberá cumplir tal y como lo establece el artículo 32 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, al determinar que:

" Los extranjeros y las personas moral extranjeras estan obligadas a pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias y a satisfacer cualquier otra pretención pecuniaria, siempre que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen".

Por su parte el Código Fiscal de la Federación, establece una regla general de pago para personas físicas o morales, sin hacer referencia a su nacionalidad,

" Las personas físicas y morales estan obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las Leyes Fiscales respectivas; las disposiciones de éste Código se aplicarán en su defecto sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

El artículo 9° del Código Fiscal establece la presunción de que los mexicanos son residentes del territorio Nacional:

" Salvo prueba en contrario, se presume que las personas físicas o morales, de nacionalidad mexicana, son residentes en territorio Nacional".

Ahora bien, por lo que respecta a la Ley del impuesto sobre la renta, ésta determina:

"Artículo 1°... Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I.- Los residentes en México, respecto de todos sus ingresos-cualesquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde proceda; II.- Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos-procedentes de fuentes de riqueza situada en territorio Nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el País o - - cuando teniendo, éstos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento...".

" Artículo 2º ... No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior se tiene que cuando un residente en el extranjero actúe en el País a través de una persona física distinta de una gente independiente que tenga y ejerza poderes para celebrar contratos - a nombre del residente en el extranjero, tendientes a la realización de las actividades empresariales de éste, en el País que no sea de los mencionados en el artículo 3; se considera que existe establecimiento permanente en relación a todas las actividades - que dicha persona física realiza para el residente en el extranjero aún cuando este no tenga un lugar fijo de negocios en territorio Nacional...".

" Artículo 3.- No se considerará que constituye establecimiento permanente: I.- La utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero. II.- La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sea transformado por otra persona. III.- La utilización de un lugar de negocios - con el único fin de comprar bienes o mercancías o de obtener información para el residente en el extranjero. IV.- La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa a auxiliar para las actividades - del residente en el extranjero, ya sean de propaganda, de - - -

suministro de información, de investigación científica, de preparación para la celebración de prestamo, o de otras actividades similares".

" Artículo 23.- Tratándose de sociedades mercantiles residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el País, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sea las erogadas en México o en cualquier otra parte, siempre que no se prorateen con la oficina central o con sus establecimientos, cuando alguno de ellos se encuentre en el extranjero, y se cumplan los requisitos establecidos por esta Ley y su Reglamento. No serán deducibles las remesas que efectúe el establecimiento permanente ubicado en México a la oficina central de la sociedad o a otro establecimiento de ésta en el extranjero, aún cuando dichas remesas se hagan a título de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisiones por servicios concretos o por intereses por dinero enviado al establecimiento permanente".

" Artículo 24.- Las deducciones autorizadas en este título deberán reunir los siguientes requisitos: ... XI.- Que tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías pagadas a personas residentes en el extranjero, se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que quien proporciona los conocimientos y cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se presente en forma directa y no a través de terceros y que no consista en la simple posibilidad de obtener sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo y que el contrato que dio origen a las erogaciones a que esta fracción se refiere, y se encuentren debidamente inscrito en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, cuando en los términos de la Ley en la materia, sea de las que deban registrarse".

Por lo que corresponde a la Legislación Administrativa, cabe determinar que debido a la multiplicidad de disposiciones que existen en esta materia solo enunciaremos únicamente preceptos que se refieren a la condición jurídica de los extranjeros en materia administrativa, agrupándolos en:

A.- Derechos de autor. El artículo 28 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, Reglamentaria del artículo 28 Constitucional establece:

" Cuando el autor de una obra sea nacional o de un Estado con el que México no tenga Tratado o convenio, o cuando la obra haya sido publicada por primera vez en un País que se encuentre en esas mismas condiciones respecto de México, el derecho de autor será protegido únicamente durante siete años, a partir de la primera publicación de la obra siempre que exista reciprocidad...".

Estipula el artículo 95 del ordenamiento en cita, "las sociedades de autores estarán constituidas exclusivamente por mexicanos o extranjeros domiciliados en la República Mexicana".

B.- Educación Pública y Universitaria. La Ley Federal de Educación en el artículo 16 establece obligatoriedad de la educación primaria para todos los habitantes de la República, entendiéndose por habitantes a los nacionales y a los extranjeros, estableciéndose así una igualdad entre nacionales y extranjeros.

La Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, establece en el artículo 5° fracción I, la exigencia de ser mexicano por nacimiento para ser miembro de la junta de Gobierno. Conforme al artículo 9° del mismo cuerpo de Leyes, se exige el mismo requisito para ser Rector de la Universidad. El artículo 11 de la Ley en comento establece el requisito de ser - -

mexicano por nacimiento para fungir como director de alguna facultad, o escuela.

C.- Por lo que hace a la Ley Federal de Aguas, la cual establece que los participantes y las sociedades constituidas conforme a las Leyes Mexicanas podrán explotar, usar o aprovechar dichas aguas mediante concesión o permiso otorgados conforme a la Constitución Federal.

D.- De acuerdo con el artículo 87 de la Ley Forestal establece:

" Los permisos de aprovechamientos comerciales, solamente se otorgarán a personas de Nacionalidad Mexicana o a sociedades de personas, también mexicanas, que en la realidad sean los organizadores o empresas de las explotaciones...".

El artículo 82 requiere ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos para poder inscribirse en el registro público nacional de propiedad forestal.

E.- El artículo 4° de la Ley de Petróleo señala que "Los mexicanos, y las sociedades civiles y comerciales, constituidas conforme a las Leyes mexicanas, podrán obtener concesiones petroleras, sujetándose a lo señalado por el artículo 27 Constitucional, ésto es los extranjeros no deberán invocar la protección de su Gobierno so pena de perder la concesión.

F.- La Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera, establece en el artículo 11 que sólo podrán obtener las concesiones a que se refiere esta Ley, las personas físicas mexicanas, entidades agrarias y cooperativas y sociedades mercantiles mexicanas.

G.- La Ley de Invenciones y marcas, señala que por lo que se refiere a la propiedad industrial, no hay distingos entre nacionales y extranjeros por tanto, existe una igualdad de derechos y obligaciones. lo anterior en base al artículo 2° del convenio --

de París el cual establece que: "Los subditos de cada uno de los Países de la Unión gozarán en todos los demás Países de la Unión en lo que se refiere a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas consedan actualmente o en el futuro a los nacionales, todo ello sin perjuicio de los derechos especialmente previstos por el presente convenio. En consecuencia aquellos tendrán la misma protección que éstos y el mismo recurso legal contra todo ataque a sus derechos siempre y cuando cumplan las condiciones y formalidades impuestas a los nacionales...". (26)

H.- Por lo que respecta a la electricidad. La Ley de la Industria Eléctrica determina en el artículo 15; "sólo los mexicanos y las sociedades mexicanas tienen derecho a obtener concesión para la Industria Eléctrica.

I.- Por lo que hace a la Ley de Vías Generales de Comunicación, ésta determina en diversos preceptos prerrogativas que reserva por exclusividad a los mexicanos, excluyendo el goce de tales derechos a los mexicanos. Estas limitaciones serán tratadas con amplitud en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación.

Por otra parte en lo que hace a la comunicación de radio y televisión, ésta, en su artículo 14 determina que para la concesión del uso comercial de los canales de radio y televisión ésta corresponde exclusivamente a los ciudadanos mexicanos o sociedades mexicanas.

2.2. LEY GENERAL DE POBLACION

En el presente apartado nos ocuparemos de lo establecido por la Ley General de Población en cuanto a la normatividad que deberán seguir los extranjeros que deseen permanecer en la República Mexicana, pues éstos deberán acatar lo establecido por la Ley General de Población y su Reglamento, que contiene hoy en día

un concentrado de artículos, todos relacionados con la situación en la cual se encuentran los extranjeros que residen en México, al respecto haremos alusión en forma genérica a los temas contenidos por la multicitada Ley General de Población.

Por lo antes expuesto, y de conformidad con lo establecido por el artículo 73 de la Constitución Federal, la cual determina que para legislar sobre condición jurídica de extranjeros, colonización, emigración e inmigración. Estas facultades legislativas se ejercen a través de la Ley General de Población, la cual está dividida en siete capítulos a saber:

- I.- Objeto y atribuciones.
- II.- Migración.
- III.- Inmigración.
- IV.- Emigración.
- V.- Repatriación.
- VI.- Registro de Población e Identificación Personal.
- VII.- Sanciones.

I.- El capítulo primero establece las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, la cual conserva amplias facultades discrecionales para regular lo relacionado con la materia de extranjería.

El artículo 1º. señala el objeto de la Ley y establece las atribuciones de las autoridades competentes en materia de población. En el cual el Ejecutivo Federal actúa por conducto de la Secretaría de Gobernación para regular la materia de extranjería.

El artículo 3º. hace una enumeración ejemplificativa de las principales atribuciones asignadas a la Secretaría de Gobernación. Entre ellas, para los efectos de la condición jurídica de los extranjeros, destaca en este la fracción VI, la cual permite al ministerio de Gobernación dictar, ejecutar o promover medidas para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

La Ley de Población en el artículo 5° y 6°, crea el Consejo Nacional de Población y le fija a su cargo la planeación demográfica del País. Le determina una integración con representantes de varias Secretarías de Estado, dándole preferencia al representante de Gobernación.

El capítulo II denominado "Migración" contiene disposiciones generales relativas a la migración donde se destaca las facultades de la Secretaría de Gobernación para fijar los lugares destinados al tránsito de personas por puertos marítimos y aéreos, y por fronteras artículos (1° y 11)

La Secretaría de Gobernación puede cerrar dichos lugares al tránsito internacional de personas por causas de interés público (artículo 12)

La vigilancia e inspección de personas en tránsito internacional queda a cargo del servicio de inmigración con excepción de las funciones de sanidad (artículo 17).

Las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronterizas y aeropuertos con tránsito internacional estarán sujetos a la reglamentación, de la Secretaría de Gobernación. Lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas, respetando en todo caso los tratados urgentes. (artículo 20).

Los artículos del 21 al 31 de la Ley aluden a la migración en relación con las empresas de transportes.

El capítulo III de la Ley, denominado "Inmigración" determina la condición jurídica de los extranjeros, por su gran importancia en cuestiones de extranjeros, será analizando en temas posteriores, por el momento haremos breves alusiones a dicha materia de inmigración.

Al respecto, determinaremos que la Secretaría de Gobernación está facultada ampliamente para determinar el número de extranjeros cuya internación puede permitirse y para sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional (artículo 32).

En el ejercicio de esas facultades debe darse preferencia a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la enseñanza o investigación en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas. (artículo 33)

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Asimismo debe cuidar de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica. (artículo 34)

El capítulo IV de la Ley General de Población se refiere a la Emigración, tema que será tratado ampliamente en el capítulo tercero del presente trabajo.

El capítulo V de la Ley en comento regula a la repatriación, y señala. El repatriado, es el emigrante nacional que vuelve al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero.

La Secretaría de Gobernación estimulará la repatriación de los mexicanos y promoverá su radicación en los lugares donde puedan ser útiles.

Por lo que hace al Registro de Población e identificación personal está reglamentado por el capítulo VI de la Ley en estudio. Y señala que es la Secretaría de Gobernación quien

tiene a su cargo el registro e identificación personal de los individuos residentes en el país y de los nacionales que residen en el extranjero. El registro de la población corresponde a los nacionales y a los extranjeros.

Por lo que hace al capítulo VII de la Ley General de Población; el cual regula las sanciones que corresponden a los infractores de sus disposiciones, determinados de los (artículos- 93 a 123)

Para sintetizar el conocimiento del capítulo correspondiente a SANCIONES, haremos una breve referencia a los infractores, a las diversas clases de sanciones y a las autoridades encargadas de aplicar dichas sanciones.

En primer término diremos que se consideran infractores de esa Ley a los empleados de la Secretaría de Gobernación, (artículo 93). Serán acreedores a sanciones las autoridades federales, estatales o municipales, que incurran en violaciones que esta Ley reglamente (art. 94). Serán sancionadas penalmente las personas que auxilien, encubran, aconsejen a cualquier individuo para violar los preceptos de esta Ley o su Reglamento (artículo 95). Serán sancionados los sujetos que en materia migratoria -- suscriban cualquier documento o promoción con firma que no sea la suya (artículo 96). Son sancionables los extranjeros con -- penas diversas según el grado de ilicitud de su conducta, ---- artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106. Los -- mexicanos que contraigan matrimonio con extranjeros sólo con el objeto de que ésta pueda radicar en el País acogiéndose a los -- beneficios que la Ley establece para estos casos (artículo 107).

Por otra parte, es de gran importancia señalar que la Ley -- General de Población, contiene una serie de artículos que son -- base fundamental del presente trabajo y que se desarrollarán -- con amplitud en el capítulo IV de la presente investigación, -- estos son los artículos 112, 113 y 118, los cuales determinan -- que las empresas de navieras o aéreas que transporten al país -- extranjeros sin documentación migratoria vigente serán sanciona -- dos (artículo 112) según corresponda. Son sancionables los --

capitanes de los transportes marítimos que transporten extranjeros que hayan sido rechazados.

Serán sancionables las personas que por cuenta propia o ajena pretendan llevar o lleven nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación y las que pretendan introducir o introduzcan a otro País. (artículo 118).

Dentro de la Ley General de Población se encuentra el Reglamento de la Ley General de Población publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1976, el cual consta de 156 artículos, contenidos en 12 capítulos titulados de la siguiente forma:

Capítulo Primero. Objeto, Capítulo Segundo, Política de Población, Capítulo Tercero. Consejo Nacional de Población; Capítulo Cuarto, Servicio de Población; Capítulo Quinto; Movimiento Migratorio; Capítulo Sexto, Transportes; Capítulo Séptimo, no Inmigrantes; Capítulo Octavo, Inmigrantes e inmigrados; Capítulo Noveno, Actos y Contratos; Capítulo Décimo, Emigración; Capítulo Décimo Primero, Registro Nacional de Extranjeros y Capítulo Décimo Segundo, Sanciones.

De acuerdo con el tema a desarrollar es de gran importancia señalar que los capítulos antes citados serán tratados en puntos posteriores del presente trabajo.

2.3 CALIDADES MIGRATORIAS

Referente a la calidad migratoria, debemos señalar que todo extranjero que entre a territorio Mexicano, se le otorgará una calidad migratoria.

El autor Luis Wybo A., señala que la calidad migratoria: "Es el propósito con el que un extranjero se interna o permanece legalmente en el País". (27)

En México, de acuerdo con la Ley General de Población, las calidades del no-inmigrante y del inmigrado se subdividen a su vez en diferentes características migratorias. (artículo 42 - - FRACCIONES I a IX).

A.- NO INMIGRANTE

La Ley General de Población la define como: la persona extranjera que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el País temporalmente, y que puede tener las siguientes características:

I.- TURISTA. Es el extranjero que se interna en el País "con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables". (artículo 42 FRACCION I de la Ley General de Población.)

Al respecto, podemos comentar que esta característica migratoria tiene dos rasgos distintivos:

27.- CFR. Luis Wybo A. Asuntos Concursales, pág. 14

1°.- Supone que las actividades que se efectúen a su amparo - no son remuneradas ni lucrativas.

2°.- Su temporalidad se limita a seis meses. Bajo esta característica migratoria se interna el mayor número de extranjeros en México, siendo las actividades de recreo las más favorables.

II.- TRASMIGRANTES. Es el extranjero "en tránsito hacia otro País y que podrá permanecer en territorio Nacional hasta por treinta días".

En esta característica migratoria se contemplan varios casos - como podría ser el de aquellos individuos que, desplazándose por vía terrestre, deseen atravesar el País, o bien el caso de personas que se internen en territorio Nacional para hacerse cargo de algún vehículo para repartir en el extranjero. En cualquiera de estas situaciones, el otorgamiento de esta característica estará condicionado a que dichas personas posean permiso de admisión -- del lugar a donde se dirigen o de tránsito hacia otro País, o -- bien que puedan comprobar situaciones semejantes como sería el -- caso de una tripulación que viene a recoger un vehículo aéreo o -- marítimo ubicado en México. Al respecto se debe citar lo establecido por el artículo 98 del capítulo séptimo de la Ley General -- de Población, el cual determina que: "La internación en la República de extranjeros en tránsito hacia otro País se regirá por -- las disposiciones siguientes:

I.- La autorización de internación se concederá hasta por -- treinta días improrrogables.

II.- No podrán cambiar de calidad o característica migratoria

III.- En ningún caso se autorizará la internación como trans- migrante al extranjero que carezca de permiso de admisión al -- País hacia donde se dirige y del permiso de tránsito en los -- Países limítrofes de la República Mexicana comprendidos en su -- ruta.

III.- VISITANTE. Es el extranjero "que se interna en territorio Nacional para dedicarse al ejercicio de alguna actividad - lucrativa o no, siempre que sea lícito y honesto, con autorización para permanecer en el País hasta por seis meses prorrogables por una sola vez por igual temporalidad, excepto si durante su estancia vive de sus recursos traídos del extranjero, de las ventas que estos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, o para actividades científicas, técnicas, artísticas, deportivas o similares, en que podrán concederse dos prórogas más".

"Esta característica migratoria reviste especial importancia, ya que a su amparo el extranjero puede dedicarse a una actividad lucrativa o remunerada, pudiendo en los numerosos casos de excepción, permanecer en el País hasta por dos años." (28)

El reglamento de la Ley General de Población además, establece como condición, para el otorgamiento de esta característica migratoria la solicitud previa declaración de la empresa, institución o persona que pretenda utilizar sus servicios, quien será solidariamente responsable con aquél, anexando el ofrecimiento de trabajo a la solicitud correspondiente.

IV.- CONSEJERO. Es el extranjero que se interna en territorio Nacional, "para asistir a asambleas o sesiones de consejo de administración de empresas o para presentarle asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades. Esta autorización será hasta por seis meses; improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del País - en cada ocasión sólo podrá ser hasta de treinta días improrrogables".

Respecto a esta característica, podemos señalar lo siguiente:

- a) Las actividades podrán ser reenumeradas.
- b) Además de la asistencia a sesiones o asambleas de consejo y a la prestación de asesoría, las actividades de la persona podrán ser múltiples, siempre y cuando se deriven de las anteriores.

c) El plazo total es de seis meses, pero condicionados a estancias limitadas de treinta días, tiempo en el que el legislador supuso que se podrían desarrollar las actividades inherentes a dicha característica.

Cabe agregar que en esta característica no se les serán recogidas por las autoridades migratorias la documentación ni le será recogida al abandonar el País.

V.- ASILADO POLITICO. Es el extranjero que se interna en territorio Nacional "para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su País de origen autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las Leyes Nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el País. Asimismo, si el asilado político se ausenta del País, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia dependencia".

Como se puede observar, en esta disposición se le otorga amplia discrecionalidad a la Secretaría de Gobernación para:

- a) Determinar cuando la persona corre el riesgo de perder su libertad o su vida con motivo de persecuciones políticas.
- b) Decidir, en virtud de las circunstancias concretas, cuando es el tiempo necesario para otorgar la característica migratoria anterior.
- c) En cada caso y en función de la estancia en nuestro País, se procederá al otorgamiento de una característica distinta que le permita al asilado desarrollar actividades para su subsistencia.
- d) Otorgar permiso para que el asilado se ausente del País.

VI.- ESTUDIANTE. Es el extranjero que se interna en el País "para iniciar, completar o perfeccionar estudios en planteles educativos o instituciones oficiales o particulares incorporadas con autorización oficial con prórrogas anuales con autorización para permanecer en el País sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del País cada año, hasta por 120 días en total".

Esta característica migratoria comporta varias modalidades a saber:

- a) Realizar estudios en la República.
- b) La comprobación de los estudios, siendo este un requisito para el refrendo anual de la documentación migratoria correspondiente, y
- c) Se da la oportunidad para que la persona pueda eventualmente, volver a su País de origen o simplemente salir de México por un plazo de cuatro meses al año.

VII.- VISITANTE DISTINGUIDO. En esta calidad se encuentran ubicados los científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas u otras personas a las que la Secretaría de Gobernación, en casos excepcionales, podrá otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el País, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

VIII.- VISITANTES LOCALES. Son los extranjeros autorizados para visitar puertos marítimos o ciudades fronterizas, sin que su permanencia exceda de tres días.

Esta calidad migratoria tiende a regular a las personas que normalmente desembarcan en nuestros puertos cuando se encuentran en viaje de placer. Por igual se refiere a aquellas personas, -- que por su residencia cercana a nuestras fronteras las cruzan -- con frecuencia. Se trata en cualquier caso, de reglamentar una -- situación que con frecuencia se da en México.

IX.- VISITANTE PROVISIONAL. Es toda aquella persona extranjera a la que la Secretaría de Gobernación autoriza hasta treinta días, como excepción su desembarco provisional cuando llegue a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional y cuya documentación carece de algún requisito secundario. En estos -- casos deberá constituir un depósito o fianza que garantice el -- regreso a su País de procedencia, nacionalidad y origen en caso de no cumplir con el requisito dentro del plazo concedido.

Ahora bien, diremos que otra de las calidades migratorias por las que un extranjero puede ingresar a territorio Nacional es la siguiente:

B) EL INMIGRANTE

La Ley General de Población señala que: Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el País con el propósito de radicar en él, en tanto adquiera la calidad de inmigrado.

Determinándose que los inmigrantes son aceptados hasta por -- cinco años, agregando que si éste permanece fuera del País dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, perderá tal calidad, puesto que no podrá ausentarse de la República por más de 90 días por año. (artículo 45 y 47 de la Ley General de Población).

Ahora determinaremos las características de los inmigrantes reguladas por el artículo 48 de la Ley en cita, la cual determina:

I.- RENTISTA. Es la persona que ha decidido venir a nuestro País "para vivir de sus recursos traídos del extranjero, de los intereses que le produzca la inversión de su capital en -- --

certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de --
Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten --
servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando a juicio de ello, dichas actividades --
resulten benéficas para el País".

El ingreso a que se refiere esta calidad migratoria, no --
podrá ser menor de seis mil pesos mensuales más mil pesos por --
cada familiar que lo acompañe. La Secretaría de Gobernación puede --
permitir que las personas amparadas bajo esta característica --
migratoria se dediquen a actividades remuneradas (artículo 114-
fracción IV del Reglamento de la Ley General de Población).

II.- INVERSIONISTA. Es el extranjero que ingresa al territorio Nacional "para invertir su capital en la industria de conformidad con las leyes nacionales, y siempre que la inversión --
contribuya al desarrollo económico y social del País".

En atención a la disposición antes citada, se fija una inversión establecida por el Reglamento de la Ley General de Población el cual determina que será de un millón de pesos, si se --
trata de invertir en el Distrito Federal o en zonas industriales inmediatas al mismo, y trescientos mil si la inversión se --
hace en lugar distinto.

III.- PROFESIONAL. Características designadas al extranjero que se interna al territorio Nacional "para ejercer una profesión sólo en caso excepcional y previo registro del título ante la Secretaría de Educación Pública".

Existen casos excepcionales que quedan a discreción de la --
Secretaría de Gobernación puesto que no están determinados por la Ley ni por el reglamento. En cuanto a profesiones de materias que aún no se enseñen en México y en los que tengan reconocida competencia, se les podrá otorgar el correspondiente permiso, previo acuerdo de la Secretaría de Educación Pública.

IV.- CARGO DE CONFIANZA. Son cargos desempeñados por los extranjeros que ingresan en territorio Nacional "para asumir cargos de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicado de cargos que el servicio de que se trata amerite la internación".

V.- CIENTIFICO. De acuerdo con lo establecido por la Ley General de Población, es el extranjero que se interne en el País "para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigaciones o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar".

Las actividades realizadas por los científicos serán:

- 1.- Dirigir la investigación
- 2.- Realizar la investigación
- 3.- Difundir los conocimientos científicos
- 4.- Preparar investigadores
- 5.- Ejecutar labores de docencia

VI.- TECNICO. Es el extranjero que ingresa al País "para realizar investigaciones técnicas o especializadas que no puedan ser presentadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación por residentes en el País".

A diferencia del científico, que en su labor se dedica a la investigación básica, el técnico la aplica. Por otra parte el desempeño de las funciones técnicas o especializadas no puede ser efectuado por residentes en el País (nacionales o extranjeros). (29)

VII.- FAMILIARES. En este caso se trata de extranjeros que se internan en el País para vivir bajo la dependencia económica del conyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo grado.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán administrarse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimentos debidamente comprobados para trabajar o estén estudiando en forma estable.

Quien solicite la internación deberá demostrar solvencia económica y, quien obtenga dicha característica migratoria no podrá desarrollar actividades lucrativas o remuneradas.

En conclusión podemos determinar que la calidad migratoria de inmigrante la tienen los extranjeros que entren legalmente al País, pero en forma condicional, ya que tienen derecho de radicarse en el territorio, en tanto que lleguen a convertirse en inmigrado.

En este caso hay un término para su legal estancia, el cual será hasta por cinco años, cumplido el término deberá señalar si desea convertirse en inmigrado; sin embargo se puede perder esta calidad migratoria si el extranjero reside por más de 18 meses fuera del territorio Nacional, o bien que durante los dos primeros años no pueda ausentarse por más de noventa días cada año.

Ahora bien, por lo que respecta a la tercera gran calidad migratoria no contemplada por el artículo 42 de la Ley en cita en la que pueden clasificarse los extranjeros, al lado de los inmigrantes y no inmigrantes es la calidad de inmigrado.

INMIGRADO. Nos dice la Ley General de Población en su artículo 52 que inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el País.

Esta calidad podrá adquirirla el extranjero que cumpla con las siguientes características:

- a) Residir legalmente en el País durante 5 años.
- b) Haber observado las disposiciones de la Ley de Población y su Reglamento;
- c) Que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad;
- d) Solicitar, en los plazos que señala el Reglamento, el otorgamiento de su calidad de inmigrado;
- e) Obtener declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

Por lo que el inmigrado adquiere, sus derechos de residencia definitiva y se puede dedicar a cualquier actividad lícita siempre y cuando tenga conocimiento la Secretaría de Gobernación.

Es requisito indispensable que exista una declaración expresa por parte de la Secretaría de Gobernación, declarándolo como inmigrado.

Esta calidad migratoria se puede perder si el extranjero permanece fuera del País por un período mayor de dos años consecutivos o bien, que en un lapso de diez años estuviese ausente cinco.

Por otra parte es de suma importancia señalar, que por reformas a la Ley General de Población, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha martes 17 de julio de 1990. El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY GENERAL DE POBLACION.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículo 60., primer párrafo; 42, fracciones III y IV; 47; 48, fracciones I, II, III y IV, adicionándole una fracción VIII; 56; 63; 64; 66; 67; 106, y 121 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

"ARTICULO 42.- - - - -
I y II.- - - - -

III.- VISITANTES. Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año. Cuando el extranjero visitante, durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del extranjero, o su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas, o se dedique a actividades científicas, deportivas o similares, o para ocupar cargos de confianza, podrán concederse hasta cuatro prórrogas más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

IV.- CONSEJERO.- Para asistir a asambleas y sesiones del Consejo de Administración de empresas, con una temporalidad de un año, prorrogables hasta por cuatro veces más por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples y en cada ocasión con estancias máximas de 30 días improrrogables dentro del país."

"ARTICULO 47.- El inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias no podrá solicitar el cambio de su calidad a inmigrado, en tanto no trascorra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53. Cuando el inmigrante permanezca más de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación."

" ARTICULO 48. - - - - -

I.- RENTISTA.- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determina la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el Reglamento de ésta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II.- INVERSIONISTAS.- Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta Ley.

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que tiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.

III.- PROFESIONAL.- Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 50. Constitucional en materia de profesiones.

IV.- CARGOS DE CONFIANZA.- Para asumir cargos de dirección de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

V a VII. - - - - -

VIII.- ARTISTAS Y DEPORTISTAS.- Para realizar actividades -

artísticas, deportistas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

"ARTICULO 56.- El inmigrante podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo -- que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de inmigrado en la forma y términos que establezca el Reglamento."

2.4- LIMITACIONES AL DERECHO DE ESTANCIA

La internación de los extranjeros está sujeta a la reunión de requisitos legales que en un momento dado pueden convertirse en limitaciones sino se observan conforme a la Ley entre las cuales encontramos las siguientes:

- A) Requisitos Sanitarios
- B) Requisitos Diplomáticos
- C) Requisitos Fiscales
- D) Requisitos Administrativos
- E) Requisitos Económicos

"Las anteriores limitaciones ya han sido materia de estudio en su aspecto de requisito en el apartado No. 2 de este capítulo por lo cual, en este momento sólo nos referimos a "Las limitaciones que se desprenden de la Ley General de Población y que son las siguientes:

ARTICULO 43.- "La admisión al País de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las Leyes respectivas".

Del anterior artículo se desprende que los extranjeros que no cumplan con las condiciones señaladas en el permiso de internación tendrán limitada su admisión al País y como consecuencia de ello su estancia en el mismo.

ARTICULO 45.- "Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones

que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria".

Este artículo nos señala la necesidad que tienen los extranjeros de cumplir con las condiciones fijadas en su permiso de internación y demás disposiciones aplicables (artículo 43 de la Ley General de Población), de comprobar lo anterior ante la Secretaría de Gobernación, para poder refrendar anualmente su documentación migratoria, en los casos en que sea procedente.

ARTICULO 47.- "El inmigrante que permanezca fuera del País dieciocho meses en forma continua, o con intermitencias, perderá tal calidad, en la inteligencia de que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año, salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación".

El anterior artículo nos señala la prohibición que tienen los extranjeros inmigrantes de abandonar el País por más de 90 días en cada año durante los dos primeros y de dieciocho meses en forma ininterrumpida con posterioridad a esos dos años, con el perjuicio para el que así lo haga de perder su calidad de inmigrante, por lo cual se vería limitada su estancia en el País tan sólo al vencimiento del permiso de internación, sin que proceda su refrendo.

ARTICULO 63.- "Los extranjeros que se internen al País en calidad de inmigrantes y los no inmigrantes a que se refieren las fracciones III por lo que respecta a técnicos y científicos V y VI del artículo 42 de esta Ley, están obligados a inscribirse en el registro nacional de extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

Este artículo consagra la obligación que tienen los extranjeros que se internen al País en calidad de Técnicos, Científicos, Estudiantes y Asilados Políticos de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros a fin de comprobar su legal estancia en el País.

ARTICULO 65. - "Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio".

El anterior artículo nos señala la obligación que tienen - todos los extranjeros registrados, de comunicar al Registro Nacional de Extranjeros los cambios o modificaciones que realicen a su situación personal dentro de los treinta días posteriores al cambio.

ARTICULO 68. - "Los Jueces u Oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el País. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación".

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

El primer párrafo de este artículo nos señala que los extranjeros tienen la obligación de comprobar ante los oficiales del Registro Civil su legal estancia en el País, pues de no hacerlo dichos funcionarios no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga un extranjero.

El segundo párrafo de este artículo establece que en el caso de que un extranjero contraiga matrimonio con un mexicano, deberán presentar un escrito, el cual deberá manifestar la autorización de la Secretaría de Gobernación, para que se lleve a cabo dicho matrimonio.

Por otra parte existen además de las limitaciones anteriores tres figuras muy importantes que constituyen verdaderas limitaciones al derecho de estancia, motivo por el que se incluirán dentro de éste punto a las siguientes:

- 1.- DEPORTACION
- 2.- EXPULSION
- 3.- EXTRADICION

En primer término hablaremos de la DEPORTACION, y diremos que éste es un vocablo "proveniente del latín deportare, que significa, desterrar a alguien a un punto lejano o determinado. (30)

Esta figura a existido en todos los tiempos, pues antiguamente fue considerado como una sanción penal consistente en desplazar al reo del territorio Nacional, generalmente a las colonias de ultramar, sometiéndolas a la ejecución de trabajos forzados durante el largo tiempo de su condena.

Actualmente el término deportación a cambiado y es considerado por diversos autores, de la siguiente manera:

Para Carlos Arellano García, la deportación, "es la figura a través de la cual se obliga a un extranjero a salir del País - cuando no reúna o deje de reunir los requisitos sanitarios y migratorios necesarios para su internación y permanencia en el País". (31)

Luis Wybo A. La define como la expulsión del territorio de un País, por parte de sus autoridades, de la persona que ha infringido alguna Ley Nacional. (32)

De lo anterior podemos determinar que el extranjero que tiene su estancia legal en el territorio posee una calidad migratoria-determinada para cada caso, pues la Ley establece un término - para ello. Ahora bien, cuando el término establecido por la calidad migratoria se vence, se produce como consecuencia, la deportación del extranjero.

-
- 30.- CFR. De Pina Vara Rafael.- Diccionario Jurídico. Editorial Porrúa, S.A., pág. 124
 - 31.- CFR. Arellano García Carlos.- Op. Cit., pág. 442
 - 32.- Wybo A. Luis. Op. Cit., pág. 23

Por lo antes expuesto, en términos generales se puede decir que la deportación es el vencimiento de la calidad migratoria del extranjero, en un País ajeno al suyo.

Esta figura es plenamente reconocida por nuestras Leyes, pues así lo establece el artículo 27 de la Ley General de Población, el cual establece: la salida inmediata de los polizontes extranjeros que llegan al País, por cuenta de la empresa de transportes que propicio su internación. Por tal motivo, la violación o modificación de las condiciones migratorias a las que esta sujeto el extranjero da lugar a que éste sea obligado a salir del País. Las circunstancias que alteren, contraríen o modifiquen las condiciones migratorias de un extranjero deben ser comunicadas a la Secretaría de Gobernación por las empresas, institucionales o personas que tengan a su servicio o bajo su dependencia económica, a extranjeros, y además deben sufragar los gastos que origine la expulsión del citado extranjero cuando la Secretaría de Gobernación lo ordene. (artículo 61 Ley General de Población)

De igual manera la deportación se da cuando el inmigrante no ha tramitado la obtención de su calidad de inmigrado, llegada la oportunidad para ello, o que no se le conceda esta calidad, en este caso el no nacional deberá salir del País en el plazo que le señale la Secretaría de Gobernación. (artículo 53 de la Ley en comento)

Después de haber analizado el significado del vocablo deportación, continuaremos hablando de una figura muy conocida dentro del Derecho Internacional, la cual es determinada con el nombre de Expulsión agregando que la gran mayoría de los tratadistas, la determinan como sinónimo de deportación, motivo por el cual dado su momento, estableceremos la gran diferencia de conceptos así como su objetivo dentro del ramo internacional y nacional.

Por lo que determinaremos que la expulsión es la salida del País de extranjeros indocumentados o indeseables determinada oficialmente.

En México el derecho de expulsar a discreción, a los extranjeros cuya presencia considere indeseable igual que el derecho de negar la admisión de ellos es considerado como un atributo de la soberanía del Estado, y no se encuentra limitado ni siquiera por tratados que garanticen el derecho de residencia a los nacionales de otro Estado contratante. Los motivos de expulsión de un extranjero pueden ser determinados por cada Estado, de acuerdo con su propio criterio. El Estado de la nacionalidad de un extranjero que ha sido expulsado, puede hacer valer su derecho de investigar los motivos de su expulsión y la suficiencia de la prueba de los cargos en que se ha basado la expulsión. Los motivos por los cuales a los extranjeros se les puede expulsar en tiempos de guerra difieren de aquellos que justifican la expulsión en tiempo de paz. En tiempo de guerra se considera que el Estado beligerante tiene el derecho de expulsar a todos los extranjeros enemigos que se encuentren en su territorio, sin embargo en tiempo de paz se les podría expulsar en servicio de los intereses del orden o del bienestar público, o bien por razones de seguridad del Estado. La expulsión de un extranjero no es un castigo, sino un acto del órgano ejecutivo que contiene un orden donde indica al extranjero que abandone el Estado. El poder judicial tiene la facultad de intervenir en caso de abuso de la facultad discrecional del ejecutivo, pero al extranjero no siempre se le concede el derecho de impugnar la decisión.

Generalmente a nivel internacional los Estados se reservan el derecho de expulsar de su territorio a aquellos extranjeros que oportunamente desarrollen actividades que importen un peligro para el orden social, considerándose que el ejercicio de tal derecho no debe mostrar discriminación alguna contra ciudadanos de un estado en particular, pues en este caso el gobierno extranjero tendría el derecho de investigar las razones de expulsión de su ciudadano, de tal manera que el derecho de expulsión debe obedecer a motivos objetivamente válidos y no ser arbitrarios pues verdaderamente el extranjero que sea expulsado deberá ser porque ha perturbado el bienestar público. Al respecto el autor Alfred Verdross, determina que los motivos por los cuales puede ser expulsado un extranjero a nivel internacional son los siguientes:

"1°. Cuando se pone en peligro la seguridad y el orden del Estado de residencia, por ejemplo:

Mediante la agitación política, enfermedades infecciosas, modales inmorales.

- "2.- Por ofensas inferidas en el Estado de residencia.
- "3.- Amenaza u ofensa a otros Estados.
- "4.- Delito cometido dentro o fuera del País.
- "5.- Por juicios económicos ocasionados al Estado de residencia, por ejemplo la mendicidad vagabundo.
- "6.- Residencia en el País sin autorización" (33)

Por lo antes expuesto, cabe señalar que estos preceptos pueden incurrir en omisiones, por lo que cada Estado debe determinar dentro de su legislación constitucional, las causas por las cuales se da la expulsión de extranjeros. En México, la expulsión se encuentra establecida en el derecho vigente, por la Ley Suprema y por la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

El primer párrafo del artículo 33 Constitucional determina -- que:

" Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; -- pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de -- hacer abandonar el territorio Nacional inmediatamente y sin -- necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia -- juzgue inconveniente.

Al respecto el autor Carlos Arellano García, realiza una -- interpretación acerca de lo establecido por el artículo 33 Constitucional referente a la expulsión de los extranjeros de territorio Nacional.

- "I.- Los extranjeros gozan de las garantías que consagran -- los primeros veintinueve artículos de la Constitución, -- General de la República.

- II.- Dentro de esa garantía se encuentra la garantía de legalidad que consigna el párrafo del artículo 16 Constitucional, principalmente en lo que hace a fundamentación y motivación.
- III.- La facultad de expulsar al extranjero del territorio Nacional es una facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión. Conforme al artículo 80 de la propia Constitución el ejercicio del Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un sólo individuo denominado "presidente de los Estados Unidos Mexicanos".
- IV.- La expulsión puede ser inmediata y sin necesidad de juicio previo. Se excluye para los extranjeros, tratándose de la expulsión, la garantía de audiencia que plasma el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional.
- V.- La permanencia del extranjero en territorio Nacional debe ser juzgado por el Presidente de la República como inconveniente. La expulsión tendrá siempre un alcance discrecional y nunca arbitral. Al considerar y concluir inconveniente la permanencia del extranjero en el territorio Nacional el Presidente de la República debe atender a razones objetivamente válidas que lo lleven a esa resolución. (34)

Cabe determinar al respecto que el hecho de que se suprima la garantía de audiencia como previa a la expulsión, no convierte en arbitraria la expulsión siempre y cuando se cumpla con la garantía de legalidad que elimina la arbitrariedad, en el entendido de que el presidente de la República es la única autoridad facultada para ejercer la expulsión a que se refiere el artículo 33 Constitucional.

A la luz del Derecho Internacional, no es violatorio de las normas del Derecho Internacional privar al extranjero de la garantía de audiencia antes de la expulsión. --

Claro esta, que el Derecho Internacional común no impone la concepción al extranjero expulsado de un recurso contra la expulsión, puesto que si ésta carece de fundamentos legales el Estado al que pertenezca el extranjero expulsado, podrá solicitar el pago o los daños ocasionados al extranjero, esto debido a los tratados especiales que se celebran entre los Estados, respecto a la situación internacional de México en cuanto a la expulsión de extranjeros, es necesario examinar, lo establecido por el artículo 6° de la Convención sobre condiciones de los Extranjeros, firmada en la Habana en 1928, y ratificado por México en 1931, limitando el derecho de expulsión, sin embargo nuestro País se limita directamente a lo establecido por la Constitución Mexicana.

Cabe agragar que lo establecido por el artículo 6° de la citada convención es tomado por nuestro País como un precepto legal internacional que es operante a nivel internacional, el cual determina que:

" Los Estados pueden por motivo de orden o de seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio".

Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

De lo anterior, se desprende que en México la expulsión es una facultad discrecional del Ejecutivo, establecida en la Constitución en la fracción 3a. del artículo 33., ejercida a través de la Secretaría de Gobernación, para hacer abandonar del territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

El propio señalamiento no estipula la necesidad de que el Ejecutivo funde y motive la causa legal de la expulsión, sino que es discrecional del mismo, observándose que no le ofrece al extranjero, objeto de la expulsión, ningún procedimiento para que pudiera defenderse en contra de este acto de autoridad.

"A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha emitido -- jurisprudencia estableciendo que en contra de la facultad exclusiva otorgada al Ejecutivo Federal no procede la suspensión del acto reclamado".

No obstante lo anterior conviene determinar la problemática de la expulsión de extranjeros, para considerar si el Estado -- mexicano implica peligro de brindarle la garantía de audiencia a los extranjeros que se encuentren sujetos a expulsión, tomando esta garantía esencial no se les niega a nacionales mexicanos.

Después de haber analizado el concepto de Deportación y Expulsión, determinaremos las notables diferencias entre ambas -- instituciones, señalando que existe una diferencia especial -- entre ellos, que estriba en que en la Deportación el extranjero tiene una situación migratoria o sanitaria irregular, mientras que en la Expulsión, el extranjero tiene una situación migratoria y sanitaria apegada a las Leyes y Reglamentos, pero por motivos diversos se decreta su salida del País y se toman las providencias necesarias para que esa salida se produzca.

La Expulsión a los extranjeros perniciosos que han cumplido con los requisitos sanitarios y migratorios, solamente pueden ser decretada por el Presidente de la República, mientras que en la Deportación puede ser ejercida por cualquier autoridad -- que la crea conveniente.

LA EXTRADICION

Existen diversas opiniones a cerca del término extradición, motivo por el cual señalaremos a algunos autores:

José F. Godoy, en su obra titulada "Tratado de la Extradición", determina que la extradición es el acto por el cual un -- Gobierno entrega a un individuo que es perseguido por un crimen o delito a otro que lo reclama a fin de juzgarle o castigarle -- por haberlo perpetrado". (35)

Luis Jiménez de Azua determina que, "La territorialidad de las Leyes penales y la ejecución de las sentencias extranjeras, de una parte; y de la otra la facilidad de comunicación que permite escapar al infractor de la norma, hace necesaria la extradición del individuo". (36)

Para el ilustre Jurista Mexicano Celestino Porte Petit, la -- extradición "consiste en la entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o sentenciado, que se encuentra en su territorio y que ha sido reclamado, con el objeto de juzgarlo y de -- que cumpla la sanción o la medida de seguridad impuesta." (37)

Ahora bien por lo que toca a la regulación de la extradición-- la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, determina en su artículo 119, lo siguiente:

"Cada Estado tiene la obligación de entregar sin demora los -- criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades -- que lo reclamen.

En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención -- por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados y dos meses cuando fuere internacional".

Como se puede observar, el artículo anterior no determina con claridad lo que se debe entender por extradición, motivo por el cual debemos establecer el significado de tal término y al respecto diremos que:

La extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una persona refugiada en su territorio, a otro Estado -- que lo reclama en virtud de estar inculcado, procesado o condenado en éste, por la comisión de un delito del orden común, y a -- efecto de permitir que sea sometido a juicio o recluso hasta -- la extinción de la sanción penal impuesta.

36.- Jiménez de Azua Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II pág. 220

37.- Porte Petit Celestino. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal., pág. 83

Por otra parte la extradición se caracteriza, por ser un acto de soberanía estatal, estrechamente ligado a la justicia respectiva y formada en el principio de reciprocidad. Por lo tanto, se inscriben en el marco de las relaciones de cooperación y asistencia mutua entre los Estados soberanos con miras a evitar la impunidad del crimen y a asegurar el castigo efectivo de los delincuentes.

De ahí que la disposición que comentamos contempla dos tipos distintos de extradición: Uno, la extradición interna, que tendrá lugar entre las diferentes Entidades Federativas de la República Mexicana y, Segunda la extradición Internacional la cual se llevará a cabo ya sea entre alguna de dichas Entidades Federativas en particular o bien el Estado Mexicano en su conjunto, -- por una parte, y un Estado extranjero, por la otra.

Lo anterior obedece, desde luego a que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política Mexicana, el cual determina que el ejercicio de la soberanía del pueblo mexicano se ha confiado tanto a los Estados de la Federación, por lo que toca a sus regímenes anteriores, como a los poderes de la Unión, es -- decir, al Estado mexicano en su conjunto, en cuanto concierne a su respectivo ámbito de competencia nacional.

Cabe hacer incapié, sin embargo que tratándose de la extradición internacional, la obligación de entregar a un Estado extranjero las personas reclamadas, no es absoluta, dado que esta limitación se verá restringida ya que no se podrá extraditar ni a -- los reos políticos, ni a los delinquentes del orden común que -- hubiesen tenido la condición de esclavos en el País de comisión del delito.

El segundo párrafo del precepto constitucional de que tratamos, tomando como base el auto o mandato judicial que ordene cumplir la solicitud o requisitoria de extradición, autoriza la privación de la libertad, es decir, la detención de la persona reclamada, hasta por el término de un mes, tratándose de la extradición entre Entidades Federativas Mexicanas y hasta por dos -- meses en caso de extradición internacional.

Ahora bien, por lo que respecta a los Tratados Internacionales, celebrados por México con Naciones Extranjeras, en los términos del artículo 133 de la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, que estén de acuerdo con la misma y -- que, por tanto observen junto con las disposiciones generales, -- las especiales contenidas en los artículos 15 y 119 de la Carta Magna antes enunciados.

La Convención sobre extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, por todos los Países del Continente Americano determina en el artículo 1° que "Los Estados se obligan a -- entregar a los individuos que se hallen en su territorio y estén acusados o hayan sido sentenciados, siempre que concurren las -- circunstancias siguientes:

a) Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

b) Que el hecho por el cual se reclama la extradición tenga -- el carácter de delito y sea punible por las Leyes de ambos Estados, con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

Cabe agregar que en dicha Conferencia se determinó que: Cesa la obligación de extraditar cuando ha sido o está siendo juzgado en el Estado requerido, cuando hubiese de comparecer ante tribunal o juzgue de excepción del Estado requirente, cuando se trate de delito político o de los que le son conexos, No se considerará delito político el atentado contra la persona del Jefe del -- Estado o de sus familiares, cuando se trate de delito puramente militares o contra la religión.

Por último, determinaremos lo establecido por la Ley de Extradición Internacional, la cual se aplicará a falta de tratados -- estipulaciones internacionales, publicado el 29 de diciembre de 1975, dicho precepto legal operara para entregar a los Estados -- que lo soliciten, cuando no exista un tratado internacional a --

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

En lo que hace a la extradición solicitada por el Gobierno Mexicano, tienen preferencia los tratados internacionales y a falta de éstos se aplicará la citada Ley de Extradición, de acuerdo con lo establecido por los artículos 6°, 7°, 8°, 9° y 10 que determinan:

- La extradición únicamente prosperará con referencia a delitos internacionales;
- El delito debe ser ponible en ambos Estados.
- Si la Ley penal Mexicana exige querrela de parte legítima deberá cumplir con este requisito;
- El delito deberá ameritar una pena con un término aritmético de un año por lo menos;
- No deberá extraditarse si el reclamo fue objeto de absolución; indulto o amnistía o si cumplió la condena relativa al delito que motive el pedimento;
- No opera la extradición si prescribió la acción o la pena conforme a la ley del Estado requerido o requirente;
- No debe extraditarse al Delincuente respecto de delitos cometidos dentro de la jurisdicción de tribunales de la República;
- No se concederá la extradición respecto de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante o si el reclamado tuvo la condición de esclavo en el País en donde se cometió el delito;
- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

Por otra parte México para tramitar la petición de extradición exigirá al Estado requirente que éste se comprometa en los siguientes términos, establecidos por el artículo 10 de la Ley de Extradición antes citada:

I.- Que llegado el caso, otorgará la reciprocidad.

II.- Que no será materia del proceso, ni como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la solicitud a menos que el inculpado concienta libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de 2 meses continúe en libertad absoluta pero - - abandonado no hace uso de esa facultad.

III.- Que el reclamo será sometido a tribunal competente, establecido por la Ley con anterioridad por delito para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho.

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales aún cuando ya haya condena en rebeldía.

V.- Que si el delito que se le imputa es punible en su legislación con la pena de muerte o alguna de las señaladas por el artículo 22 Constitucional, solo se le impondrá la prisión.

VI.- Que no se le concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, salvo los casos de excepción que prevé la fracción II del artículo 10.

VII.- Que proporcionará al Estado Mexicano una copia auténtica de resolución ejecutoriada que se pronuncia en el proceso.

Es muy importante señalar que cuando la petición de extradición se de en forma conjunta a la vez por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos y fuesen procedentes a la vez, se preferirá el Estado que:

Fracción I.- Al que reclama en virtud de un tratado;

Fracción II.- Si varios Estados invocan tratados, a aquél - en cuyo territorio se hubiese cometido el - - delito.

Fracción III.- Si concurren las anteriores circunstancias al Estado que lo reclame a causa del delito que merezca pena más grave;

Fracción IV.- En cualquier otro caso, el que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que el Estado Mexicano, en su legislación interna, ha contraído la obligación jurídica de extraditar internacionalmente con sujeción a las reglas contenidas en la ley de extradición y en los casos en los que no se haya celebrado un tratado internacional.

C A P I T U L O T E R C E R O

R E G I M E N D E L A S E M P R E S A S A E R E A S

Antes de iniciar el presente capítulo debemos hacer mención del significado del término empresa.

Empresa según el diccionario de la Academia Española, en su acepción jurídica, es: "Casa o Sociedad Mercantil o Industrial fundada para emprender o llevar a cabo acciones, negocios o -- proyectos de importancia" (38)

Como se puede ver, esta definición resulta en la actualidad de poco contenido, e inexacta aplicación para comprender tal término. Desde luego, el concepto de empresa se encuentra en plena evolución y en materia jurídica no tiene una fisonomía particular por lo menos en México, puesto que no es una persona colectiva jurídica, a pesar de que diversas normas hablan de ella, es fundamentalmente una noción de carácter económico y a veces político, de la que no se han particularizado sus -- características específicas y que en el campo de la economía -- se le concibe como "La organización técnico - económica de los factores de la producción, fundamentalmente trabajo, naturaleza y capital, para obtener bienes y servicios, destinados al -- consumo, con la intención de obtener beneficios.

Esa organización, como concepto económico, no tiene una -- equivalencia con un concepto jurídico típico y definido como -- tal, sino que necesariamente la empresa tendrá que tener una -- envoltura jurídica que le dé la capacidad de ejercitar dere -- chos y obligaciones.

Es de hacer notar pues que, en México, no existe un concep -- to teórico, ni mucho menos legal, de lo que debemos considerar -- jurídicamente como empresa, pues tanto la Legislación como la -- Doctrina no la tipifican.

La legislación Mexicana habla textualmente de la empresa, -- pero no da un concepto jurídico de ella.

La Constitución Federal habla de empresa en el artículo 123, -- apartado "A", fracción IX.

Fracción IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas...

El Código de Comercio en su artículo 75, menciona la existencia de empresas de muy diversa naturaleza, como son: de abastecimiento y suministros, de construcciones y trabajos públicos así como de los privados, de fábricas y manufacturas, empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua (no menciona las empresas de transporte aéreas por que en la fecha de expedición de dicho Código- 1889, no existían).

La Ley sobre el contrato de seguro y la Ley General de Instituciones de Seguros hablan de las empresas aseguradoras no definiendo que se debe entender por ellas.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, regulan las empresas bancarias exclusivamente.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, se refiere a empresas de servicios públicos.

La Ley para el control por parte del Gobierno Federal, de organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimo, hace relación a las empresas navieras y marítimas.

La Ley de Vías Generales de Comunicación habla de empresas de vías generales de comunicación y de medios de transporte, concesiones y empresas de transporte.

Las Leyes mencionadas anteriormente, manejan el término de-

empresa sin dar una definición de lo que deberá de entenderse por tal término.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte técnica señalaremos a algunos autores que hablan de la empresa:

Para Jorge Barrera Graf, la empresa es: "una institución - de tipo eminentemente económico que ha sido transplantada al derecho", Es la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado. (39)

Rafael De Pina Vara señala que la empresa es: "La organización de una actividad económica que se dirige a la producción y al intercambio de bienes o servicios para el mercado". (40)

Mantilla Molina, emplea la palabra empresa, prefiriendo la de negociación mercantil, la cual define como: "El conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios, sistemáticamente y con un propósito de lucro" (41)

Marín Lázaro, determina que empresa es: "la organización de varios elementos dispersos, que son reunidos para destinarlos a una actividad determinada; si se dedica al comercio, la de llevar el calificativo de mercantil" (42)

De las anteriores definiciones podemos observar que éstas, están enfocadas desde un punto de vista netamente económico, sin hacer mención a otros aspectos de igual importancia, como son:

-
- 39.- Barrera Graf Jorge. Cit. Pos. García Ramírez Sergio. Derecho Social Económico y la Empresa Pública en México., pág. 70
 - 40.- De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. pág.29
 - 41.- Mantilla Molina. Cit. Pos. Bauche Garcíaadiego Mario. La empresa., -- pág. 15
 - 42.- Marín Lázaro. Cit. Pos. Mario Bauche Garcíaadiego. M., pág. 15.

A.- ASPECTO ECONOMICO

Es indiscutiblemente el fundamental y primero. En éste sentido, la empresa es considerada como "una unidad de producción de bienes y servicios para satisfacer un mercado". (43)

B.- ASPECTO JURIDICO

El fundamento de los aspectos jurídicos en la empresa, - - está formado ante todo por las disposiciones constitucionales que garantizan el derecho de propiedad y reglamentan su uso y sus limitaciones, lo cual ocurre principalmente en el artículo 27 y 123 fracciones IX y XXXI Constitucional. Deben considerarse también las demás Leyes reglamentarias, en especial - la Ley de Sociedades Mercantiles y otras Leyes anexas a ésta.

C.- ASPECTO ADMINISTRATIVO

Siendo la esencia de lo administrativo la Coordinación, -- que realiza por medio del mercado, la unidad administrativa - es la que resulta de la gestión común: osea el mando, concentrado en último término, sea en una persona (unidad real), o en una asamblea o grupo de personas (unidad ficta).

Por lo que se puede decir que desde el punto de vista "administrativo, la unidad de la empresa está representada por - la fuente común de decisiones finales que coordina las distintas actividades para el logro del mismo fin". (44)

43.- Reyes Ponce Agustín.- Administración de Empresas. Primera parte.
pág. 74

44.- Reyes Ponce Agustín. Op. Cit. pág. 77

D.- ASPECTO SOCIOLOGICO

La empresa sociologicamente es la que "resulta y exige la -- comunidad de vida, de interacción de ideas y de intereses que se realizan en la empresa". (45)

Al respecto podemos decir que es indiscutible que la convivencia ejerce poderosamente su influjo en el seno de la empresa y viceversa.

Si se trata del arreglo económico de la empresa, de su organización técnica productiva, habra que atender a la unidad económica. Y si se trata de la fijación de derechos y deberes, -- tendrá que tomarse en cuenta la unidad jurídica. Cuando se busca la resolución de problemas administrativos, habrá que atender a este tipo de unidad y cuando se trata de soluciones de -- problemas sociológicos, morales etc., habrá que tomar en cuenta la más amplia unidad social.

Por lo antes expuesto podemos concluir que el término empresa genericamente hablando recoge mejor los aspectos económicos y creditivos de la misma que sus aspectos jurídicos. Así el -- derecho que contempla fundamentalmente la naturaleza de los socios, la relación entre los mismos y su responsabilidad, utiliza generalmente el término de sociedad mercantil para referirse a lo que comunmente se denomina empresa.

Por otra parte en lo que respecta a las empresas dedicadas al transporte aéreo, se establece un criterio que es aceptable para su clasificación, este es el estrictamente jurídico, o sea el que parte de la relación entre empresa y un determinado Derecho Nacional o Internacional.

De lo expuesto anteriormente debemos decir que el problema de la determinación del concepto de empresa es complicado - - toda vez que no existe un criterio uniforme por parte de - - nuestra legislación sobre el concepto de empresa pues hablan- de ella pero de una forma particular, pues la aplican según la materia en la que se vaya a emplear, si se va a hablar de las empresas mercantiles se empleara y aplicará el Código Mercan- til, y así sucesivamente según la rama del derecho que se - - deba estudiar.

Por consecuencia en este punto del presente trabajo se - - hablará de la empresa aérea exclusivamente, motivo por el - - cual se aplicarán las Leyes que reglamentan a esta materia, - como son la Ley de Vías Generales de Comunicación y la Ley -- General de Población y su Reglamento según sea el caso.

De lo anterior podemos decir que en México las empresas de transporte aéreo se clasifican en dos grupos, el primero de - ellos es aquel que habla de las empresas nacionales de trans- porte aéreo y el segundo grupo esta formado por las empresas- extranjeras de transporte aéreo.

3.- EMPRESAS NACIONALES DE TRANSPORTE AEREO

Las empresas nacionales de transporte aéreo son: las socie- dades públicas y privadas encargadas de satisfacer las necesi- dades de tránsito aéreo de carácter social o general entre - - entidades pertenecientes a un mismo Estado.

Estas empresas deben su existencia a un orden jurídico de- carácter interno de cada Estado, a través de las Leyes que el mismo Estado establezca para tal servicio.

En México las empresas de transporte aéreo nacionales, se pueden clasificar en empresas públicas y empresas privadas, las cuales prestan el servicio de tránsito aéreo regular y no regular, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Vías Generales de Comunicación. *

Este tipo de empresas poseen dos tipos de aeronaves; las pertenecientes al Estado y las aeronaves civiles. Son aeronaves del Estado las de propiedad de la Federación de los Estados, de los municipios o de los organismos públicos descentralizados. Todos los demás se consideran aeronaves civiles, ya sean de servicio público o privado. (artículo 311 segunda parte de la Ley de Vías Generales de Comunicación L.V.G.C.).

Las aeronaves del Estado realizan actividades tendientes al servicio de los Organismos Gubernamentales y de la Administración Pública con un fin de carácter público, es decir: al servicio de necesidades del propio Estado o Entidades públicas.

a) Militares.- Realizadas generalmente en aeronaves pertenecientes a los Ejércitos o Fuerzas Aéreas y que se rigen por reglamentos y ordenanzas puramente castrenses.

b) Aduaneras.- Son los transportes realizados por las aeronaves dependientes del servicio de Aduana, estos también están considerados como públicos.

c) De policía.- Al igual que los anteriores, constituyen una especialidad en cuanto al transporte público nacional.

Ahora bien por lo que respecta a las aeronaves civiles - diremos que son aquellas que realizan vuelos de carácter -

* Infra. Punto 3.2 Capítulo III.

comercial en donde el Estado tiene participación en las utilidades que de ello se obtenga, teniendo como característica primordial, la prestación de un servicio con fines lucrativos, el cual puede ser clasificado de acuerdo al tipo de transporte que realice, como puede ser:

A) TRANSPORTE DE PERSONAS

Actividad principal de la navegación aérea, hasta el punto de que la mayoría de las empresas se dedican a esta modalidad. En las estadísticas del transporte aéreo ocupa el primer lugar pudiéndose afirmar que éste ha ido constantemente en aumento.

B) TRANSPORTE DE COSAS

Dentro de éste tipo de transporte se comprende todo el transporte que no sea de personas, entre los que se encuentran los siguientes tipos:

a) Transporte de equipaje. Este tipo de transporte va unido al de los pasajeros a quienes pertenece.

b) Transporte de Correo. El transporte de correo posee una regulación expresa, puesto que, por regla general, se efectúa en virtud de contratos realizados entre las empresas transportistas y la Administración Pública.

c) Transporte de Mercancías. Constituye la modalidad más importante del transporte de cosas y bajo éste nombre se agrupan una notable variedad de cosas. Debemos de establecer que todas las mercancías son objeto de transporte aéreo bajo la misma regulación, puesto que según su naturaleza pueden ser exigidos distintos requisitos y condiciones para su transporte.

3.1 EMPRESAS EXTRANJERAS DE TRANSPORTE AEREO

Las empresas extranjeras de transporte aéreo, son aquellas que deben su existencia a un orden jurídico internacional convencional a través de un tratado o convenio internacional y cuyo objeto esta consagrado a la satisfacción de una necesidad de interes público que interesa a los Estados contratantes. Este tipo de empresas se produce comunmente desde un nivel Estatal a un nivel privado, es decir desde un deseo de algunos Estados de una cooperación de tipo práctico en materia de transporte aéreo.

En éste tipo de empresas la nacionalidad como factor determinante deja de tener influencia e incluso desaparece y su régimen jurídico fiscal viene establecido en un tratado o convenio internacional que las crea, por lo que no les son aplicables las normas fiscales de los Estados contratantes ni siquiera la de los convenios de doble imposición que puedan tener concertados.

Cabe señalar también que presentan cuestiones jurídicas de gran complejidad, sobre todo por la cuestión de su sometimiento legislativo, muchas veces con la simple designación de un derecho nacional aplicable y de su acatamiento jurisdiccional ya que se crean a través de una cláusula de arbitraje o bien por la aplicación de los principios del derecho internacional privado.

Los problemas que presenta para la obtención de su personalidad jurídica, de su registro, de la nacionalidad de las aeronaves y la concesión de los derechos de tráfico necesarios para su operación son también de reconocida necesidad.

Es conveniente aclarar que al referirnos a una empresa de transporte aéreo internacional, lo que queremos indicar en realidad, es que se trata de una sociedad con fines y medios internacionales, puesto que la creación de una auténtica sociedad con carácter internacional, exige la existencia de un organismo supranacional que la reconociera, de una legislación internacional también superior a la de los distintos países y de la jurisdicción, por último, también diferente y por encima de la de los Estados interesados.

Por ello, lo que llamamos empresa o sociedad internacional, lo es en el sentido de que los que la forman, bien sean personas físicas o personas jurídicas o bien en capitales que pertenecen a distintos países, pero que en definitiva están sometidos a una Ley Nacional determinada y que no gozan de un estatuto supranacional como se mencionó anteriormente, a no ser que se trate de corporaciones o establecimientos públicos.

3.2 EL SERVICIO PUBLICO DE NAVEGACION AEREA

Antes de iniciar el presente tema se debe establecer el significado de Servicio de Navegación Aérea; y por tal motivo diremos que al mencionar al Servicio Público de Navegación Aérea nos estaremos refiriendo en primer lugar a sus elementos básicos y estáticos, formados por el espacio aéreo, la aeronave, la infraestructura, el personal, la Administración Pública Aeronáutica; los Organismos y Organizaciones internacionales y nacionales sobre la aviación civil, la Empresa aérea y los usuarios. Ya en su aspecto, dinámico, ha de formar parte el transporte aéreo en todas las modalidades y características de accidente reponsabilidades, seguros etc., y por último, los elementos de relación entre todos los factores señalados, caracterizados por legislación positiva contenida en las Leyes Aeronáuticas nacionales, así como por Convenios Internacionales que rigen a tal servicio.

Es necesario hacer mención que al respecto en nuestra Legislación no se encuentra contenida ninguna definición de lo que es el Servicio Público de Navegación Aérea, por lo cual nosotros la consideramos como: Una actividad organizada encajinada a satisfacer necesidades colectivas, básicas o fundamentales, mediante la prestación de servicios individuales sujetos a un régimen de Derecho Público, que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad. Esta actividad puede ser prestada por el Estado o por los particulares (mediante concesión).

Asimismo, es importante hacer mención de los problemas -- relativos a la condición jurídica de la navegación aérea, -- los que más han atraído la atención de las diferentes naciones por tratarse de un problema tan ligado a los intereses de los Estados y a los de la política internacional. Por lo cual desde los inicios, su régimen jurídico apareció enteramente dominado por el de el espacio atmosférico en el que se movían las aeronaves, se trataba de saber si el espacio aéreo era de pertenencia del territorio del Estado subyacente, o si por el contrario era "Res Nullis" (COISA NULA) y si el régimen del espacio se modificaba en función de la altura -- medida desde el suelo.

Es por ello que a través de los años se han venido realizando diversos Congresos y Conferencias con la finalidad de establecer un criterio uniforme para la regulación del Servicio Público de Navegación Aérea.

La primera reunión de carácter internacional que se celebró sobre cuestiones aéreas fué el Congreso Internacional de Aeronáutica, reunido en París el año 1889, el cual se ocupó tan sólo de la posibilidad de adaptar al nuevo medio de locomoción algunos problemas de Derecho Público y Privado, sin que se pronuncie en sentido alguno lo relacionado a la navegación aérea. Pero en las sucesivas reuniones (46) es - - -

46.- Estas reuniones fueron las de París de (1900); Milán (1906) Bruselas (1907) y Mónaco (1909).

discutido el problema, mostrándose los congresistas partidarios de una reglamentación liberal e internacional de la navegación aérea sin que se llegara a un acuerdo común.

En 1910 tienen lugar dos importantes reuniones: La celebrada en Verona en la que se adoptó el principio de la soberanía de los Estados sobre su espacio aéreo estableciéndose, sin embargo, el libre paso y circulación de las aeronaves y la Conferencia Internacional de Navegación Aérea reunida en París, la cual consagra el principio de la soberanía completa y exclusiva de cada Estado en la que se concedía la libertad de paso inicuo sobre sus territorios respectivos.

Esta última, que precisamente había eludido esta cuestión, fracasó a causa de las tendencias tan contradictorias existentes sobre la propiedad y la soberanía, quedándose en blanco, los artículos 19 y 20 de un proyecto de 55 artículos.

El Instituto de Derecho Internacional en su sección de Madrid de 1911 vota por el principio de la libertad del espacio aéreo al firmar que la circulación aérea internacional es libre salvo el derecho de los Estados subyacentes para adoptar ciertas medidas en pro de su propia seguridad.

Esta conclusión venía ya inspirada por la anterior reunión del mismo organismo celebrado en 1906 donde se adoptó por primera vez el principio expresado al afirmarse, "El aire es libre Los Estados sólo tienen sobre el en tiempo de paz o de guerra los derechos necesarios para su conservación".

Siguiendo el orden cronológico hemos de citar los Congresos celebrados por el Comité Jurídico Internacional de la Aviación en París (1911), Ginebra (1912) y fracnfort (1913) en los que se adoptó en principio la tesis de la libertad del

espacio aéreo, salvo el derecho de los Estados subyacentes a tomar ciertas medidas para su propia seguridad y de las personas y bienes de sus habitantes.

Coincidiendo con estas fechas tiene lugar en París en - - (1912) y Madrid (1913) las Conferencias de la International-Law Association en las que se discute ampliamente la cuestión, aprobándose una noción por la que se establece la libertad del espacio aéreo, con las naturales restricciones a favor de los derechos de los Estados subyacentes. El texto aprobado fue el siguiente:

1°- Cada Estado tiene el derecho a imponer, las prohibiciones, restricciones y regulaciones que estime oportunas, - relativas al paso de las aeronaves por el espacio aéreo que se extiende sobre su territorio y aguas territoriales.

2°- Excepción hecha de este derecho a los Estados subyacentes los cuales deberá, ser permitido el libre paso de las aeronaves de todas las nacionalidades.

El convenio internacional de navegación aérea firmado en París en 1919, es el texto más importante que en materia de navegación aérea se llegó a otorgar en esta etapa cuyo texto aprobado contiene, la manifestación de la Soberanía de los Estados sobre sus espacios atmosféricos, tomando en cuenta la evidente necesidad que en aquellos momentos imperaba, de establecer ciertos principios y reglas que pusieran fin a las controversias hasta entonces existentes. (47)

El texto de este convenio internacional en sus artículos 1° y 2° coinciden con el texto de los mismos artículos de la Conferencia Internacional Law Association.

47.- Estos principios y reglas pusieron fin a las controversias suscitadas por la primera guerra mundial en cuanto a la prohibición de que las aeronaves de otros Estados circularan por encima de sus territorios.

En 1926 tiene lugar en Madrid un Congreso Iberoamericano sobre cuestiones aeronáuticas que con el nombre de Conferencias Iberoamericana de Navegación Aérea (CIANA), la cual elabora un proyecto de convenio en el que en sus artículos 1º y 2º, se recogen los de igual numeración del texto del convenio de París afirmando, por tanto, el principio de la soberanía de los Estados sobre sus espacios aéreos, el cual estaba condicionado por la libertad de paso inofensivo.

En 1928, en la Habana tuvo lugar la Conferencia Panamericana (48) que aprobó una convención en la que desde un punto de vista particular y diferente del de los convenios de París y Madrid se recogen los principios análogos a los contenidos en estas últimas.

Por lo que respecta a la condición jurídica del espacio aéreo, la convención Panamericana adopta la regla del artículo 1º de la Convención de París de 1919, en la cual deja a los Estados firmantes la libertad de regular entre ellos las condiciones que deben regir el derecho al paso inofensivo.

A través de los años la soberanía de los Estados sobre sus espacios aéreos va acentuándose hasta hacerse plena y absoluta en 1930 en la Haya, culminando en la Conferencia de Montreux de 1936 donde ni siquiera se reconoce la libertad de vuelo inofensivo a favor de las aeronaves privadas.

Otros Convenios de aquella época como el de tránsito de aviones de Buenos Aires de 1935, el de navegación aérea entre los Países Balcánicos de Bucarests de 1936; el protocolo relativo al establecimiento y explotación de Líneas Aéreas regulares, de Seúl de 1937 y algunos más en los que se trata el tema del Servicio Público de Navegación Aérea.

48.- En esta Conferencia tomo parte entre otros Países del Continente Americano, (participando por primera vez en un Convenio Internacional la República Mexicana).

Llegamos así al acontecimiento jurídico Internacional y celebración más importante de nuestros tiempos con la convocatoria (aún en plena Segunda Guerra Mundial), de la Conferencia de Chicago celebrada en 1944 que enfoca los problemas desde un punto de vista diferente a los Convenios antes citados, en éstos predominaba el carácter político en la regulación de la aeronáutica, por el contrario en la de Chicago se atendía de una manera muy especial el aspecto de la aviación-comercial, que poco desarrollada con anterioridad iba a dar un salto gigante para convertirse quizá en el más poderoso medio de comunicación y de relación social.

En esta conferencia tomaron parte 52 Países incluyendo al nuestro dando origen al Convenio sobre la Navegación Civil Internacional que habría de convertirse en la máxima Ley de la Aeronáutica y que constituye hoy en día a través de la Organización que crea (La OACI), la entidad reguladora del mejoramiento legal y técnico, que ha hecho posible el máximo desarrollo del Servicio de los transportes aéreos.

En nuestro País el Servicio Público de Navegación aérea tiene su fundamento legal en los Convenios Internacionales señalados anteriormente y regulados por la Ley de Vías Generales de Comunicación, en el libro IV, que habla de las Comunicaciones Aeronáuticas.

El capítulo I de dicho ordenamiento legal, establece disposiciones generales, señaladas en el artículo 306 párrafo primero, que determina "El espacio situado sobre el territorio Mexicano está sujeto a la Soberanía Nacional.

Con lo anterior queda establecido que el espacio aéreo situado sobre el territorio Nacional corresponde originalmente a la Nación quien podrá permitir la circulación y libre tránsito de las aeronaves sobre el mismo.

En el Capítulo IX artículo 307 señala que:

"La Navegación Civil sobre el territorio Mexicano se rige por los Tratados y Convenios Internacionales que el Gobierno de México, haya suscrito y ratificado Constitucionalmente, - por la presente Ley y sus Reglamentos y por las demás Leyes y Reglamentos aplicables".

Como se había señalado anteriormente, el Servicio Público de Navegación Aérea esta regido por la Ley de Vías Generales de Comunicación y su Reglamento y demás Leyes aplicables, -- las cuales fueron creadas basándose en los Convenios y Tratados Internacionales a que se refiere el anterior artículo.

El artículo 326 del Capítulo VII; que determina al tránsito aéreo señala: "El tránsito aéreo se sujetará a las - - - siguientes reglas:

I.- Es atribución de la Secretaría de Comunicaciones el - Control de Tránsito Aéreo... En ejercicio de esta atribución dictará las medidas que sean necesarias para la mayor seguridad y eficacia de la navegación aérea, con el fin de proteger la vida humana y la propiedad. Puede en su caso otorgar concesiones o permisos para la prestación de dichos servicios, a organismos técnicos que tendrán el carácter de auxiliares o conexos de las Vías de Comunicaciones y se considerarán de interés público.

II.- El uso de los Servicios de Control Aéreo..., y de -- ayuda a la navegación, es requisito de seguridad de obligatorio cumplimiento para todas las aeronaves.

III.- La Secretaría de Comunicaciones, dictará las medidas que estime necesarias para ampliar y modernizar la red -

de instalaciones auxiliares de la navegación aérea..."

El anterior artículo señala la atribución otorgada a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para regular el control del tránsito aéreo. La seguridad y eficacia de la navegación aérea, así como la de otorgar concesiones o permisos para la prestación de servicios auxiliares o conexos de las vías de comunicación. También es atributo de esta Secretaría la obligación de exigir a las aeronaves de uso de los Servicios de Control Aéreo y de ayuda a la navegación y dictará las medidas pertinentes para ampliar y modernizar las instalaciones auxiliares de la navegación aérea.

Por otra parte, el artículo 308 determina "Para los efectos de inspección, vigilancia y control de la navegación aérea civil, toda aeronave civil que se encuentre en territorio Mexicano o vuele sobre el mismo, así como su tripulación, pasajeros y efectos transportados quedan sujetos exclusivamente a la jurisdicción y competencia del Ejecutivo Federal".

Este precepto legal, nos señala los límites y alcances que tiene el Ejecutivo Federal, por lo que respecta a la inspección, vigilancia y control de la navegación aérea de las aeronaves que sobrevuelan el territorio Nacional a que se encuentran dentro del mismo. Lo anterior no sólo incluye a las aeronaves; también quedarán sujetas a esta jurisdicción la tripulación de las aeronaves, pasajeros de las mismas y efectos transportados.

Por todo lo antes señalado, podemos decir que el Servicio Público de Navegación Aérea en nuestro País es facultad exclusiva del Ejecutivo Federal y su reglamentación esta vigilada por la Secretaría de Comunicaciones a través de la Ley de Vías Generales de Comunicación y con apego a los Convenios y Acuerdos realizados por México y otros Países.

A) EL SERVICIO PUBLICO A NIVEL INTERNO

En el aspecto de la Legislación del Servicio Público a nivel interno, en nuestro País existe una tendencia a la unidad, ya que se empieza a bismbrar el carácter internacional de la aeronáutica, y la necesidad de tender a normas de unificación o de uniformidad al menos, que hagan posible la extensión de la Aviación Nacional fuera de los límites de las fronteras naturales del Territorio Nacional, y también como rasgo distintivo por el carácter político que nos vienen dando las Legislaciones Internas de otros Países al tomar como modelo ciertos convenios Internacionales que se hicieron en condiciones extremadamente políticas, como el convenio de París de 1919, ya que es el primer texto que abarca los aspectos totalitarios de la aviación.

En el territorio Mexicano el Servicio Público de Navegación Aérea a nivel interno se encuentra regulado por la Ley de Vías Generales de Comunicación en el Capítulo X que habla del Transporte Aéreo Nacional. En este capítulo los artículos 329 y 330 hablan acerca del Servicio Público de Transporte Aéreo Nacional y determina que:

ARTICULO 329

"El Servicio Público de Transporte Aéreo Nacional regular esta sujeto:

- a) A la obtención de concesión en los términos del capítulo III libro I y del artículo 331 de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- b) A itinerarios, frecuencias de vuelos y horarios previamente aprobados por la Secretaría de Comunicaciones.

c) A remuneración conforme a tarifas previamente aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y debidamente puestas en conocimiento del público.

d) A accesibilidad permanente al público con sujeción a -- los incisos b) y c)".

El artículo anterior hace mención a las disposiciones que deben de cumplir todas las empresas que presten un Servicio Público de Transporte Aéreo Regular, tanto para la obtención de concesiones como en la designación de tarifas frecuencias y horarios de vuelo, así como en las tarifas previamente establecidas, las cuales deberán estar sujetas a la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 330

"El Servicio Público de Transporte Aéreo, no regular está sujeto:

a) A la obtención de permiso en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

b) A la realización de vuelos conforme a conveios con los usuarios del servicio, con arreglo a esta Ley y sus Reglamentos.

c) A remuneración sujeta a lo previsto en el artículo 336 inciso a) segundo párrafo.

El presente artículo determina que el Servicio Público Transporte Aéreo no regular también deberá estar sujeto a

obtención de permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. También hace mención al convenio que -- deberán realizar las empresas con los usuarios del servicio -- para la realización de vuelos previa aprobación de dicha -- Secretaría.

En los artículos señalados se hace mención a las dos clases de servicio público. "El transporte regular y el no regular" por lo que creemos que es necesario establecer la diferencia existente entre estos dos tipos de transportes.

El transporte regular: Es aquel que realizan las grandes -- líneas aéreas para la prestación de un servicio permanente al público y que se encuentra sujeto a frecuencias de vuelos, -- horarios e itinerarios fijados de antemano con arreglo a las -- conveniencias Estatales y a las de las Empresas, cuyo servicio es compensado económicamente en la mayoría de los casos.

En la esfera nacional viene a llenar un cometido que ad -- quiere casi siempre, por su importancia y fines, la caracteri -- zación de un Servicio Público. El transporte regular tiene -- una vida propia y una actuación independiente de la del trans -- porte no regular.

Transporte no regular: Por el contrario el transporte no -- regular tiene sus misiones propias y especiales tales como -- recoger lo que se denomina tráfico complementario auxiliando -- en la concentración y dispersión de las grandes líneas regula -- res hasta sus puntos iniciales y terminantes; atiende también -- al llamado tráfico periférico uniendo puntos terminales y -- escalas de las grandes rutas; se aprovecha además del tráfico -- residual o sobrante por un exceso de demanda, y desarrolla -- los denominados servicios urgentes y especiales, que aun -- cubiertos por las Empresas regulares no se pueden satisfacer -- plenamente.

El transporte no regular es comunmente utilizado por la Administración Pública por las siguientes causas:

1.- Porque la demanda de Servicios es superior a la oferta que las Empresas Regulares pueden realizar.

2.- Porque ciertos servicios que inicial o temporalmente serán de interés público, no se encuentran atendidos por el transporte regular.

3.- Por la necesidad de establecer distintos transportes que en atención a su urgencia, capacidad limitada, facilidad de obtención no suelen estar cubiertos por las Empresas Regulares.

B) EL SERVICIO PUBLICO A NIVEL INTERNACIONAL

En el campo de la navegación aérea a nivel internacional - en lo que se refiere al servicio público, los anexos al Convenio de Chicago las normas que emanan de este y la creación de la OACI (*) han sido la clave para llegar a la unificación del Servicio Público Internacional en todo el mundo.

El logro de Convenios Internacionales celebrados a cerca del Derecho Aéreo, representa una marcada influencia en las Legislaciones Nacionales y por ende en la unificación legislativa, pero la principal influencia en cuanto a la unificación de las Legislaciones internas en lo que se refiere al servicio público internacional está dada por las normas y acuerdos que los diferentes organos de la OACI van elaborando tomando en cuenta las cinco libertades del aire consagradas por el Acuerdo sobre Transporte Aéreo Internacional. (*)

(*) Organización de Aviación Civil Internacional fue creada en 1947 al entrar en vigor el convenio sobre Aviación Civil Internacional, elaborado en 1944 durante la conferencia celebrada en Chicago del mismo año.

(*) Este acuerdo fue aprobado durante la Convención de Aviación Civil Internacional, realizada en la Ciudad de Chicago en 1944.

Las cinco libertades del aire mencionadas anteriormente -- son las siguientes:

a) La primera de estas libertades es la libertad de volar sobre un territorio sin aterrizar, o también llamada libertad de paso inofensivo.

b) La segunda libertad es la libertad de aterrizar para -- fines, no comerciales, también llamada libertad de escala técnica.

c) La tercera libertad es la de desembarcar pasajeros, - - correo y carga tomados en el territorio del Estado cuya nacionalidad posee la aeronave. También es llamada esta libertad - de tráfico entre el País de origen del avión y otro Estado.

d) La cuarta libertad es la de tomar pasajeros correo y -- carga destinados al territorio del Estado cuya nacionalidad - posee la aeronave, también es llamada como libertad de tráfico entre el País de destino del avión y otro Estado.

e) La quinta libertad es la de tomar pasajeros, correo y - carga destinados al territorio de cualquier otro Estado contratante y el privilegio de desembarcar pasajeros, correo y - carga, procedente de cualquiera de ambos territorios, también es llamada libertad total de comerciar entre Estados contratantes.

Cabe hacer mención que las tres últimas de estas libertades son consideradas como libertades comerciales o derechos - para embarcar y desembarcar pasajeros, carga y correo en territorio de los Estados contratantes.

Las anteriores libertades se encuentran contenidas en la gran mayoría de las Legislaciones de los Estados. Nuestra legislación no es la excepción en este aspecto y regula el Servicio Público de Navegación Aérea a nivel Internacional en la Ley de Vías Generales de Comunicación, tomando en cuenta estas cinco libertades y basándose en los diferentes Convenios Internacionales que se han realizado al respecto (*), y en las normas y acuerdos dictados por la OACI.

Como resultado de la aplicación de distintas Leyes Nacionales y a falta de una Legislación Internacional uniforme para regular el Servicio Público de navegación aérea, en 1944 se lleva a cabo la Convención de Chicago, que a través de sus anexos dan nacimiento a la OACI, que ha sido la clave principal para llegar a la unificación aunque no total sí en ciertos aspectos relacionados con el Servicio Público de Navegación Aérea Internacional en todo el mundo y que actualmente es el fundamento de todas las legislaciones para regular este servicio. Tal es el caso de nuestra legislación que en el capítulo décimo primero de la Ley de Vías Generales de Comunicación se encarga de regular bajo el rubro "Del Transporte Aéreo Internacional", dicho Servicio.

Al respecto el artículo 337 del ordenamiento en cita nos señala las diferentes clases de transporte internacional, reguladas por nuestra legislación clasificandolas en:

- a) Servicio mexicano de transporte internacional regular
- b) Servicio mexicano de transporte internacional no regular
- c) Servicio extranjero de transporte internacional regular
- d) Servicio extranjero de transporte internacional no regular.

(*) VID.- Los principales Convenios Internacionales que hablan acerca del Servicio público Internacional de Transporte Aéreo son: Convenio de París de 1912, Convenio de Varsovia de 1929, conocida también como Convención para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, Conferencia de Chicago de 1944, Conferencia especial de transporte aéreo de 1977 realizada en Montreal, Canadá y El Convenio de Guadalajara en 1961 que es un complemento del Convenio de Varsovia.

Debemos aclarar que tanto el transporte regular como el no regular ya han sido tratados anteriormente. (*)

La fracción I del artículo anterior se refiere a los requisitos que se deben reunir para la prestación del Servicio Mexicano de Transporte Internacional Regular, previo cumplimiento de las disposiciones para otorgar la concesión solicitada conforme a los artículos 331 y 332, del Libro primero Capítulo III de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

La fracción II establece que el servicio mexicano de transporte internacional no regular solo será prestado mediante -- permiso concedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual los podrá revocar en cualquier tiempo.

La fracción III menciona que para la prestación del servicio extranjero de transporte internacional regular se otorgará permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que contenga las mismas obligaciones impuestas a empresas -- mexicanas para presentar dicho servicio.

La fracción IV determina que el servicio extranjero de -- transporte aéreo internacional no regular solo será prestado con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuando alguna empresa mexicana de transporte nacional regular no este en condiciones de prestar el servicio.

El último párrafo del artículo en estudio determina que -- las concesiones o permisos que se otorguen serán en base a -- los Convenios o Tratados Internacional aplicables y que, para el otorgamiento o autorización de un servicio extranjero de -- transporte internacional la Secretaría de Comunicaciones y -- Transportes observará que este no entrañe peligro para la -- seguridad nacional ni lesione los servicios mexicanos de --

(*) Supra.- Apartado "A" Capítulo Tercero., pág. 99

transporte, además de que dicho servicio deberá estar sujeto al principio de equitativa reciprocidad entre los Estados -- contratantes.

El artículo 338 señala los requisitos que deberán cubrir las aeronaves extranjeras para internarse o salir de territorio nacional.

La fracción I de este artículo señala que todas las aeronaves extranjeras que presten servicio de transporte dentro del territorio nacional deberán seguir las Vías Aéreas que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y aterrizar en los aeropuertos internacionales que la misma Secretaría indique.

La fracción II, señala los requisitos de seguridad que deben cumplir las aeronaves extranjeras los cuales son establecidos por la Ley de Vías Generales de Comunicación y sus Reglamentos. También hace referencia a las disposiciones del País de origen de la aeronave que deberán cumplir, como son, las de marcas de nacionalidad y matrícula, peso, instrumentos y accesorios de seguridad, de auxilio, así como contar con certificado de aeronavegabilidad, licencias del personal y demás documentación necesaria.

La fracción III se refiere a las aeronaves extranjeras -- que presten un servicio público internacional en vuelo de tránsito sobre el territorio mexicano, a que aterricen en el mismo. De lo anterior se deberá dar conocimiento a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y deberá estar sujeta a las disposiciones de aduanas, población y policía.

Por otra parte el artículo 339. Nos marca la obligación -- que tienen los propietarios de aeronaves civiles mexicanas --

de obtener permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para realizar vuelos al extranjero, con excepción de las empresas autorizadas para realizar un servicio mexicano de transporte internacional, no especificando si deberá ser regular o no regular.

De lo anterior se desprende que para la prestación de un servicio público de transporte internacional se deberá obtener permiso o concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el desempeño de las actividades de las empresas que prestan dicho servicio estarán reguladas por la Ley de Vías Generales de Comunicación, con apego a los Convenios Internacionales.

C. PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESION Y EL PERMISO PARA ESTABLECER EL SERVICIO DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION AEREA.

El procedimiento para la concesión y el permiso para establecer el Servicio de Vías Generales de Comunicación se encuentra regulado en el Capítulo III de la Ley de Vías Generales de Comunicación titulado "Concesión permisos y contratos, en el cual se encuentran los artículos 8°, 9° fracciones I y VI, 10, 12 a 20, 29, 38, 40, 48 y 50, del ordenamiento en cita, los cuales serán analizados por separado; al respecto determinaremos en primer lugar que en México no se requiere de la concesión para que las líneas aéreas puedan operar sino que se necesita un permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En relación a lo anterior el artículo 8° determina que "Para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos".

De la misma forma el artículo 40 hace referencia a la construcción y explotación de Vías Generales de Comunicación; así mismo el citado precepto legal, menciona que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijara las condiciones técnicas-relacionadas con la seguridad, utilidad y eficiencia del servicio que deben satisfacer dichas vías en cada caso.

Al respecto se debe determinar que la concesión para la -- construcción, establecimiento o explotación de Vías Generales de Comunicación sólo se otorga a los ciudadanos mexicanos o a sociedades, y en el caso de que tuvieren o llegaren a tener -- uno o varios socios extranjeros, estos se considerarán como -- nacionales respecto de la concesión, obligándose a no invocar por lo que a ella se refiere, la protección de sus Gobiernos, bajo la pena de perder, si lo hicieren, en beneficio de la -- nación todos los bienes que hubieren adquirido para construir, establecer o explotar la Vía de comunicación... (artículo 12)

Las personas físicas o morales interesadas en obtener concesión o permiso para construir, establecer o explotar Vías -- Generales de Comunicación, además de los requisitos enunciados con anterioridad en los artículos antes citados, deberá -- elaborar una solicitud la cual presentarán ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, cabe agregar que la persona que solicite el permiso para explotar construir o establecer Vías -- de Comunicación, debe tener muy presente que se sujetará a un plan general que responda a las necesidades de la economía -- nacional y que deberá hacerse del conocimiento del público, -- para tal efecto la Secretaría de Comunicaciones publicará, -- dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada -- año el programa de trabajos correspondientes, debiendo ajustarse el referido plan a las siguientes bases generales:

I.- Comunicación preferente de las zonas de mayor potencia económica que carezca de medios de transportes expeditos.

II.- Dar especial atención al establecimiento de vías de enlace o alimentadores de troncales.

III.- La construcción o establecimiento de nuevas vías - - quedará sujeta a estudios previos de carácter económico para determinar:

a) Distancia adecuada de la nueva vía respecto a las Leyes ya establecidas a fin de evitar duplicidad dentro de una misma zona de influencia...

b) Perspectivas de tránsito inicial

c) Riquezas naturales susceptibles de aprovechamiento

d) Planeación de las explotaciones a que de lugar el estudio de la fracción anterior.

e) Posibilidades de colonización

f) Estado de la propiedad territorial que habrá de beneficiarse con la nueva vía de comunicación.

IV) La Federación realizará con la oportunidad debida las obras necesarias de colonización a lo largo de las zonas de influencia de las nuevas vías, en los lugares más apropiados para el caso, expropiando la extensión territorial que se determine.

El siguiente paso a seguir para la obtención del permiso para construir, establecer o explotar Vías Generales de Comunicación, es el establecido por el artículo 15 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el cual determina que:

Recibida una solicitud de concesión la Secretaría señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

La garantía solicitada será calculada en vista de la importancia de la vía proyectada y se devolverá tan pronto como se otorgue la fianza o se constituya el depósito que garantice el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la concesión y si el interesado abandona la tramitación de la misma, la garantía se aplicará en favor del erario federal.

Constituida la garantía de trámites se procederá a efectuar los estudios técnicos que correspondan de acuerdo con las bases generales establecidas por el artículo 8° de este ordenamiento jurídico, y si el resultado de éstos fuera favorable, la solicitud, con las modificaciones que acuerde la Secretaría, se publicará a costa del interesado, por dos veces, de diez días en diez días, en el "Diario Oficial" de la federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, con el fin de que, durante el plazo de un mes contado a partir de la última publicación las personas que pudieren resultar afectadas presenten sus observaciones.

De tal manera que si el plazo a que se refiere el párrafo anterior y no se presentan objeciones, o si las que se presentan no fueron de tomarse en cuenta, se podrá otorgar la concesión con las modificaciones de carácter técnico o jurídico que se estimen pertinentes, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales que señala la Secretaría.

Otorgada la concesión, la Secretaría de Comunicaciones ordenará, si lo considera necesario que a costa del interesado se publique aquella en el "Diario Oficial" de la Federación expresando los fundamentos que se hayan tenido para otorgarla y el programa a que a de sujetarse la construcción o explotación de la vía concesionada, de acuerdo con las bases establecidas por el artículo 8°.

Al respecto el artículo 20 determina que "En las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.

Por lo que se refiere a la caducidad de las concesiones - el artículo 29 de la presente Ley de Vías Generales de Comunicación determina la hipótesis siguiente:

I.- Por no presentar los planos de reconocimiento y localización de las vías a explotar, dentro del término señalado por la S.C.T.

II.- Por no cumplir en los plazos señalados en las concesiones, con la construcción o establecimiento de las vías de comunicación a explotarse.

III.- Por la interrupción del servicio público prestado -

sin causa justificada o sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IV.- Por la enajenación de la concesión o alguno de sus derechos sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones.

V.- Por que se ceda, hipoteque o enajene o se grave la concesión en favor de algún Gobierno extranjero.

VI.- Por el cambio de nacionalidad del concesionario.

VII.- Por la modificación o alteración substancial de las condiciones de la concesión sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IX.- Por fraude doloso al erario federal, por no pagarse la participación que corresponde al Gobierno Federal en los casos que así se haya estipulado.

X.- Por la violación a la reducción de las tarifas por parte del concesionario en el servicio público que se preste.

XI.- Por no trasladar las diversas clases de correspondencia, cuando esten obligados a ello los concesionarios.

XII.- Por no garantizar su cumplimiento los concesionarios depositando la fianza o constituyendo el depósito a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Vías Generales.

XIII.- Por la caducidad respectiva de la concesión.

XIV.- Por no cubrir los riesgos que sufran los viajeros y sus pertenencias con motivo de la prestación del servicio -- (artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación).

Cabe aclarar que el artículo en cuestión en su parte inicial hace referencia a las causas que originan la caducidad de las concesiones; pero en sus catorce fracciones señaladas anteriormente se puede observar que las que se mencionan -- como tales no se deben entender como causas que originan la caducidad sino como causas de revocación de las concesiones, en virtud de que la caducidad es "la pérdida de un derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo señalado por la Ley o la voluntad de las partes", (49) y la revocación es -- "Una forma de extinción de los actos, mediante su anulación por quien se había obligado unilateralmente".(50)

Por lo que se refiere a la rescisión el artículo 37, de la Ley de Vías Generales de Comunicación nos menciona que -- todas las causas no señaladas por el artículo 29, como motivos de caducidad, serán consideradas como causas que originan rescisión, así como aquellos contratos para la explotación o la concesión que no esten sancionados por la Ley.

En cuanto al caso de las aeronaves, no se requiere de concesiones para establecer el servicio de Vías Generales de -- Comunicación, pues el artículo 9º de la Ley de Vías Generales de Comunicación determina lo siguiente:

"No se necesita concesión, sino permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.- Las aeronaves que se dediquen exclusivamente a usos particulares del permisionario, a experimentación o al servicio privado de fincas rústicas o negociaciones industriales.

49.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo II, Editorial Diskill, S.A. Buenos Aires Argentina 1986, pág. 402.

50.- Diccionario para Juristas. Juan Palomar de Miguel. Ediciones Mayo-México 1981. 1a. Edición, pág. 1197

VI.- Las aeronaves que hagan servicio internacional en los términos de las convenciones o tratados respectivos.

Por lo expresado anteriormente en el artículo 9° de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se desprende que para la operación del Servicio Público de Navegación Aérea se requiere permiso por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y no la concesión como en el caso de los demás servicios.

Además de que el permiso se otorgará a los interesados cuando reúnan los requisitos a que se refieren los artículos 331 y 332 de la Ley de Vías Generales de Comunicación; los cuales determinan lo siguiente:

Artículo 331.- "Para obtener concesión o permiso, en su caso para el establecimiento y explotación de un servicio público de transporte aéreo, regular o no regular, los interesados deberán comprobar, a satisfacción de la Secretaría de Comunicaciones, lo siguiente:

a).- Que el servicio satisface una necesidad o conveniencia pública.

b).- Que el solicitante tiene capacidad y elementos técnicos y financieros para operar el servicio propuesto.

c).- Que el solicitante se encuentra en el caso que prevé el artículo 12 de esta Ley.

d).- Los demás requisitos que fije esta Ley sus reglamentos y demás Leyes aplicables".

Artículo 332.- "para iniciar la obtención de un servicio público de transporte aéreo regular o no regular, la empresa debe acreditar ante la Secretaría de Comunicaciones, que cuenta o dispone, por cualquier título o contrato, con lo siguiente:

a) Aerodromos aptos para el Servicio de acuerdo con los reglamentos respectivos.

b) Instalaciones y servicios auxiliares de la navegación aérea que exijan esta Ley y sus reglamentos.

c) Equipo de vuelo aprobado por el servicio y personal técnico o aeronáutico autorizado.

d) Itinerarios, tarifas y honorarios aprobados por la Secretaría de Comunicaciones.

e) Los seguros que exige esta Ley.

f) Los demás elementos requeridos por la concesión o permiso".

En cuanto a la duración de los permisos para el establecimiento y explotación de un servicio público de transporte aéreo, el artículo 334 de la Ley de Vías Generales de Comunicación hace la mención de que será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes quien fijará el plazo para la duración del permiso. Para el caso del Servicio Público de Transporte Aéreo regular se otorgará un periodo máximo inicial de 30 años.

Para el servicio público no regular el plazo se fijará de acuerdo a la importancia de la empresa y de sus inversionistas iniciales.

Para el caso del servicio público regular la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, podrá conceder prórrogas -- por períodos de 10 años cada uno.

El artículo 333 de la presente Ley de Vías Generales de Comunicación, determina que por la falta de alguno de los -- requisitos a que se refieren los artículos 331 y 332, para el otorgamiento del permiso de establecimiento y explotación del servicio público de transporte aéreo y del incumplimiento de las obligaciones señaladas a las empresas que presten el servicio, la S.C.T., podrá suspender o revocar los permisos para la prestación de los servicios, así como aplicar el artículo 29 de la Ley en cita, referente a la caducidad.

En relación con lo anterior el artículo 38 de la misma -- Ley determinó que serán revocables los permisos en la forma y términos que marca la Ley de Vías Generales de Comunicación y su Reglamento.

Concluyendo que para la obtención del permiso para establecer el servicio de Vías Generales de Comunicación Aérea, es el mismo procedimiento empleado para la concesión.

D.- REGIMEN DE LAS AERONAVES

En nuestra Legislación la regulación del régimen de las -- aeronaves se encuentra a cargo del Registro Aeronáutico Mexicano, lo anterior significa que para que una aeronave se -- encuentre legalmente en nuestro País con calidad de Nacional

deberá estar inscrita en el mencionado registro, cumpliendo con los requisitos que señala la Ley de Vías Generales de Comunicación, en el Capítulo II titulado "Del Régimen de las Aeronaves".

Al respecto el artículo 311 de la citada Ley nos da una definición de lo que se considera como aeronave al establecer que "Para los efectos de esta Ley se considera aeronave cualquier vehículo que pueda sostenerse en el aire".

Este mismo artículo hace una diferencia de las aeronaves, clasificándolas en:

- a) Aeronaves del Estado. Son aquellas pertenecientes a la Federación, Estados, Municipios u Organismos Públicos descentralizados.
- b) Aeronaves Civiles. Son todas aquellas que no están consideradas como aeronaves de Estado, ya sean de servicio público o privado.

Como excepción a la anterior clasificación el referido artículo 311 en su último párrafo señala que las aeronaves civiles que prestan un servicio permanente al Estado serán consideradas como aeronaves del Estado.

En cuanto a la Nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles, el artículo 312 de la Ley de Vías Generales de Comunicación señala las principales disposiciones al respecto y determina: Que toda aeronave tendrá la nacionalidad del Estado en que esté matriculada, por lo cual ninguna aeronave podrá tener más de una matrícula salvo en el caso en que --

estando matriculada por otro Estado sea cancelada está para adquirir la matrícula mexicana, que surtirá efecto como aeronave nacional al inscribirse en el Registro Aeronáutico Mexicano. Lo anterior podrá ser solicitado por el propietario de la aeronave o por la persona que tenga título para ello, a la cual se le expedirá el certificado respectivo que le identificará y probará su inscripción.

Cabe hacer mención que el artículo 313 de la citada Ley -- señala que para la inscripción en el Registro Aeronáutico --- Mexicano de aeronaves que presten servicio público de transporte o servicio privado de trabajos de aerofotografía, aerotopografía y otros, sólo podrá ser hecha por ciudadanos mexicanos o personas morales mexicanas.

Por lo que se refiere a la adquisición, modificación o cancelación, ya sea de la nacionalidad o matrícula de una aeronave mexicana se deberá cumplir con las formalidades y requisitos marcados por la misma Ley.

Por otra parte las aeronaves matriculadas en otro Estado - podrán adquirir matrícula mexicana, previa cancelación de la extranjera.

Por lo que la inscripción de una aeronave en el Registro - Aeronáutico Mexicano, deberá ser solicitado por el propietario de la aeronave. Y en caso de tratarse de la cancelación - de la matrícula de una aeronave, conforme a lo dispuesto por el artículo 312 de la Ley en comento, al respecto el artículo 314 de la mencionada Ley nos señala, que toda cancelación en el Registro Aeronáutico Mexicano implica la pérdida de la Nacionalidad Mexicana.

E. - REGISTRO AERONAUTICO MEXICANO

Hoy en día toda aeronave debe poseer una determinada nacionalidad, constando de la correspondiente matrícula y siendo obligatoria su inscripción en un Registro aeronáutico y mercantil en el que se anota los nombres de los propietarios y los sucesivos cambios y gravámenes que experimenten; estableciéndose de igual manera las obligaciones y derechos que posee el titular de la aeronave (tanto si es propietario como poseedor, usuario o arrendatario, en relación con ella mismo o con el uso que se le da y de la navegación aérea) de lo anterior se desprende que en el Registro aeronáutico se hará constar toda la vida jurídica de la aeronave en lo que se refiere a su creación, vicisitudes, gravámenes e incluso desaparición.

Refiriéndose a los preceptos de la Ley de Vías Generales de Comunicación diremos que el Capítulo XVII, denominado "Del Registro Aeronáutico Mexicano", determina en el artículo 371-que:

"La Secretaría de Comunicaciones llevará un registro que se denominará Registro Aeronáutico Mexicano en el cual se inscribirán:

- 1.- Los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga el dominio, los demás derechos reales o la posesión, así como los arrendamientos o alquileres sobre:
 - a) Las aeronaves mexicanas;
 - b) Los aeródromos civiles;
 - c) Las instalaciones aeronáuticas, aerofaros, radio-guías, estaciones radiogoniométricas, radiolocalizadores

y demás ayudas a la navegación aérea.

d) Los motores de las aeronaves.

II.- Las concesiones y permisos que amparen el transporte aéreo y los actos y resoluciones que los modifiquen o extingan;

III.- Las licencias de personal aeronáutico mexicano, sus renovaciones, sus pensiones y cancelaciones.

Al margen de la inscripción que corresponda se anotarán:

a) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves, sus modificaciones y cancelaciones;

b) Los certificados de aeronavegabilidad, sus renovaciones y cancelaciones;

c) Las pólizas de seguro.

El reglamento del registro aeronáutico mexicano determinará: su composición; las formalidades de las inscripciones y sus anotaciones; las certificaciones que deban expedirse, así como los derechos que se causen".

Artículo 372.- " Los documentos antes citados que no se inscriban en el Registro aeronáutico mexicano, sólo producirán efectos entre quienes los otorguen, pero no contra terceros, el cual sí podrá aprovecharlos en cuanto le fueren favorables".

Como consecuencia de lo anterior el artículo 363, en su último párrafo determina:

"Que los efectos contra terceros surtirá a partir de la fecha de inscripción en el registro aeronáutico mexicano. Del asiento respectivo se remitirá copia al Registro Público de la propiedad (*) de la ciudad de México, para los fines que procedan".

Por otra parte el artículo 373, determina que:

- a) A solicitud escrita del propietario de la aeronave o del titular del certificado de matrícula;
- b) Por orden de autoridad competente;
- c) En caso de destrucción o pérdida de la aeronave;
- d) Cuando la aeronave no llene las condiciones de navegabilidad reglamentarias;
- e) Por vencimiento del plazo, cuando esté sujeto a término la vigencia de la matrícula respectiva;
- f) Por abandono de la aeronave;
- g) Por cualquier otra causa que señalen los reglamentos".

(*) El artículo 6° de la Ley en comento determina que: Los actos y contra-
tos sujetos a registro, que tengan por objeto vías generales de comu-
nicación, sus servicios auxiliares, dependencias, accesorios o alguna
propiedad inmueble, incorporada a las mismas, deberán inscribirse en
las oficinas del Registro Público de la ciudad de México, y ese regis-
tro bastará para producir sus efectos legales entre las partes.

Denotándose que no podrá cancelarse el registro de matrícula de una aeronave sujeta a gravamen sin el consentimiento del acreedor.

Por último cabe determinar que el artículo 313 de la multi citada Ley señala que:

Sólo los ciudadanos mexicanos o las personas jurídicas mexicanas podrán inscribirse en el registro aeronáutico mexicano y matricular aeronaves destinadas a servicios públicos, -- (51) de transporte aéreo, o a servicio privado (52) de trabajos aéreos de aerofotografía y otros análogos.

Determinándose así que la cancelación de la matrícula de una aeronave en el registro aeronáutico mexicano implica la pérdida de su nacionalidad mexicana.

51 y 52 (*) Es de gran importancia determinar que toda aeronave civil deberá llevar marcas distintas de su nacionalidad y matrícula artículo 315; de donde se desprende que las marcas de nacionalidad para las aeronaves mexicanas serán las siglas XA.- para las de servicio público; XB.- para las de servicio privado -- XC.- para las de Estado.

CAPITULO CUARTO

**RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS AEROLINEAS EN EL-
TRAFICO ILEGAL DE INDOCUMENTADOS CENTROAMERICANOS EN-
MEXICO.**

4.- MOTIVOS QUE ORIGINAN LA EMIGRACION DE CENTROAMERICANOS A LA REPUBLICA MEXICANA.

En el presente Capítulo se dará una visión general sobre el fenómeno de los cientos de miles de centroamericanos que están huyendo de sus Países; observándose que un gran porcentaje de ellos se encuentran en una situación precaria, a causa de los conflictos sociales que provocan éxodos de población hacia los Países vecinos.

Con respecto a las emigraciones de centroamericanos, es evidente el aumento registrado hacia nuestro País, que con el paso del tiempo se ha constituido en el receptor principal de éstos.

De donde se desprende que lo primero que se debe tomar en cuenta, al igual que en cualquier otro caso histórico de movimientos masivos de población, es que no existe una respuesta simple.

Los centroamericanos dejan sus Países por una variedad de motivos y una combinación de factores, algunos son políticos y otros económicos. A nivel general la dinámica de estos movimientos se puede explicar en términos de factores de atracción y factores de rechazo.

Entre los primeros, encontramos un estado generalizado de bienestar y riqueza que buscan alcanzar, salarios elevados o abundancia de empleos; entre los segundos encontramos los principales factores que originan el éxodo de indocumentados hacia nuestro País, como son; la pobreza, la falta de empleo, el rápido crecimiento de la población, la falta de oportunidades educativas, escasez de comida, inflación con aumento de los alimentos básicos, falta de servicios de salud y otros benefactores materiales.

Estas causas "Expulsan" naturalmente a la población que se siente atraída por las mejores oportunidades existentes ya sea tanto en los Estados Unidos como en nuestro País. Esto se debe principalmente a que ambos países tienen una situación política estable, economías en mejor estado que las centroamericanas, por causas económicas en general y a la cercanía con ambos países.

Pero en la actualidad la principal causa que origina la migración de centroamericanos, son los conflictos sociales que se dan en esas zonas, que han traído como consecuencia el incremento en el flujo hacia México y Estados Unidos vía México, tratando de huir de la represión existente principalmente en Nicaragua, El Salvador y Guatemala.

En primer término tenemos que en Nicaragua la guerra civil, iniciada en 1979 originó el flujo de indocumentados, provocado por la represión indiscriminada que ejercía la guardia nacional Somocista. Dicho proceso produjo un gran número de refugiados y de asilados que se internaron a nuestro País.

En el caso de Nicaragua, además de tratarse de un número inferior de habitantes, quienes salen son individuos o grupos que en su gran mayoría no son perseguidos, sino inconformes con el orden imperante en su País.

En el caso de El Salvador y Guatemala, países que producen el mayor número de refugiados y desplazados por el violento clima ahí imperante que los hace temer por su vida, es producto de los gobiernos de esos países que son los principales violadores de los derechos humanos.

De lo anterior cabe agregar que en El Salvador y Guatemala hay razones bien fundadas para temer por la vida. De ahí que el representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR), en América Central, declaró en 1981 -- que "bajo nuestro punto de vista, cualquiera que huya de El Salvador hoy en día merece el estatuto de refugiado.", y la principal causa de esta opinión es la violencia indiscriminada que ejercitan los gobiernos de El Salvador y Guatemala.

Acerca de El Salvador, uno de los documentos más recientes es el informe de 1983, emitido por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En sus conclusiones se afirma que "existen indicadores que señalan las violaciones a los derechos humanos que incluyen asesinatos, ataques a la integridad física, libertad y seguridad personal, son en su mayoría (aunque no únicamente), llevados a cabo por miembros del aparato estatal y grupos de extrema derecha, en tanto que los actos terroristas en contra de la propiedad pública y privada son principalmente, debidos a grupos guerrilleros". (53)

53.- Memorias del Congreso Latinoamericano de Población y Desarrollo. Volumen II. pág. 800.

En el caso de Guatemala también existen diversas resoluciones al respecto; la última es una resolución de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de mayo de 1983 que considera que existe un conflicto armado en el que "las fuerzas de seguridad y las instituciones públicas no han respetado las normas del derecho humanitario internacional". (54)

Por las causas antes citadas se desprende que los países con mayor número de centroamericanos indocumentados son México y Estados Unidos con cifras superiores a 250 mil respectivamente. Esto se debe a las siguientes razones; la primera es la represión a que son sujetos los ciudadanos de los países en conflicto interno como son El Salvador, Guatemala, y Honduras; en segundo lugar tenemos que México y Estados Unidos son países que tienen una situación política estable, en tercer lugar estos dos países tienen economías en mejor estado que las centroamericanas. Por tales motivos, los centroamericanos se dirigen a México o bien a Estados Unidos vía México estableciéndose en la frontera sur y en la Ciudad de México, con la idea de que en estos países vivirán mejor que en su país de origen.

Los indocumentados centroamericanos que se encuentran en la frontera sur de México, son en su mayoría de origen guatemalteco, y se establecen aquí debido a que ésta es una región campesina e indígena, además de que étnicamente su composición racial es similar a la de los nativos de la zona de Chiapas, pues sólo los diferencia de éstos la variante lingüística de un tronco maya común.

Existen esencialmente dos zonas importantes de Chiapas donde se asientan los inmigrantes, estas son, la Selva Lacandona y el Soconusco Chiapaneco.

Los centroamericanos que se establecen en la Selva Lacandona, son básicamente grupos familiares integrados en su mayoría por mujeres y jóvenes, composición ésta, típica de los refugiados rurales (familias enteras que migraron y que incluyen a un 25% de hombres adultos), "el viaje en familia es típico de los

movimientos migratorios realizados por causas políticas, distinguiéndose gradualmente del migrante económico, que generalmente viaja sin familia, la distinción entre ambos, radica en que el migrante político es empujado a dejar su país por "miedo a la persecución o que es expulsado por su gobierno". (55)

Este tipo de migrantes no regresan a su país por miedo a perder la vida.

La mayoría de los emigrantes que se encuentran en la región, son por causas económicas y tienen propiedades en Guatemala: - tierras dedicadas a cultivos de subsistencias (maíz, frijol y - - verduras) o comerciales (café y cacao). Es éste el motivo que - los hace ser reacios a alejarse mucho de la frontera, dado que - así pueden regresarse a su país y recuperar algo de sus cosechas y de vez en cuando ver como van sus tierras.

La segunda región que consideramos es; El Soconusco, ésta -- zona costera tiene como centro a Tapachula, y ha sido desde -- siempre y por razones geográficas la vía de comunicación entre - América del Norte y América Central, por aquí pasa la mayoría - de los centroamericanos que se encuentran posteriormente en -- México o Estados Unidos. Los centroamericanos que se establecen en esta región, no crean problemas a Chiapas por que el " 90 % - de éstos emigran hacia México o bien Estados Unidos en busca - de trabajo y mejores condiciones de vida." (56)

En el Soconusco, se afianza un imperio centrado en las plantaciones de café, predominando la explotación de mano de obra - indígena de individuos pertenecientes a México y países centro americanos, motivo que origina que los guatemaltecos de la costa que huyen, lo hacen en pequeños grupos y no en masa.

Ahora bien por lo que toca a los centroamericanos que llegan a la Ciudad de México, diremos que la nacionalidad que prevalece es la Salvadoreña (en un 70 a 90 %), lo anterior de acuerdo a-

55.- Aguayo Quezada Sergio. El Exodo Centroamericano., pág. 30.
56.- IBIDEM., pág. 53.

una encuesta realizada en la Ciudad de México, la cual determina que la mayoría de los centroamericanos en el interior o -- que van a Estados Unidos utilizarán el corredor terrestre costero de Chiapas (El Soconusco), el perfil de éstos emigrantes es completamente distinto al de los guatemaltecos en la frontera -- sur, éstos llegan y se dispersan en pequeños grupos por todo -- el territorio nacional, encontrándose la mayor concentración -- en el Distrito Federal. Son en cuestión relativamente más educados y en su País de origen, generalmente vivían en pequeñas ciudades o pueblos, éstos comparados con los indígenas guatemaltecos, aún están culturalmente más "occidentalizados" o urbanizados. Dado que en su mayoría viven en los estratos medios, y -- puesto que los trabajos que obtienen en México están mal pagados, se les localiza en los barrios marginados de México. Así -- pues los centroamericanos en el interior de México, son los -- marginados de los emigrantes, legalmente vulnerables y en un -- País lleno de dificultades económicas, es lógico que la mayoría de ellos deseen ir a Estados Unidos, en donde esperan poder mantener a sus familias y/o obtener recursos económicos para enviar a sus países. De tal forma que un alto porcentaje prefieren estar en Estados Unidos o Canadá, País éste último que tiene -- un programa especial para refugiados centroamericanos

De lo anterior cabe decir que la problemática de los centroamericanos no es sólo económica sino, más grave aún, es la problemática legal que enfrentan al llegar a territorio nacional, -- puesto que la mayoría entran a México con situación migratoria irregular, empleándose para laborar en cualquier lugar con el fin de seguir en México para posteriormente dirigirse a Estados Unidos, es por esto que, en muchos sentidos, los centroamericanos en el interior están en una situación más desventajosa que los guatemaltecos en Chiapas. Mientras que estos últimos han -- obtenido documentación que les da una cierta garantía de permanencia legal en el país, la mayoría están económicamente -- expuestos y legalmente indefensos frente a las arbitrariedades y a la explotación. Ello empeora su ya difícil situación. Esto también explica porque la mayoría se quiere ir hacia el norte del país y posteriormente llegar a los Estados Unidos.

Después de haber señalado los dos diferentes grupos de centroamericanos, establecidos en la frontera sur de México y los asentados en el Distrito Federal cabe agregar a un tercer grupo de emigrantes; éste es aquel que tiene como objeto principal servir se de México como lugar de tránsito hacia Estados Unidos. Este tipo de indocumentados prefieren ir al vecino país del norte, debido a que en México la situación de inflación, desempleo y la crisis económica prevaleciente en éste, es el motivo por el que deciden ir a Estados Unidos, concentrándose en su mayoría en los Angeles, San Francisco, Washington, Chicago, Nueva York, Houston etc.

El que prefieran ir a Estados Unidos, también se explica por razones diferentes a las económicas, la principal es que ya existía una vieja tradición migratoria de centroamericanos hacia Estados Unidos- principalmente a California. "Estableciéndose según investigaciones realizadas en 1989, que las dos principales estaciones de salida de centroamericanos que van de México a Estados Unidos son Tijuana en Baja California y Matamoros-Reynosa." (57) Este tipo de emigrantes pertenecen a los sectores urbanos y medios.

Otro aspecto digno de mencionarse es el cambio en la composición por sexo y edad de los grupos migratorios "pués de acuerdo con funcionarios y organizaciones ligadas con el problema, gradualmente se ha venido incrementando el número de familias enteras, o de mujeres y niños que pasan a Estados Unidos". (58) Este hecho es explicable si consideramos el temor a las condiciones de violencia existentes en su País de origen.

Por otra parte podemos decir que los recursos que utilizan -- los centroamericanos para llegar a Estados Unidos a través de -- México, son múltiples, una forma muy utilizada por personas con ciertos recursos económicos, obtenidos la mayoría de las veces por la venta de propiedades, préstamos a intereses altísimos o remisiones de parientes que se encuentran ya en los Estados Unidos, es contratar los servicios de "polleros" (contrabandistas de personas, que operan Internacionalmente desde Centroamérica hasta Estados Unidos), quienes conectan a los emigrantes con empleados de las líneas aéreas centroamericanas que viajan a México directamente o con escalas, para llegar a los Estados Unidos,

57.- IBIDEN., pág. 52

58.- IBIDEN., pág. 53

dichas líneas aéreas al solicitarles la documentación migratoria para salir de su País de origen, no se dan cuenta que esta documentación es falsa.

Este tipo de viaje lo realizan generalmente en pequeños grupos de personas, que son esperados directamente en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, por el enlace que maneja el "pollero". Este tipo de emigrantes se caracterizan principalmente por ser gente que baja del avión únicamente con su equipaje de mano (que consiste en una pequeña petaca o morral), también se caracterizan por caminar en grupos sin alejarse unos de otros, el viaje a través de México lo hacen sin detenerse, o bien trabajando en distintos puntos para acumular recursos o conocimientos que les permitan continuar su jornada y hacerse pasar como mexicanos destruyendo los pocos documentos legales que los acrediten como centroamericanos, es tan frecuente éste hecho que dado el gran número de centroamericanos que entran a Estados Unidos por México, fué creada una circular por parte de la Secretaría de Gobernación en el año de 1982, en la que se indicaba que no se debería dejar pasar a los centroamericanos con visa de turista "porque estos iban con la intención de llegar a los Estados Unidos", y en los casos de que se les permita entrar, se les aperciba de que no podrán viajar a la frontera norte de nuestro País por que de lo contrario, en caso de ser descubiertos, se les regresaría a su País de origen.

Existen cifras proporcionadas por el Comité de Servicios de los Amigos México, D.F., a cerca de los centroamericanos que ingresan a México por distintos puntos del territorio nacional haciendo mención especial a aquellos indocumentados que ingresan al País por vía aérea, llegando al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, manejándose así el siguiente porcentaje de indocumentados centroamericanos:

PUNTO DE ENTRADA	SALVADOREÑOS		GUATEMALTECOS	
	No.	%	No.	%
a) Aeropuerto Cd. Méx.	80	16.84	3	5.08
b) Chiapas	33	6.95	2	3.39
Cd. Hidalgo	33	6.95	4	6.78
Tapachula	50	10.52	1	1.70
Tecum Uman	73	15.37	13	22.03
Talismán	153	32.21	9	15.25
c) Quintana Roo	1	.21	-	-
Chetumal	6	1.27	-	-
d) Cd. Cuauhtémoc	3	.63	7	11.86
e) Otros Puertos de Chiapas	-	-	2	3.39

Dada la gráfica anterior, podemos decir que los indocumentados que llegan al Aeropuerto de la Ciudad de México, son generalmente inmigrantes que van de paso hacia los Estados Unidos, puesto que en México tienen muy pocas oportunidades de sobrevivir y por ello es natural que quieran llegar a la frontera norte de nuestro País y posteriormente pasar a los Estados Unidos, pero la administración Reagan y ahora Bush, no incluyen ésta realidad en sus análisis migratorio, puesto que su objetivo es evitar la llegada de centroamericanos a su territorio y lograr que se queden en países como México.

4.1.- REPERCUSIONES

En virtud de la gran frecuencia con que se produce el tráfico ilegal de indocumentados centroamericanos a México, es importante resaltar que ésta situación ocasiona graves problemas a nuestro País, cuyas consecuencias principales son de tipo Administrativo y Socioeconómicas.

Dentro de las primeras esta el hecho de que al detectarse indocumentados entre los pasajeros de un vuelo procedente del extranjero, ocasiona una serie de trastornos en las actividades aeroportuarias, como es el hecho de retrasar la revisión de la documentación de los demás pasajeros que viajan en dicho vuelo, con esto también se origina el movimiento de personal de Servicios Migratorios. Afín de reforzar la seguridad y poder detectar la presencia de más indocumentados. Lo cual trae como consecuencia en ocasiones que otros vuelos procedentes de centroamérica sufran retrasos en la revisión de los documentos de sus pasajeros; primero por estar ocupados los mostradores para revisión de la documentación y, segundo por no existir el personal suficiente para la revisión de dicha documentación, ya que también generalmente se atienden al mismo tiempo arribos de vuelos procedentes de Europa.

Otra de las repercusiones administrativas se produce al momento del levantamiento del acta en la que se hace constar los pormenores de los hechos, lo cual origina que las líneas aéreas que introdujerón indocumentados a territorio nacional no puedan retirar de la plataforma la aeronave por la cual llegaron dichos indocumentados hasta el momento en que lo autoricen las autoridades migratorias, esto ocasiona otro tipo de problema consistente en el retraso, y despegue de vuelos, ya que generalmente se ocupan las mismas salas para los vuelos procedentes de centro y sudamérica.

Por otra parte también se realizan modificaciones en lo que se refiere a vuelos que hacen sus arribos al aeropuerto, al tenérseles que designar otra plataforma diferente a la que generalmente utilizan.

Una tercera repercusión de tipo administrativa, es aquella que se origina con el arribo de indocumentados al aeropuerto internacional de la Ciudad de México, el cual se presenta generalmente al momento de regresarlos a su País de origen. Ya que los vuelos de las líneas aéreas que los ingresarán al País, regularmente salen en el transcurso de 1 a 3 días después de su arribo, lo cual trae como consecuencia que dichos indocumentados tengan que permanecer ese lapso de tiempo en territorio nacional en la Delegación Migratoria del aeropuerto, con las subsecuentes molestias y responsabilidad para el personal de dicha Delegación que los tiene que vigilar para evitar que se fugen.

Tratándose de las repercusiones de tipo económico que originan el ingreso de extranjeros no documentados que logran internarse a territorio nacional, está el hecho de que ésta gente no realiza el pago de derechos correspondiente tanto de el uso de aeropuerto así como tampoco el de internación, ocasionándose con ésto la evasión de impuestos y consecuentemente pérdidas económicas para el país.

El principal problema que afrontan las personas indocumentadas que se internan a territorio nacional es el hecho de obtener un empleo para subsistir, sea éste eventual o permanente, ya que se trata en su mayoría de gente de escasos recursos económicos que ingresan sólo con lo necesario, lo cual ocasiona serios problemas sociales, principalmente el incremento de los subempleos como son: vendedores ambulantes, boleteros, limpia coches, etc.

Muy excepcionalmente se trata de gente con un oficio o un arte que viene a desplazar a la mano de obra calificada que existe en el País, ocasionando con ésto, el desempleo.

También se dice que el ingreso de estas personas trae consigo el incremento de grandes males sociales como son: el alcoholismo, la drogadicción y la prostitución, males que nuestra sociedad esta luchando por desterrar.

Los indocumentados que pretenden entrar a México también fomentan otro de los males que aqueja a la sociedad mexicana, es el hecho de que con el fin de entrara territorio nacional sobornan a funcionario migratorios a fin de que se les otorguen documentos falsos que les permitan entrar a México.

Así mismo se da el caso de que ésta gente al internarse a -- territorio nacional en forma clandestina no cumple con el mínimo de requisitos sanitarios que marcan las autoridades sanitarias, por lo cual excepcionalmente traen consigo alguna enfermedad contagiosa que pudiera originar brotes de epidemias -- entre la población.

Como se puede observar, el tráfico ilegal de indocumentados es un problema que ocasiona serios trastornos tanto en la -- economía como en la vida diaria del País, por que las conse -- cuencias que producen abarcan varios campos de la actividad -- nacional, que perjudican a gran parte de la población y que -- de no darse la atención debida podría ocasionar graves problemas económicos, sociales y demográficos.

4.2.- RESPONSABILIDAD EN QUE INCURREN LAS AEROLINEAS CENTROAMERICANAS EN EL TRAFICO DE INDOCUMENTADOS

Antes de señalar lo que es el tema principal del presente trabajo, es necesario dejar establecido el significado del vocablo responsabilidad en términos generales, para posteriormente determinar lo que es la responsabilidad aérea internacional, los convenios que existen a cerca de la misma, así como señalar lo establecido por nuestra legislación al respecto.

Etimológicamente el vocablo responsabilidad, llega a nuestro idioma procedente del Latín "espondere, que significa, prometer, merecer, pagar. Así también proviene de la raíz "responsabilis", que significa el que responde, o bien el obligado a responder de algo o de alguien".(59)

Jurídicamente la responsabilidad "Es el vínculo obligacional que nace con el incumplimiento de la obligación y eventualmente puede llegar hasta la ejecución de los bienes del deudor".(60)

Por otra parte debemos señalar que la navegación aérea, como toda actividad humana, está integrada por una sucesión de actos -cuyos efectos normales son precisamente la realización del fin -propuesto. Sin embargo, en muchas ocasiones estos mismos actos, e incluso la intervención de ciertos hechos, causan una serie de consecuencias que determinan una auténtica perturbación o dan resultados para personas interesadas y ajenas a la propia navegación aérea.

La justificación de la existencia de principios o normas especiales para la responsabilidad en el transporte aéreo parece lógica en una visión superficial del problema, aún sobre aquellos principios que se establecen para el Derecho Común y que sean de perfecta aplicación a la navegación aérea. Sin embargo, ciertos motivos justifican sobradamente esta especialidad.

59.- Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII., pág. 44.

60.- De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano., pág. 189.

Con el objeto de determinar el contenido del presente trabajo y poder comprobar la responsabilidad de las Aérolíneas en el tráfico de indocumentados Centroamericanos a México, y demostrar así la hipótesis propuesta al inicio del presente trabajo, es necesario hacer mención de la forma en que ha sido regulada la responsabilidad de las líneas aéreas desde su origen, determinando de igual forma las diferentes clases de responsabilidad que surgieron en el Derecho Aeronáutico.

La responsabilidad de las líneas aéreas en un principio sólo era regulada por dos campos; Uno el que tendía a liberar al transportista de los rígidos principios del Derecho Común, de modo tal que fuera posible a las compañías aéreas subsistir. Y la otra, asentada en la propia modalidad de la circulación aérea, que disponía a favor de los terceros ajenos a la navegación con derecho a su indemnización por los daños que soportaban por parte de la máquina aérea, usada sin negligencia o malicia por quienes realizaban aquella actividad. Ello dio como consecuencia la formación de un derecho especial destinado a regular la responsabilidad del transporte aéreo, el cual se denominó Derecho Aeronáutico o de la Aviación.

Las primeras clases de responsabilidad aérea contenidas en el Derecho Aeronáutico pueden dividirse en: a) Administrativa, b) Civil, c) Penal.

a) Responsabilidad Administrativa.

"Consiste en la responsabilidad que nace de violaciones a normas o reglas específicamente aeronáuticas, las cuales se consideran únicamente como una falta administrativa, muy principalmente en lo que se refiere a la reglamentación de vuelos, las que por su falta de intención, gravedad de la infracción o ausencia de resultados dañosos no constituyen auténticos delitos".⁽⁶¹⁾ Estos, dichas faltas administrativas se consideran como tales en virtud de que las violaciones, irregularidades o daños que se causan, sólo perjudican a las aérolíneas o cuando por razones de las mismas se infringe el reglamento de vuelo, ya sea de las aérolíneas o del aeropuerto de donde despegó la aeronave o aterrizó, sin causar ningún otro daño.

61.- Tapia Salinas Luis. Curso de Derecho Aeronautico., pág. 527.

B) Responsabilidad Civil.

Está incluida en el Derecho Privado de cada Nación y comprende la obligación de indemnizar por los daños que ocurren en el transporte aéreo, resultantes de hechos o actos que afectan tanto a las personas que intervienen en su desenvolvimiento, como a sujetos ajenos a ese transporte. De lo cual inferimos, en materia civil tenemos dos grupos de responsabilidad; 1°. la que atañe a personas ajenas al transporte aeronáutico y; 2°. la que comprende a los individuos que toman parte en el transporte.

De tal forma que la responsabilidad civil puede producirse y obtenerse "ante tribunales" y por procedimientos independientes de la responsabilidad penal, como en aquellos casos en los que aún no existiendo delito por no reunirse los requisitos precisos para ello, aparece sin embargo la obligación de indemnizar por los daños causados" (62).

C) Responsabilidad Penal.

"Este tipo de responsabilidad se asienta en la violación de normas contenidas en la legislación penal propiamente dicha de cada Estado o en la Legislación Penal Aeronáutica específica en relación a su delitos" (63).

Por otra parte no existen reglas comunes de carácter internacional penal que comprendan a todos los países. Ello trae en ocasiones un choque entre legislaciones de Estados diversos en determinados momentos. Esto es por ser distinta la actividad sancionadora de cada nación.

De la explicación anterior de cada uno de los tipos de responsabilidad que existe en materia aeronáutica, es importante señalar que éstas fueron surgiendo a raíz de los diversos problemas que se dieron en los orígenes de esta rama del derecho, principalmente en lo que se refiere a la responsabilidad civil en sus diferentes ámbitos, debido a que es en este tipo de responsabilidad en la que se tiene mayor incidencia en el ámbito internacional y nacional, por lo cual fué necesario celebrar una serie de conve-

62.- IBIDEM., pág. 528.

63.- Romero del Prado Victor. Derecho Internacional Privado. Tomo I., pág. 176.

nios y acuerdos internacionales a fin de regular este tipo de --responsabilidad, conjuntamente con las demás que pudieran surgir (penal y administrativa).

Al respecto los convenios internacionales sobre responsabilidad civil aeronáutica que se han establecido, son los siguientes:

A) La Convención de París.

Es en 1925 en la Convención de París cuando por primera vez --se regulan los aspectos públicos de la actividad aeronáutica en --la que se proponen reglamentar las relaciones entre los porteadores o empresas aéreas y los particulares que recurran a sus servicios, proponiéndose la creación de un comité de expertos que tenía como misión preparar los proyectos sobre aspectos privados --del derecho aéreo que deberían discutir y aprobar los Estados, --creándose así El Comité Internacional Técnico de Expertos Jurídicos Aéreos (CITEJA).

B) La Convención de Varsovia.

La Convención de Varsovia de 1929 en el capítulo II señala los títulos de transporte como son el billete de pasaje, el talón de equipaje y la carta de porte aéreo.

En esta Convención también se establece: que es obligación del porteador entregar a cada viajero un billete de pasaje, un talón o boletín de equipaje por los efectos del viaje que son transportados por el porteador bajo su custodia y una carta de porte aéreo que se refiere a las mercancías transportadas.

En este caso para determinar la responsabilidad del porteador aéreo es necesario previamente distinguir entre el transporte de pasajeros, el de equipaje y mercancías.

En el transporte de pasajeros habrá responsabilidad del porteador cuando se reúnan tres condiciones. "Que el pasajero haya -"

muerto o haya sido herido o lesionado corporalmente; que el daño se haya producido a bordo del aeronave, y siempre que exista culpa del porteador" (64).

En este caso habrá culpa del porteador cuando él y sus dependientes no hayan tomado las precauciones necesarias para evitar el daño. De tal forma que la culpa del porteador no recaerá sobre el pasajero puesto que el propio porteador, si pretende eximirse de responsabilidad tiene que probar que él y sus comisionados tomaron todas las medidas necesarias para evitar el daño, o bien que les fue imposible tomar tales medidas" (65).

En el caso de transporte de equipaje facturado de mercancías, el período durante el cual responde el porteador es más amplio -- que en el caso de los pasajeros, respondiendo así de la destrucción, pérdida o avería de estas especies, cuando el daño se ha producido durante el período del transporte aéreo.

Debe advertirse que la Convención en comento se refiere en este punto solo al equipaje facturado, o equipaje del viajero confiado a su custodia y no menciona al equipaje de mano o el equipaje que el viajero lleva consigo.

En este Convenio también se reglamenta lo relacionado con la responsabilidad del porteador por retraso en el cumplimiento del contrato de transporte. Este retraso se puede referir a los pasajeros al equipaje y a las mercancías.

Para que haya responsabilidad del porteador en estos casos es necesario que el retraso se haya debido a culpa del porteador y que efectivamente haya producido daños. Solamente son indemnizables los daños sufridos por la víctima pero no los perjuicios que ésta haya experimentado.

64.- Pino Muñoz Jacinto. La Legislación Aérea de México y Centro América., Pág. 19.

65.- IBIDEM., Pág. 20

El viajero, expedidor o destinatario del equipaje o de la mercancía puede ejercer su acción ante los Tribunales de justicia de alguna de las altas partes contratantes, dentro de los tres días siguientes a la entrega; en el caso de averías en la carga, cuenta con siete días para hacer el reclamo y si hay retraso, la protesta debe hacerse dentro del plazo de catorce días contados a partir de que el equipaje o mercancía fueron puestos a disposición del viajero o destinatario.

En síntesis, el sistema de responsabilidad que se consagra en el Convenio de Varsovia es subjetivo, limitado y con inversión de la carga de la prueba a favor del pasajero, expedidor o destinatario; es subjetivo porque el transportador aéreo responde si hay culpa de su parte o de sus dependientes; es limitado porque el porteador no responde por el monto real y total de los daños y perjuicios que haya ocasionado sino que únicamente responde -- hasta los montos máximos que establece la convención antes citada para cada caso. Finalmente, el sistema es con inversión de la prueba a favor del pasajero, expedidor o destinatario, porque la culpa del porteador se presume y es éste el que debe probar las correspondientes causales de exención de responsabilidad para así evitar que prospere la demanda en su contra.

C) El Protocolo de la Haya.

Surge con motivo de realizar una modificación a la Convención de Varsovia, las deliberaciones se concretaron finalmente en un protocolo celebrado en la Haya en el año de 1955, modificando quince artículos de la Convención de Varsovia y agregando dos nuevas disposiciones, este protocolo entró en vigor el 10. de agosto de 1963.

Estas nuevas disposiciones se simplifican considerablemente y en ellas se expresa que "el porteador solo pierde el beneficio de la limitación de responsabilidad en los casos en que no haya expedido los documentos de transporte, o no se señalen en ellos las menciones que demuestren que se trate de un transporte de carácter internacional o se omita la declaración de que éste transporte está regido por la Convención de Varsovia. Se permite así mismo que otras personas a nombre del transportista pueden expedir los títulos de transporte". (66)

De lo antes señalado se desprende, que es de gran importancia la segunda innovación planteada por el Protocolo de la Haya, ya que permite a las agencias de viaje o de turismo, expedir los billetes de pasaje.

Ahora bien por lo que se refiere a la responsabilidad aérea del transportista, esta sigue basada en la culpa del porteador aéreo, existiendo una presunción legal sobre la culpa de éste.

Por lo que respecta al asunto de los límites máximos de responsabilidad para el porteador, por lesiones o muerte del o de los pasajeros se determina que ésta ascendería a 250,000.00 francos, en este caso se deberá hacer la conversión de la moneda de acuerdo al país donde se diera esta responsabilidad.

D) El Acuerdo de Montreal de 1966.

Este acuerdo puede considerarse como un convenio privado por no haber sido firmado por los estados, si no por las compañías participantes; fue originalmente suscrito por 12 empresas norteamericanas y 22 de otras naciones.

Este acuerdo solo se aplicará cuando se trate de un transporte internacional y siempre que de acuerdo al contrato de transporte, se haya convenido que el punto de partida, de destino o una parada tengan lugar en los Estados Unidos.

Determinándose así un nuevo límite máximo de responsabilidad por el cual debe ahora responder el transportista alcanzando una suma de 75,000 dólares, incluyendo los honorarios del abogado -- agregando además que se pueden lograr indemnizaciones mayores -- en el caso de que exista dolo, cuando no se haya expedido un billete de pasaje en forma debida, o bien si existe un pacto especial al respecto.

Una de las modificaciones de importancia introducida por el Acuerdo de Montreal, determina que "el transportador aéreo no tiene la posibilidad de probar en el caso de muerte, heridas u -

otras lesiones corporales del pasajero que él y sus comisionados han tomado todas las medidas necesarias para evitar el daño o -- que les fue imposible tomarlas para poder eximirse de responsabilidad" (67). Ello significa que el sistema deja de estar basado en la culpa del transporteador o de sus dependientes y se -- transforma en un sistema objetivo que le obliga a responder en toda circunstancia.

El Acuerdo de Montreal significa no solo cambiar normas fundamentales de la Convención de Varsovia, sino que constituye una -- violación de la misma, porque el artículo 32 del Acuerdo de Montreal, declara la nulidad de todas las cláusulas del contrato de transporte aéreo y de todos los convenios particulares anteriores al daño, por medio de los cuales las partes, es decir los Estados, derogan las reglas de la misma convención.

. Significa, pues que los Estados no pueden alterar lo establecido en la Convención de Varsovia, menos pueden aún hacerlo las -- compañías aéreas, las cuales como todo particular tienen que regirse por la legislación en vigor de cada Estado.

En síntesis podemos determinar que el Acuerdo de Montreal, -- más que la violación de dos o más normas de la Convención de Varsovia, es un acuerdo creado a beneficio de las empresas participantes, por medio de fórmulas dudosas, tal y como lo señala el -- tratadista Jacinto Héctor Pino Muñoz, es que en este convenio se ha atentado contra la validez de las Leyes Internacionales, pues to que el convenio de Montreal solo tenía por objeto satisfacer las exigencias y las conveniencias de un país determinado, pues to que en este caso solo se trataba de satisfacer las exigencias de los Estados Unidos" (68).

E) El Protocolo de Guatemala de 1971.

Esta conferencia tuvo lugar en Guatemala el 8 de marzo de ---

67.- IBIDEM, pág. 31.

68.- Op. Cit., pág. 32.

1971, el cual tuvo por objeto elevar los montos máximos de la responsabilidad transformando un sistema basado en la culpa del transportador en otro objetivo en el que responde con independencia de ella, y añadir un nuevo tribunal competente para establecer la demanda en el domicilio del demandante.

En materia de títulos de transporte se dan algunas modificaciones de importancia; así por ejemplo hay una simplificación radical, la cual consiste en los requisitos que debe contener el billete de pasaje los cuales han de limitarse a indicar los puntos de partida y de destino del pasajero.

Se permite asimismo al porteador que el billete de pasaje puede ser no sólo individual sino también colectivo. El billete además puede reemplazarse por cualquier otro documento que contenga las menciones precedentemente expuestas.

Determinándose que el sistema de responsabilidad presenta cambios importantes en el transporte de pasajeros. El porteador tiene responsabilidad por muerte o lesiones corporales de pasajeros, por la sola razón de que el hecho que los haya causado se produjo a bordo de la aeronave o durante cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque y que solo el transportador podrá eximirse de responsabilidad en el caso de que la muerte o lesiones se deban al estado de salud del pasajero o bien cuando la persona que ha sufrido el daño lo ha causado ella misma o ha contribuido a él.

Estableciéndose por tanto, un sistema totalmente objetivo en el que se prescinde de la culpa del transportador para determinar si hay o no derecho a la indemnización, y por lo que respecta al transporte de equipaje y entregado a la custodia del transportador, la responsabilidad de este último, es también objetiva, pues éste responde por la destrucción, pérdida o avería, por la simple razón de que ésta se haya producido a bordo de la aeronave en cualquiera de las operaciones de embarque o desembarque, operando solo en estos casos la excepción de responsabilidad cuando el daño se debe a vicios propios del equipaje.

Ahora bien por lo que toca a la responsabilidad de los daños que pueda sufrir el equipaje por retraso, el sistema es subjetivo, porque el porteador puede eximirse de responsabilidad si prueba que tanto el como sus dependientes tomaron las medidas necesarias para evitar el daño o bien que les fue imposible tomarlas.

Por lo que toca a los límites máximos de responsabilidad, estos están contenidos en el artículo VIII del Protocolo de Guatemala, el cual determina las siguientes modificaciones:

a) La indemnización por muerte o lesiones de cada pasajero será hasta de 1.500.000 francos.

b) Por retraso del pasajero, la responsabilidad se limitará a 62,500 francos por cada uno de ellos.

c) Por destrucción, pérdida, avería o retraso del equipaje confiado a la custodia del porteador, la suma máxima por la cual se responde es de 15,000 francos por pasajero.

d) En el transporte de mercancías se conserva el monto máximo establecido por el Protocolo de la Haya de \$250,000 francos por kilo.

Por otra parte el artículo XII del Protocolo señala que se amplía el número de Tribunales que pueden tener competencia en este campo. Si hay muerte, lesiones, o retraso del pasajero o bien destrucción, pérdida, avería o retraso del equipaje, las acciones que se intentarán serán ante el Tribunal del domicilio del demandante, en el entendido de que este último tiene tal domicilio dentro del territorio de uno de los Estados contratantes.

F) Convenio de Guadalajara de 1961.

En el año de 1954, se celebró en Estrasburgo una conferencia que tuvo por objeto lograr una mejor coordinación del transpor-

te aéreo en Europa. Uno de los puntos importantes del proyecto era "la determinación de la responsabilidad de las personas dentro de los contratos de arrendamiento, fletamiento e intercambio de aeronaves. En definitiva este proyecto fue cambiado y solo se logró determinar la responsabilidad de hecho del transportador no contractual. Estos trabajos preparatorios se concretaron finalmente en un Convenio que fue firmado en Guadalajara en el año de 1961". (69)

Por lo que respecta a la responsabilidad en el presente convenio, se conserva el carácter que éste tiene en la Convención de Varsovia y en el Protocolo de la Haya; esto es, se encuentra basado en la culpa del porteador aéreo siendo ésta responsabilidad limitada y con inversión de la carga de la prueba a favor del pasajero, cargador o destinatario.

El transportista de hecho, no responde por las acciones u omisiones del transportista contractual o de sus dependientes cuando estos hechos generen una responsabilidad ilimitada para éstos. En tal situación, el transportista de hecho solo queda obligado hasta los límites que la Convención de Varsovia establece en cuanto a muerte o lesiones que puedan sufrir los pasajeros, así como responder por el retraso del equipaje del cargador o destinatario.

Hasta aquí las disposiciones más importantes del Convenio de Guadalajara que viene a constituir una valiosa complementación a la regulación de la responsabilidad del porteador aéreo que comenzó con aciertos al suscribirse la Convención de Varsovia de 1929.

Como se puede observar, la gran mayoría de los convenios y acuerdos internacionales que hacen referencia a la responsabilidad de las líneas aéreas, se refieren a ésta y la enfocan desde un punto de vista civil y penal. Ya que generalmente se refieren a la responsabilidad que pueda surgir por causas de muerte, daños con-

69 .- Conferencia Internacional de Derecho Aéreo Privado, Guadalajara. (Agosto - Septiembre de 1961.OACI., Documento 8301-LC/149).

tra terceros y en contra del equipaje de los viajeros sin hacer mención en ninguno de ellos a la responsabilidad en que puedan incurrir las aerolíneas por causa del tráfico ilegal de indocumentados.

Algunas de las principales causas por las que este tipo de responsabilidad no fueron tratados en los anteriores convenios y acuerdos de carácter internacional son:

1.- El hecho de que en la mayoría de estos convenios y acuerdos, intervinieron países que en esa época ya tenían bien establecido su sistema de transporte aéreo, en razón de su gran poder económico, el cual traía como consecuencia que entre los países contratantes no existiera el problema de los indocumentados.

2.- Otra causa es el hecho de que estos convenios y acuerdos fueron realizados en una época en que el problema de los indocumentados no era tan latente como en este tiempo.

3.- El hecho de que en el momento de la celebración de estos convenios y acuerdos no intervinieron países con el problema actual de los indocumentados, como es el caso de algunos países centroamericanos y México, aunque posteriormente se adhieron a dichos convenios. (10).

4.- El hecho de que en todos los países en el que exista el transporte aéreo, se da el problema de la responsabilidad por causa de muerte, daños contra terceros, daños contra el equipaje de los pasajeros y de que el problema del tráfico de indocumentados no se da en estas circunstancias, si no que se trata de un problema más que a nivel mundial a nivel regional, es decir, se trata de un problema que se origina principalmente en los países con menor desarrollo económico o que se encuentran con problemas políticos internos.

10.- Conferencia Internacional de Derecho Aéreo Privado.- Celebrado en la Ciudad de Guadalajara, Jal., en el año de 1961.

De lo anterior se puede determinar que es muy difícil que el problema de los indocumentados se encuentre regulado a través de algún Convenio o Acuerdo Internacional, en virtud de que éste tipo de problemas no lo tienen la mayoría de los países que participan en el transporte aéreo internacional, por lo cual generalmente se reglamenta por lo Países afectados a través de Acuerdos o Convenios Bilaterales, con base en sus legislaciones internas.

Por lo que respecta a nuestra legislación, en ella se encuentran ordenamientos que sí contemplan la irregularidad del tráfico de indocumentados hacia México.

Dichas actividades ilícitas se encuentran reguladas a través de diversos preceptos legales, como son: en materia penal lo establecido por el Código Penal en materia federal, así como por lo señalado en la Ley General de Población y su reglamento, en materia administrativa.

Si bien es cierto que la materia penal debe estudiarse independientemente de las demás ramas del derecho, también es cierto que en algunas ocasiones se relaciona con otras ramas de ésta ciencia a fin de poder regular con mayor amplitud ciertos ilícitos que se presentan, tal es el caso de la materia administrativa que se conjunta con la penal para ayudar a prevenir las irregularidades cometidas por las empresas aéreas en el tráfico de indocumentados.

Al respecto debemos señalar en primer término lo establecido por el Código Penal, el cual determina la Responsabilidad en términos generales, señalando en su artículo 6° que:

"Cuando se cometa un delito no previsto en éste código pero sí en una Ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria a México, se aplicarán éstos,..."

Lo anterior significa que cuando se cometa algún delito no previsto por el Código Penal, pero sí contemplado por una Ley especial, como lo es la Ley General de Población y su Reglamento en donde se regulan una serie de obligaciones a que deben sujetarse las empresas aéreas establecidas en México, para operar en forma legal y no incurrir en alguna falta sancionada por la citada Ley, y toda vez que el Código Penal indica que es la Ley especial la que deberá sancionar las irregularidades que se presenten. En cuanto al problema del tráfico de indocumentados, la --

Ley especial a que se refiere el artículo 6° del Código Penal es la Ley General de Población y su Reglamento.

Al respecto la citada Ley señala en su artículo 31 que: "Las empresas de transportes responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento, cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran las personas mencionadas".

También tendrán la obligación dichas empresas de asegurarse a través de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten para internarse a territorio nacional se encuentren debidamente documentados (art. 21 L.G.P.), así mismo el artículo 80 de la Ley en cita señala en su párrafo primero que las empresas de transporte que presten servicio de tránsito internacional, se deberán de abstener de conducir a territorio nacional a extranjeros que carezcan de la documentación migratoria necesaria o que la tengan irregular.

Otras de las obligaciones que deberán cumplir las líneas aéreas, es cuidar que los extranjeros que transportan, no permanezcan en territorio nacional sin la debida autorización de la Secretaría de Gobernación. (art. 80 R.L.G.P.).

Relacionado con lo anterior, la revisión de los pasajeros en tránsito internacional dentro de territorio nacional, estará a cargo de la misma Secretaría de Gobernación, a través de las oficinas de migración autorizadas para la vigilancia del movimiento migratorio. Dicha oficina, una vez que aterrice la aeronave en territorio nacional, el personal designado al efecto, deberá abordar la aeronave y requerir al comandante o piloto de la misma la lista de los pasajeros y tripulantes para efectuar la revisión de los documentos correspondientes. (art. 87, frac. II, inciso a) del R.L.G.P.). El comandante o capitán de la aeronave deberá presentar, cuando así lo requieran las autoridades de migración, la lista de los pasajeros y tripulantes, así como los datos necesarios a efecto de realizar la inspección de entrada y las investigaciones correspondientes. (24 L.G.P.).

Una vez entregada la lista de pasajeros al jefe o encargado de la revisión, éste verificará que la lista contenga nombres completos, nacionalidad, número de pasaporte, así como el País que lo expidió y se asegurará que los pasajeros sean los mismos que

figuran en la lista y cuya documentación será revisada. (art. 87 - frac. II, inciso b) del R.L.G.P.), y no se autorizará el desembarco de aquellos pasajeros que no reúnan los requisitos fijados por la Ley General de Población y su Reglamento. (art. 25 L.G.P.), exceptuando a aquellos pasajeros que carezcan de algún requisito secundario, para lo cual en estos casos depositarán ante la Secretaría de Gobernación una fianza que garantice su regreso a su País de procedencia, (art. 42 L.G.P.) y en el caso de que su internación no sea autorizada por el servicio de migración por no encontrarse su documentación en regla o por tratarse de polizones, estos deberán abandonar el País por cuenta de la empresa de transporte que originó su internación, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con la citada Ley. (art. 27 L.G.P.).

A éste respecto la fracción V del artículo 89 del Reglamento de la Ley General de Población, señala que las empresas de transporte aéreo que tengan que regresar a los extranjeros antes mencionados, lo deberán hacer en el viaje próximo inmediato a la fecha en que se les comunique el acuerdo respectivo. Así mismo responderán de los gastos que se originen con motivo de la devolución de pasajeros que hayan sido rechazados por no cumplir con la documentación migratoria requerida o por que ésta no se encuentre en regla. (art. 80, frac. IV del R.L.G.P.).

Cabe hacer la mención que en estos casos es relativa la situación de que la línea aérea deberá responder de los gastos que se originen con motivo de la devolución de pasajeros, ya que dichos gastos unicamente se refieren al boleto del viaje de regreso que supuestamente debe cubrir la línea aérea y que se consideraría como un gasto extra que tengan que realizar, pero en la práctica las líneas aéreas toman precauciones a éste respecto, ya que al momento de vender un boleto de salida, para asegurarse que lo antes mencionado no les suceda o al menos no les perjudique, venden lo que se llama viaje redondo, es decir, que unicamente venden el boleto de salida si compran el de regreso, de otra manera no venden boletos para viajes, con lo cual no sufren pérdidas en el momento de que les sea devuelto un pasajero, toda vez que éste ya tiene pagado su boleto de regreso, aun cuando generalmente los pasajeros no saben de ésta situación.

Como se puede observar nuestra legislación en lo que se refiere a la responsabilidad en que incurren las líneas aéreas en el tráfico ilegal de indocumentados, regula ésta de una forma con--

creta y de acuerdo a las necesidades de nuestro País ya que si determina una responsabilidad para las líneas aéreas que internen ilegalmente a extranjeros a territorio nacional, a lo cual en la práctica no se da exacto cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, toda vez que dichas líneas aéreas, principalmente las centroamericanas constantemente infringen éstas disposiciones a espaldas de las autoridades migratorias, quienes en el caso de detectar éste tipo de irregularidades dan exacto cumplimiento a lo señalado por la Ley General de Población y su Reglamento al devolver a los indocumentados en el vuelo próximo siguiente de la misma aerolínea que los condujo a nuestro País.

Por el contrario en lo que se refiere a la aplicación de sanciones a que se hacen acreedoras las líneas aéreas una vez que se les compruebe su responsabilidad, resultan en la actualidad obsoletas, toda vez que se hace referencia a sanciones económicas de cinco mil y diez mil pesos m.n., por lo cual es conveniente modificar el Capítulo VII de la Ley General de Población referente a las sanciones, a fin de evitar que las líneas aéreas sigan infringiendo las disposiciones legales de carácter migratorio y se preocupen realmente en los casos que se pretenda introducir ilegalmente a extranjeros a territorio nacional.

Es importante señalar que al respecto, en el Diario Oficial publicado el día 17 de Julio de 1990, se publicó un decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 118 y el artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley General de Población. Estos artículos sufrieron modificaciones en cuanto al monto de las sanciones que se aplican a los infractores, ya que anteriormente el artículo 118 señalaba que se impondrá "...multa de diez mil a cincuenta mil pesos a la persona que por cuenta propia o ajena pretenda llevar o lleve nacionales mexicanos para trabajar en el extranjero, sin autorización previa de la Secretaría de Gobernación." Con la actual reforma, dicha multa se elevó en su monto hasta el equivalente a diez mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; y se reformó el párrafo anterior en el sentido de que ya no se refiere únicamente la sanción para aquel que lleve a trabajar a nacionales mexicanos al extranjero, si no que ésta disposición se amplió para aquellos que con el simple hecho de internar nacionales mexicanos al extranjero se hagan acreedores a esta sanción.

De igual forma el segundo párrafo de dicho artículo fué adicionado en su última parte, al señalarse que también a los que alberguen o transporten por el territorio nacional a los extranjeros con el propósito de ocultarlos para evadir la revisión migratoria, se les aplicará la misma pena, ya que anteriormente éste párrafo sólo se refería al que pretenda o introduzca a extranjeros a territorio nacional, sin permiso legal de la autoridad competente.

Asimismo al citado artículo se le adicionó un tercer párrafo que señala: "A quien a sabiendas proporcione los medios, sepreste o sirva para llevar a cabo las conductas descritas en los párrafos anteriores, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa hasta el equivalente a cinco mil días de salario mínimo conforme al que esté vigente en el Distrito Federal."

Por lo que respecta a la adición del artículo Segundo Transitorio cabe señalar que éste se refiere a una aclaración relacionada con los importes a pagar por las sanciones aplicadas por el Capítulo VII de la Ley General de Población, exceptuando al artículo 118.

Artículo Segundo Transitorio.- Para la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que resulten aplicables según el Capítulo VII de la Ley General de Población, los importes establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, a la fecha en que se cometa el delito o la infracción, a razón de un día por cada diez pesos, a excepción hecha de las sanciones previstas en el artículo 118, que serán las que han quedado señaladas en el presente Decreto."

Ahora bien cabe hacer la observación que apesar de las reformas y adiciones realizadas a la Ley General de Población, nuestra legislación tiene aún a éste respecto una "laguna", ya que no preve para los casos de reincidencia alguna sanción de mayor gravedad como podría ser:

- a) Suspensión temporal para las líneas aéreas que presten el servicio público de transporte aéreo internacional.
- b) Cancelación del permiso para las líneas aéreas que prestan dicho servicio.

Por último debemos señalar que las anteriores reformas realizadas a la Ley General de Población son de gran importancia ya que bienen a actualizar las sanciones ya previstas en la citada Ley y que en ésta época resultaban totalmente obsoletas y fuera de toda realidad, así mismo vienena darle nueva fuerza a nuestro ordenamiento jurídico.

Unicamente cabe esperar que en la vida jurídica se de exacta aplicación a las sanciones señaladas para poder impedir que las líneas aéreas, a través de su personal sigan realizando el tráfico ilegal de indocumentados hacia nuestro País.

Por lo antes mencionado podemos concluir que la hipótesis planteada al inicio de la presente investigación, queda plenamente comprobada, al determinar que las líneas aéreas incurren en responsabilidad no solo administrativa, sino también en responsabilidad penal ésto de acuerdo con los artículo 6° del Código Penal, 112, 113 y 118 de la Ley General de Población.

4.3.- CASOS PRACTICOS DE LA EMIGRACION DE CENTROAMERICANOS A LA REPUBLICA MEXICANA.

La presencia centroamericana en México es antigua, pero es a partir de 1979 cuando ésta se ve incrementada día con día -- debido a los conflictos bélicos registrados en esos países, --- originando con ello que sus nacionales salgan huyendo del mismo e internándose en países vecinos, como México y Estados Unidos, -- no tomando en cuenta los problemas legales que enfrentarán al -- llegar a éstos.

En México un porcentaje muy alto de centroamericanos que pretenden internarse, se encuentran en situaciones irregulares, ya que aproximadamente del 50 al 70 por ciento, se encuentran indocumentados o bien poseen documentos migratorios falsos.

Es por ello que en las Oficinas de Migración adscritas al -- Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con gran frecuencia se dan diversos casos de emigrantes centroamericanos -- que desean internarse a territorio nacional sin los documentos migratorios exigidos para tal efecto o bien poseen pasaporte y -- visa falsa.

Por tal motivo, a continuación relataremos algunos casos prácticos de indocumentados, de los que tuve conocimiento durante la prestación del servicio social realizado en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, con los cuales se establece la hipótesis de la responsabilidad en que incurren las líneas aéreas en el tráfico de centroamericanos indocumentados y en los que, como se pudo observar en el punto 4.2. del presente capítulo se encuadrán perfectamente los tipos de responsabilidad.

El primero de éstos casos se refiere a la responsabilidad -- administrativa en que incurren las líneas aéreas, como es el -- hecho suscitado en la Sala "E" de llegadas Internacionales en el cual una extranjera de origen Guatemalteco, arribó al Aeropuerto antes mencionado, procedente del vuelo de la Compañía aérea Aviateca Internacional y al momento de presentarse ante los -- tradores de las oficinas de migración, el representante de dicha oficina, le solicitó a la extranjera sus documentos migratorios correspondientes, mostrando ésta persona sólo el pasaporte y el acta de nacimiento la cual la acreditaba como Mexicana, --

pero de acuerdo con su fisonomía, el acento típico centroamericano y por el tipo de equipaje que llevaba (unicamente de mano), el -- oficial de migración procedió a interceptarla antes de llegar al mostrador, haciéndole una serie de preguntas acerca de la historia de México, particularidades regionales (que iban desde las primeras líneas del Himno Nacional, hasta nombres de colonias del lugar de donde decía ser), preguntas a las que contesto correctamente, por lo cual el oficial que la interrogó procedió a entregarle sus documentos, no sin antes preguntarle que quién era Benito Juárez, a lo cual, la interrogada no supo responder, por lo que fué separada de la fila en donde esperaba documentarse y llevada a las oficinas de migración, en donde argumento que no se acordaba de ese nombre ya que había pasado mucho tiempo viviendo fuera del -- País. También se le cuestionó acerca de su familia y de sus antecedentes, a lo que por causa del nerviosismo que presentó no supo responder aceptando ser de nacionalidad Guatemalteca y vivir en el mismo País y que su intención era entrar a territorio nacional para posteriormente dirigirse a la frontera norte del mismo. La última pregunta que se le hizo fué de qué cuanto dinero portaba - a lo que contesto que sólo contaba con veinte dolares, lo cual en caso de que hubieran estado en regla sus documentos migratorios sería un impedimento para permitir su ingreso al País.

Posteriormente se procedió a llamar a los representantes de la línea aérea que la trajo a nuestro País, para que tomaran las medidas necesarias para realizar el regreso de ese pasajero en su vuelo próximo toda vez que los documentos que portaba eran falsos.

Debido a que el vuelo siguiente salía después de dos horas, la extranjera permaneció bajo la custodia de las autoridades migratorias en sus oficinas, quienes llegado el momento de la salida del vuelo procedieron a encaminarla junto con los representantes de la línea aérea hasta la puerta del avión.

En el anterior caso se puede observar cuales son las actividades que realiza el personal de migración, cuando se detecta a tiempo la presencia de indocumentados en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

El segundo caso de responsabilidad que se presentó en el mencionado Aeropuerto implica una responsabilidad de tipo civil, ya que en éste se causó un perjuicio al patrimonio de uno de los pasajeros procedentes del vuelo de la línea aérea AVIANCA, en el que

al momento de transportar los equipajes de los pasajeros, en el carro monta-cargas, una de las correas que sujetaban a las maletas se reventó, cayendo del carro varias maletas de las cuales -- una de ellas fue a dar bajo las llantas del transporte, que pasó sobre ella causándole graves daños, por lo que el conductor del transporte al percatarse de lo acontecido, inmediatamente dió aviso a uno de los supervisores de la línea aérea, quién procedió a realizar una inspección ocular de los hechos, para posteriormente localizar en las bandas transportadoras de equipaje que se encuentran en la Sala "E" de llegadas internacionales al propietario de la maleta que resultó ser una mujer de aproximadamente 54 años de edad y a quién le informó de los hechos sucedidos y que debía acompañarlo a las oficinas de dicha aerolínea para realizar los trámites correspondientes para poderle hacer el pago de los daños causados a su equipaje.

Cabe hacer notar que en éste caso la línea aérea aceptó su responsabilidad por los daños causados sin poner ninguna objeción, ya que es más fácil y menos costoso para las líneas aéreas realizar el pago correspondiente al equivalente de los daños causados, que tener una contróversia con los afectados.

A continuación citaremos un tercer caso, que carece de toda legalidad e implica una responsabilidad de tipo penal, toda vez que éste se realiza clandestinamente, violando los preceptos contenidos en la Ley General de Población y su Reglamento, al pretender, tanto servidores públicos adscritos al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como empleados de las aéreas, introducir directamente a centroamericanos indocumentados, sin pasar por los filtros de migración para ser checada su documentación.

Tal es el caso sucedido en Noviembre de 1989 en el que se detectaron irregularidades en el vuelo procedente de San Salvador de la línea aérea TACA INTERNACIONAL, cuyo arribo estaba programado para las 10:30 hrs. am. siendo retrasado para las 12:30 p.m. -- y que al momento de llegar se observó que éste vuelo no hizo su arribo en la sala que se le había designado originalmente, por el contrario lo realizó en una de las plataformas que se encuentran más lejanas a las salas de documentación migratoria, cabe hacer mención de que ésta plataforma a la que arribó éste vuelo se encuentra ubicada aproximadamente a 500 metros de distancia de la sala 17, que es la última en la que pueden llegar los vuelos.

La finalidad de que éste vuelo fuera cambiado de su sala original a una plataforma, se debió a que en él mismo venían aproximadamente ocho indocumentados, a los que se descendió del avión por la escalerilla del mismo, para posteriormente subirlos a una camioneta marca ford, que al parecer pertenecía a elementos de la policía judicial federal adscritos al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, quienes después de abordar a los indocumentados a la camioneta, se dirigieron a gran velocidad hacia una de las salidas que se encuentran en la parte posterior de dicho Aeropuerto, anticipando de esta forma a las autoridades de migración que ya se dirigían a dicha aeronave para realizar la revisión correspondiente de la lista de pasajeros que proporcionarían el capitán del avión.

Los agentes de migración que iban a realizar la revisión del listado de pasajeros, al darse cuenta de esta irregularidad, procedieron a informar de lo anterior a los representantes de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación adscritos en ese Aeropuerto, para que a través de ellos se realizara la denuncia penal ante el agente del ministerio público correspondiente, al mismo tiempo de que se daba aviso al comandante de la Procuraduría General de la República adscrito al mismo Aeropuerto, a fin de que se realizara la investigación correspondiente para poder determinar la culpabilidad de los presuntos responsables.

Cabe hacer notar que de las investigaciones realizadas no se pudo determinar la identidad de los supuestos agentes de la policía judicial, aunque si se logro comprobar que la camioneta que se utilizó se encontraba a cargo de un oficial de la Procuraduría General de la República que no se encontraba comisionado en el Aeropuerto y que el día en que se suscitaron los hechos se encontraba de vacaciones. Por lo que respecta a la tripulación de la aeronave implicada, hasta el día de la terminación del servicio social en dicho Aeropuerto, no se determinaba su presunta responsabilidad, aun que si fueron separados de sus funciones, la línea aérea implicada recibió por parte de las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes una amonestación para evitar que se viera inmiscuida en este tipo de situaciones.

CONCLUSIONES

1.- En primer término diremos que todos los individuos que viajan a otro país al llegar a éste son considerados como extranjeros independientemente de la calidad migratoria con la que ingresen, por tal motivo debemos determinar el significado de "extranjero" y al respecto diremos que éste es la persona que no es mexicano, ya sea pro nacimiento o por naturalización.

2.- Los extranjeros que se internen a territorio nacional sea cual sea la calidad con la que ingresen al País gozaran de los Derechos y Obligaciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Ley General de Población y su Reglamento, Ley de Nacionalidad y Naturalización y por los Tratados Internacionales celebrados por México con otros Países, dichos derechos y obligaciones deberán ser íntegros, continuos e ininterrumpidos y sólo por excepción, podrán ser suspendidos cuando violen las disposiciones contenidas en las Legislaciones antes citadas, en tal caso será facultad exclusiva del Ejecutivo Federal hacerlos abandonar el territorio nacional sin previo juicio.

3.- Todo extranjero que pretenda entrar a México debe cumplir con los requisitos Administrativos, Diplomáticos, Económicos, Fiscales y Sanitarios, pues de lo contrario su entrada se verá impedida por el Servicio Migratorio correspondiente.

4.- Por lo que hace a los Requisitos Diplomáticos (Pasaporte y Vísas correspondientes), estos son de gran importancia para las autoridades migratorias, ya que es aquí donde se da una serie de irregularidades por parte de los extranjeros centroamericanos, puesto que presentan pasaporte y vísas falsas.

5.- Los extranjeros centroamericanos con calidad migratoria de turista deberán acreditar además de su pasaporte y vísas solvencia económica, con la que cuentan para garantizar su estancia en México; agregando que a este tipo de extranjeros se les prohíbe llegar a la frontera norte del territorio nacional.

6.- El concepto de Servicio Público de Transporte Aéreo al igual que el término de empresa no se encuentran contemplados por nuestra legislación, por lo cual en mi opinión el servicio público de transporte aéreo, es una actividad organizada, encaminada a satisfacer necesidades de transporte aéreo básicas o fundamentales, mediante la prestación de servicios colectivos, sujetos a un régimen de Derecho Público que determina los principios de regularidad, uniformidad, adecuación e igualdad.

7.- En México no se requiere de la concesión para que las líneas aéreas puedan operar sino que se necesita de un permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar en México; puesto que la concesión sólo se otorga a las líneas aéreas nacionales.

8.- Los inmigrantes Centroamericanos que pretendan ingresar a territorio nacional los podemos clasificar en:

- A) INMIGRANTES ECONOMICOS.- Son aquellos que abandonan su País de origen con la intención y creencia de que tanto en nuestro País como en Estados Unidos mejorarán su nivel de vida, que obtendrán mejores empleos y consecuentemente incrementos de salarios así como el obtener bienes y riqueza, al mismo tiempo que intentan alejarse de la pobreza, falta de empleo, la creciente inflación económica y el aumento de los precios a los productos básicos, en su País.
- B) INMIGRANTES POLITICOS.- Son aquellos que intentan escapar de la violencia indiscriminada que existe en su País de origen y de la represión indiscriminada que ejercen los Gobiernos de Países como Nicaragua, El Salvador y Honduras, entre otros.

9.- Los tipos de responsabilidad en que pueden incurrir las líneas aéreas con motivo de del tráfico de indocumentados son:

- A) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- Que surge por violaciones que se cometen a las disposiciones de carácter migratorio específicamente a las contenidas en los artículos 21, 25 y 27 de la Ley General de Población, así como a los artículos 80 fracción IV y 87 fracción II inciso b) del Reglamento de la Ley en cita, el cual se refiere a la abstención que deberán realizar las líneas aéreas de introducir extranjeros que no tengan documentación migratoria en regla.

- B) **RESPONSABILIDAD PENAL.**- Se da por virtud de las anteriores violaciones de carácter migratorio, se realizan actividades que por su intención, gravedad de las infracciones y resultado de los daños causados, se constituyen en auténticos delitos, cuyo fundamento legal se encuentra contenido en el artículo 60. del Código Penal Federal.

10.- Las principales consecuencias que se originan con el tráfico de indocumentados en nuestro País son:

- A) **ADMINISTRATIVAS.**- Surgen con el retraso que se da en las actividades aeroportuarias, principalmente en lo que se refiere a la documentación de pasajeros y arribos de vuelos.
- B) **ECONOMICOS.**- Se dan principalmente del pago de derechos por uso de aeropuerto así como la omisión en el pago de impuestos de internación que el País deja de percibir en cada caso de indocumentados que logren internarse a territorio nacional.
- C) **SOCIALES.**- Este tipo de consecuencias se reflejan principalmente por un incremento en los subempleos, como son; los lavacoches, boleros, vendedores ambulantes. Asimismo con estos se incrementa el desarrollo de los problemas sociales como son, el alcoholismo, drogadicción, prostitución y otros.

11.- Las sanciones que se aplicaban anteriormente a las líneas aéreas que introducían a centroamericanos indocumentados a territorio nacional resultan en la actualidad obsoletas y fuera de toda realidad, ya que permitían a dichas líneas seguir realizando este tipo de actividades, puesto que la sanción aplicada tenía un monto de 5 a 10 mil pesos M.N. de acuerdo con los artículos 112, 113 y 118 de la Ley General de Población. En la actualidad a raíz de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 1990, dichas sanciones elevaron su monto hasta 10 mil veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; y también se contempla ya la pena de 1 a 5 años de prisión y multa hasta el equivalente a 5 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal; hecho por el cual a quien se le sorprendía realizando este tipo de actividades no podrá gozar de la libertad bajo fianza.

12.- Con el anterior incremento al monto de las sanciones -- nuestra legislación pretende poner fin definitivamente a este tipo de actividades aún cuando cabe aclarar que nuestra legislación no contempla ninguna sanción para los casos de -- reincidencia, ya que de cualquier modo esta actividad se seguiría intentando realizar ya sea p^{ro} aire, tierra o mar.

13.- Desde mi punto de vista personal y de acuerdo a las experiencias adquiridas durante la prestación del servicio social en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, las acciones que se deben realizar para evitar que se siga -- llevando a cabo el tráfico de indocumentados, consiste mas -- que en una aplicación de sanciones de manera individual para las personas que se dediquen a ello, estas deberán de ser -- directamente para las líneas aéreas, toda vez que la única -- sanción impuesta para dichas líneas consiste en la obliga -- ción que tienen de regresar en el vuelo siguiente a los indo -- cumentados que transporten.

14.- Las sanciones a que me refiero para las líneas aéreas -- en el punto inmediato anterior, deben de ser las siguientes:

A) Multa por equivalente al doble de las sanciones a que -- se refiere la Ley General de Población, para las personas -- físicas, acompañadas de una amonestación para evitar los casos de reincidencia.

B) Para el caso de que no exista reincidencia se deberá a -- través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, rea -- lizar la suspensión temporal del permiso para la prestación -- del servicio público de transporte aéreo.

C) En el caso de que dicha reincidencia traiga consigo con -- secuencias graves para el País, la sanción debería consistir -- en la cancelación definitiva de dicho permiso.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. 5a. Edición. México 1983.
- 2.- Aguayo Quezada Sergio. El Exodo Centroamericano. Publicado por la Secretaría de Educación Pública. Foro 2000. -- México 1989.
- 3.- Arellano García Carlos. Derecho Internacional Privado .- Editorial Porrúa, S.A. 8a. Edición. México 1986.
- 4.- A. Wybo Lufs. Asuntos Consulares. Colección del Archivo-Histórico Diplomático Mexicano. Tercera Epoca. Series -- Divuldación. No. 8. México 1981.
- 5.- De Asúa Jiménez Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Editorial Lozada, S.A. Buenos Aires Argentina 1960.
- 6.- De Orué y Arreguf José Ramón. Derecho Internaciona Privado. Editorial Reus. 3a. Edición. Madrid 1952., pág.222.
- 7.- De Pina Vara Rafael. Diccionario Jurídico. Editorial - - Porrúa, S.A., pág. 1985.
- 8.- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. Tomo VIII. Editorial Porrúa S.A., págs. 44 y 49.
- 9.- Enciclopedia Británica Publishers. 1a. Edicción. Volumen 5. 1989 - 1990., pág. 366.

- 10.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Editorial, Bibliografía Argentina. Buenos Aires Argentina.,pág.791.
- 11.- Ferrer Gamboa Jesús. Derecho Internacional Privado. Curso Gráfico. Editorial Limusa. 2a. Edición. México. 1985.
- 12.- Fráncoz Rigalt Antonio. Derecho Aeroespacial. Editorial-Porrúa, S.A. 1a. Edición. México 1981.
- 13.- García Escudero José María. Las Libertades del Aire y la Soberanía de las Naciones. Sección de Derecho Aeronáutico 1a. Edición. Madrid 1951.
- 14.- G. Arce Alberto. Derecho Internacional Privado. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de Guadalajara. - - - Guadalajara. México. 1973.
- 15.- G. Fenwich Charles. Derecho Internacional Privado. - - - Traducción de María Eugenia I. de Fischman., pág. 308.
- 16.- Godoy F. José. Tratado de la Extradicción. Editorial --- Panamericana, S.A. Guatemala 1970.
- 17.- Mapelli Enrique. El Contrato de Transporte Aéreo Internacional. Editorial Tecnos. Madrid 1961.
- 18.- Memorias del Congreso Latinoamericano de Población y Desarrollo. Volumen II. Editado por El Colegio de México. - - México 1989.
- 19.- Monrroy Cabra Marco Gerardo. Derecho Internacional - - - Público. Editorial Temis, S.A. 2a. Edición. Bogota Colombia. 1986.

- 20.- N. Moreno del Prado Victor. Derecho Internacional Privado. Tomo I. Ediciones Assandri Cordoba. 1961. Editado por El Colegio de México. México, 1984.
- 21.- Pereznieto Castro Leonel. Derecho Internacional Privado- Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1982.
- 22.- Pino Muñoz Jacinto Héctor. Legislación Aérea de México y Centroamerica. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. Edición. México 1978.
- 23.- Porte Petít Celestino. Apuntamiento de la Parte General- de Derecho Penal. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México 1985.
- 24.- Reyes Ponce Agustín. Administración de Empresas. Teoría y Práctica. Primera Parte. Editorial Limusa. México 1975.
- 25.- Rojas Abelardo. Derecho Espacial. Editorial Lex. 1a. Edición. México 1969.
- 26.- Salinas Tapia Luis. Cursos de Derecho Aeronáutico. Casa Editorial Busch. Barcelona España, 1980.
- 27.- Siqueiros José Luis. Sintesis de Derecho Internacional Privado. Publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México. 2a. Edición. México 1971.
- 28.- Texeiro Valladao Harnoldo. Derecho Internacional Privado- Introducción y Parte General. Editorial Trillas. México - 1987.

- 29.- Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. Traducido por Antonio de Troyol y Serra. Editorial Aguilar. -- 6a. Edición. Madrid. 1980.
- 30.- Xílotl Ramírez Ramón. Derecho Consular Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1985.
- 2.- Ley de Nacionalidad y Naturalización. Rodolfo Bravo Caro. Editorial Porrúa, S.A. México 1989 y 1990.
- 3.- Ley General de Población. Rodolfo Bravo Caro. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.
- 4.- Reglamento de la Ley General de Población. Rodolfo -- Bravo Caro. Editorial Porrúa, S.A. México 1989 y 1990.
- 5.- Ley de Vías Generales de Comunicación. Lic. Manuel -- Andrade. Editorial. Andrade, S.A. 9a. Edición. México 1989.
- 6.- Código Penal Mexicano para el Distrito Federal. Colección Porrúa, S.A. México 1988.